

10.0.1. MINISTERIO DE HACIENDA.-- Orden comunicada de 31 de enero de 1975 por la que se fija el canon a favor de la Renta de Petróleos sobre los gases licuados de petróleo.

10. TRIBUTACION

La Orden de este Ministerio de Hacienda de 1957, por la que se constituyó la sociedad para realizar las operaciones de arrendamiento, distribución y suministro en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los gases petrolíferos licuados, señala en su artículo segundo que la precitada sociedad abonará a la Renta de Petróleos un canon por unidad de gas que se fijará anualmente por este Ministerio a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

En consecuencia, y habida cuenta de la especial coyuntura de costos y precios de suministro de gases licuados de petróleo,

Este Ministerio de Hacienda, conforme a la propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, ha resuelto:

Primero.-- A partir del 1 de enero de 1975 y en tanto subsistan las actuales circunstancias, el canon para la Renta de Petróleos sobre las ventas de gases licuados de petróleo que realiza "Butano", S. A., será de 0,05 pesetas por kilogramo.

Segundo.-- Al finalizar el ejercicio de 1975 la Delegación del Gobierno en CAMPSA, teniendo en cuenta los aspectos económicos, financieros y fiscales que estime oportuno considerar, podrá proponer, si las circunstancias económicas y de mercado hubiesen experimentado modificaciones, ciertos reajustes en el importe del canon total que "Butano", S. A., deberá ingresar a la Renta de Petróleos por el referido año de 1975.

10.0.1. MINISTERIO DE HACIENDA.— Orden comunicada de 31 de enero de 1975 por la que se fija el canon a favor de la Renta de Petróleos sobre los gases licuados de petróleo.

La Orden de este Ministerio de 11 de julio de 1957, por la que se constituyó la sociedad para realizar las operaciones de envasado, distribución y suministro en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los gases petrolíferos licuados, señala en su artículo segundo que la precitada sociedad abonará a la Renta de Petróleos un canon por unidad de gas que se fijará anualmente por este Ministerio a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

En consecuencia, y habida cuenta de la especial coyuntura de costes y precios de suministro de gases licuados de petróleos,

Este Ministerio de Hacienda, conforme a la propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, ha resuelto:

Primero.— A partir del 1 de enero de 1975 y en tanto subsistan las actuales circunstancias, el canon para la Renta de Petróleos sobre las ventas de gases licuados de petróleo que realiza "Butano", S. A., será de 0,05 pesetas por kilogramo.

Segundo.— Al finalizar el ejercicio de 1975 la Delegación del Gobierno en CAMPSA, teniendo en cuenta los aspectos económicos, financieros y fiscales que estime oportuno considerar, podrá proponer, si las circunstancias económicas y de mercado hubiesen experimentado modificaciones, ciertos reajustes en el importe del canon total que "Butano", S. A., deberá ingresar a la Renta de Petróleos por el referido año de 1975.

10.0.1.

Tercero.— Por la Delegación del Gobierno en CAMPSA se dictarán las instrucciones precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

10.0.1. MINISTERIO DE HACIENDA.— Orden conjunta de 31 de enero de 1975 por la que se fija el canon a favor de la Renta de Petróleos sobre los gases licuados de petróleo.

La Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1971, por la que se constituyó la sociedad para realizar las operaciones de envasado, distribución y suministro en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los gases petrolíferos licuados, señala en su artículo segundo que la precitada sociedad abonará a la Renta de Petróleos un canon por unidad de gas que se fijará anualmente por este Ministerio a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

En consecuencia, y habida cuenta de la especial naturaleza de estas y demás operaciones de suministro de gases licuados de petróleo, este Ministerio de Hacienda, conforme a la propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, ha resuelto:

Primero.— A partir del 1 de enero de 1975 y en tanto subsistan las actuales circunstancias, el canon para la Renta de Petróleos sobre las ventas de gases licuados de petróleo que realiza "Butano", S. A., será de 0,05 pesetas por kilogramo.

Segundo.— Al llevar el ejercicio de 1975 la Delegación del Gobierno en CAMPSA, teniendo en cuenta los aspectos económicos, financieros y fiscales que estime oportuno considerar, podrá proponer, si las circunstancias económicas y de mercado lo aconsejaren, experimentando modificaciones, ciertos cambios en el importe del canon total que "Butano", S. A., deberá ingresar a la Renta de Petróleos por el referido año de 1975.

10.0.2. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.—

Orden comunicada de 17 de diciembre de 1986 por la que se fija el canon a favor de la Renta de Petr6leos sobre los gases licuados de petr6leo.

La Orden de este Ministerio de 11 de julio de 1957, por la que se constituy6 la sociedad para realizar las operaciones de envasado, distribuci6n y suministro en el 6mbito del Monopolio de Petr6leos de los gases licuados del petr6leo, se6ala, en su art6culo segundo que la precitada sociedad abonar6 a la Renta de Petr6leos un canon por unidad de gas que se fijar6 anualmente por el Ministerio de Econom6a y Hacienda a propuesta de la Delegaci6n del Gobierno en CAMPSA.

En consecuencia y habida cuenta de la especial coyuntura de costes y precios de suministro de G. L. P. durante el ejercicio de 1986, este Ministerio de Econom6a y Hacienda, conforme a la propuesta de la Delegaci6n del Gobierno en CAMPSA, ha resuelto:

Primero.— Durante el ejercicio 1986 el canon a satisfacer por Butano, S. A. en favor de la Renta de Petr6leos ser6 de 1,50 pesetas/kilogramo, sobre las ventas de gases licuados de petr6leo.

La cuant6a del canon que se fija por la presente Orden Ministerial ser6 aplicable exclusivamente durante el ejercicio 1986. Las cantidades devengadas por el periodo del ejercicio 1986 transcurrido, deber6n ser ingresadas por Butano, S. A. con anterioridad a 31 de diciembre de 1986.

Segundo.— Por la Delegaci6n del Gobierno en CAMPSA se dictar6n las instrucciones precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

10.0.3. REAL DECRETO-LEY 1/1983, de 9 de febrero, por el que se deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas en las islas Canarias, Ceuta y Melilla ("Boletín Oficial del Estado" de 11 de febrero). (*)

La Ley 47/1980, de 1 de octubre, resultado de la tramitación parlamentaria del Real Decreto-ley 2/1980, de 11 de enero, estableció una exacción reguladora de los precios de las gasolinas de automoción exigible en Canarias, Ceuta y Melilla, configurándola como un tributo estatal de naturaleza parafiscal destinado a la financiación de las Corporaciones Locales.

Posteriormente, con fecha 31 de julio se aprobó el Real Decreto 1752/1980 en el que se dictaban normas para la gestión de dicha exacción reguladora de precios y se fijaba su cuantía absoluta.

El artículo 24 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, dispuso que, a partir de 1982, los Ayuntamientos participaran en el 7 por 100 de la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios que no sean susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, sustituyendo esta participación a todas las compensaciones y participaciones existentes, excepto la que venían percibiendo los municipios mineros, en las circunstancias que expresa.

(*) Declarado inconstitucional, en lo que se refiere a Canarias, en virtud de sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de marzo de 1984 y sustituido, para dicho ámbito territorial, por el Real Decreto-ley 14/1984, de 19 de diciembre (10.0.4).

10.0.3.

En el artículo 25 se determinaba que la mencionada participación del 7 por 100 se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, consignando, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias, que los Ayuntamientos canarios participarán en dicho Fondo en la proporción que reglamentariamente se determine.

En el momento presente, dado el nuevo régimen de participación de los Ayuntamientos en los ingresos del Estado, que prescinde de fuentes concretas de financiación con destino al Fondo Nacional de Cooperación Municipal, se estima conveniente derogar la referida exacción sobre el precio de las gasolinas.

En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Constitución, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias ha prestado su conformidad al presente Real Decreto-ley sobre la supresión en el ámbito territorial de Canarias de la exacción reguladora de precios de las gasolinas de automoción.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1983 y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución,

DISPONGO :

Artículo 1.º Queda derogada la exacción reguladora de precios en el ámbito territorial de Canarias, Ceuta y Melilla sobre las gasolinas de automoción, establecida por la Ley 47/1980, de 1 de octubre.

Art. 2.º 1. El importe de la recaudación líquida obtenida en Canarias por esta exacción durante 1982 y el de la que se obtenga por lo devengado por la misma durante el presente ejercicio hasta la fecha de su derogación será puesto a disposición de la Comunidad Autónoma de Canarias que a su vez lo distribuirá entre los municipios del archipiélago en proporción a sus respectivas poblaciones de derecho, según el último padrón municipal quinquenal aprobado, sin que proceda detraer cantidad alguna en concepto de gastos de administración y cobranza por dicha gestión.

2. El importe de la recaudación líquida obtenida por las Delegaciones de Hacienda de Ceuta y Melilla por esta exacción durante 1982 y el de la que se obtenga por lo devengado por la misma durante el presente ejercicio hasta la fecha de su derogación se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

3. En los Presupuestos Generales del Estado para 1983 se consignarán los créditos necesarios para hacer frente a las obligaciones previstas en los números anteriores de este artículo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.—JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez*.

10.0.4. JEFATURA DEL ESTADO.— Real Decreto-ley 14/1984, de 19 de diciembre, por el que se deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas en las islas Canarias ("Boletín Oficial del Estado" de 22 de diciembre).

La Ley 47/1980, de 1 de octubre, resultado de la tramitación parlamentaria del Real Decreto-ley 2/1980, de 11 de enero, estableció una exacción reguladora de los precios de las gasolinas de automoción exigible en Canarias, Ceuta y Melilla, configurándola como un tributo estatal de naturaleza parafiscal destinado a la financiación de las Corporaciones Locales.

En su desarrollo, el Real Decreto 1752/1980, de 31 de julio, dictaba normas para la gestión de dicha exacción reguladora de precios y fijaba su cuantía absoluta.

El artículo 24 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, dispuso que, a partir de 1982, los Ayuntamientos participaran en el 7 por ciento de la recaudación líquida que el Estado obtenga, por los conceptos tributarios que no sean susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, sustituyendo esta participación a todas las compensaciones y participaciones existentes, excepto la que venían percibiendo los municipios mineros, en las circunstancias que expresa.

En el artículo 25 se determinaba que la mencionada participación del 7 por 100 se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, consignando, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias, que los Ayuntamientos canarios participarán en dicho Fondo en la proporción que reglamentariamente se determine.

10.0.4.

A la vista de estos preceptos, habida cuenta del nuevo régimen de participación de los Ayuntamientos en los ingresos del Estado, se estimó conveniente derogar la referida exacción sobre el precio de las gasolinas en los territorios mencionados de Canarias, Ceuta y Melilla, lo que tuvo lugar a través del Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* del 11), si bien en el caso canario y a la vista de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, se requirió la previa conformidad del Gobierno de la Comunidad Autónoma Canaria a la supresión contenida en la norma.

Posteriormente, sin embargo, se interpuso recurso de inconstitucionalidad por el Parlamento de Canarias con fecha de 7 de mayo de 1983, basándose en el quebrantamiento por la citada norma del texto constitucional, en su disposición adicional tercera, y del Estatuto de Autonomía para Canarias en su artículo 45, y entendiéndose de la exclusiva legitimación del propio Parlamento autónomo en relación con cualquier proyecto de disposición que afecte o modifique el especial régimen económico-fiscal del archipiélago.

Estimado el recurso por el Tribunal Constitucional con fecha 13 de marzo de 1984, y declarada, por tanto, la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero, en todo lo que se refiere a las islas Canarias, con la consiguiente anulación del mismo, se hace necesario la promulgación urgente de una nueva disposición a través de la cual se derogue en las islas la exacción sobre el precio de las gasolinas de automoción, una vez observado el trámite oportuno ante el Parlamento canario, lo que ha tenido lugar en la sesión celebrada por el Pleno de la Cámara el día 24 de octubre de 1984.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1984, y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo único.— Queda derogada la exacción reguladora de precios sobre las gasolinas de automoción, establecida por la Ley 47/1980, de 1 de octubre, en el ámbito territorial de Canarias.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, produciendo sus efectos con alcance retroactivo desde el día 11 de febrero de 1983.

Dado en Madrid, a 19 de diciembre de 1984. JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez*.

10.0.5. CORTES GENERALES.— Resolución de 28 de diciembre de 1984, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 14/1984, de 19 de diciembre, por el que se deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas en las islas Canarias ("Boletín Oficial del Estado" de 5 de enero).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 28 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 14/1984, de 19 de diciembre, por el que se deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas en las islas Canarias.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados a 28 de diciembre de 1984.— El Presidente en funciones, *Leopoldo Torres Boursault*.

10.0.6. JEFATURA DEL ESTADO.— Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de agosto y 15 de octubre).

10.0.7. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.— Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido ("Boletín Oficial del Estado" de 31 de octubre).

Por las razones antes dichas, este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, ha tenido a bien disponer:

Primero.— En tanto se dé cumplimiento al contenido de la disposición final primera del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, se entenderá que el Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del Monopolio de Petróleos, resulta ser el sujeto pasivo del IVA, en base a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley reguladora de este impuesto.

Consecuentemente, las importaciones, adquisiciones y ventas de los productos petrolíferos comprendidas en el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos, serán efectuadas por CAMPSA en nombre y por cuenta del Estado español.

10.0.8. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.—
Orden de 23 de diciembre de 1985 sobre aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en las ventas de productos petrolíferos ("Boletín Oficial del Estado" de 28 de diciembre).

Ilustrísimo señor:

La entrada en vigor el día 1 de enero de 1986 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, determina la conveniencia de que por este Ministerio de Economía y Hacienda se dicten normas aclaratorias de las obligaciones tributarias derivadas de la aplicación del IVA, respecto de las adquisiciones, entregas y transmisiones que constituyen el objeto del Monopolio de Petróleos, conforme a su legislación sustantiva.

Por las razones antes dichas, este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, ha tenido a bien disponer:

Primero.— En tanto se dé cumplimiento al contenido de la disposición final primera del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, se entenderá que el Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del Monopolio de Petróleos, resulta ser el sujeto pasivo del IVA, en base a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley reguladora de este Impuesto.

Consecuentemente, las importaciones, adquisiciones y ventas de los productos petrolíferos comprendidas en el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos, serán efectuadas por CAMPSA en nombre y por cuenta del Estado español.

10.0.8.

Segundo.— Los actuales concesionarios del Monopolio mantendrán su carácter de expendedores de carburantes y combustibles líquidos, efectuando sus operaciones en nombre y por cuenta del Estado.

Tercero.— La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.— *Solchaga Catalán.*

Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno en CAMPSA, Director general de Tributos y Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

10.0.9. LEY 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales ("Boletín Oficial del Estado" de 24 de diciembre).

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

I. JUSTIFICACION DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES
Y DE LA NECESIDAD DE SU REFORMA

La reestructuración de la imposición indirecta dentro de nuestro sistema fiscal constituye una de las principales exigencias en orden a conseguir su modernización y racionalización, urgida por la adhesión de España a las Comunidades Europeas, que obliga, además, a realizar esta reforma dentro de un calendario preciso conforme a los compromisos contraídos por nuestro país respecto a la readaptación de estos tributos, por cuanto inciden fundamentalmente sobre el tráfico internacional de mercancías.

Así pues, nuestra imposición indirecta ha de configurarse, al igual que en el área comunitaria, sobre dos figuras básicas: El Impuesto sobre el Valor Añadido, como impuesto general sobre el consumo de bienes y prestaciones de servicios, y los Impuestos Especiales —conocidos como "accisas" en la CEE—, que gravan el consumo de determinados bienes, superponiéndose al IVA, es-

10.0.9.

to es, no excluyéndolo como ocurre hoy respecto del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Esta coexistencia se justifica en razón a que el consumo de determinados bienes resulta, en algún sentido, contraproducente para la sociedad por generar unos costes sociales no tenidos en cuenta a la hora de fijar sus precios privados, costes que deben internalizarse mediante la exigencia de un impuesto que, al tiempo de desincentivar tales consumos, compense los gastos sociales ocasionados a la comunidad, lo que se logra a través de una imposición específica que grave selectivamente los consumos no deseados cumpliendo, además de su función meramente recaudatoria, una finalidad extrafiscal como instrumento de las políticas sanitaria, energética, etc.

Ya la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, reguladora de los Impuestos Especiales, nació con una clara vocación de provisionalidad al declarar en su texto que su vigencia estaría limitada en el tiempo por la prevista implantación del IVA, absorbiendo entre estas dos figuras toda la esfera de la imposición indirecta, e, incluso, parcialmente los rendimientos de los monopolios fiscales existentes hasta el momento en nuestro país. Todo ello hace necesaria la promulgación de una nueva Ley reguladora de los Impuestos Especiales, que, al tiempo de adaptarlos a las condiciones expuestas, simplifique la estructura de los mismos, tendiendo a facilitar su gestión y a asegurar la consecución de los fines perseguidos.

II. AMBITO OBJETIVO DE APLICACION

Los impuestos especiales se configuran como impuestos indirectos que recaen sobre el consumo de determinados bienes, gravando en fase única las primeras operaciones realizadas en sus respectivos procesos de producción o de comercialización, esto es, la fabricación, la elaboración y, paralelamente, la importación, con repercusión obligatoria del gravamen por parte de fabricantes e importadores. Existe, pues, un sujeto pasivo jurídico a quien afecta la obligación sustantiva de hacer efectivo el pago del impuesto a la Hacienda Pública, y un sujeto económico que es quien, por vía de repercusión, va a soportarlo.

La Ley contempla las siguientes figuras tributarias:

- El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.
- El Impuesto sobre la Cerveza.
- El Impuesto sobre Hidrocarburos.
- El Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

Desaparecen así de su ámbito los impuestos sobre las bebidas refrescantes, y sobre el uso del teléfono, bienes y servicios que quedarán exclusivamente gravados en el futuro por el IVA.

Las operaciones de comercio exterior merecen una especial atención en aras a la neutralidad del impuesto, y, así, las importaciones de los expresados productos o de otros que los contengan quedarán sujetas al respectivo impuesto, pero estableciendo un régimen suspensivo para su ingreso en todos aquellos supuestos que tengan previsto el mismo régimen respecto de los derechos arancelarios. En cuanto a las exportaciones, se declaran exentas del impuesto si se realizan por los propios fabricantes en orden a su condición de sujetos pasivos, y, en otro caso, se reconoce el derecho a la devolución del impuesto según los tipos impositivos vigentes en el momento de la exportación, y de igual forma se procederá en cuanto a las cuotas correspondientes a los productos objeto del impuesto que se hallen contenidos en la producción de las mercancías exportadas no comprendidas en las tarifas de los mismos.

III. AMBITO ESPACIAL

El ámbito de aplicación de los impuestos especiales se circunscribe, con carácter general, al territorio de las provincias peninsulares y de Baleares, extendiéndose, asimismo, por razones históricas, a las islas Canarias los impuestos sobre el alcohol y sobre la cerveza.

Por otra parte, al preverse la absorción en el Impuesto sobre las Labores del Tabaco del rendimiento de las rentas de los respectivos monopolios existentes sobre estos productos, la aplicación de dicho impuesto se hace extensiva a Ceuta y Melilla.

.....
.....

10.0.9.

VI. IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS

El Impuesto sobre Hidrocarburos sustituye al actual sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares y la simplificación que se introduce es aún mayor que en el del Alcohol. Productos que hoy son objeto del impuesto dejarán de serlo, como por ejemplo el crudo del petróleo, los hidrocarburos gaseosos —a excepción del propano y butano—, los alcoholes metílicos y propílicos, las vaselinas, las parafinas, los asfaltos, el coque de petróleo y un largo etcétera sobre los que la fiscalidad va a estar atribuida exclusivamente al IVA. Se excluyen también todas las preparaciones tales como los lubricantes y toda la extensa gama de aceites para usos industriales, ya que el gravamen va a recaer sobre el producto básico.

Se establecen exenciones para los productos que se destinen a sufrir un tratamiento definido, una transformación química o a la fabricación de otros productos objeto del impuesto, así como para los destinados directamente a la exportación y para los combustibles utilizados como tales en determinados procesos por sus propios fabricantes.

La importancia que el impuesto tiene como instrumento de política fiscal y energética obliga a diversificar en un amplio abanico los tipos de gravamen de los distintos productos que, en la medida de lo posible, se procura aproximar a la estructura vigente en los países comunitarios.

.....
.....

VIII. DISPOSICION ADICIONAL

La existencia del monopolio de petróleos, cuyo mantenimiento ofrece indudable interés, no solamente como fuente de ingresos públicos, sino por sus características de servicio de interés general, destacadas en las normas de creación y desarrollo del mismo, exige el establecimiento de un sistema que permita su compatibilidad con la libre importación de productos procedentes de la CEE, inicialmente bajo el régimen de contingentes, y

una vez transcurrido el periodo transitorio, sin limitación cuantitativa alguna. Para ello es necesario facultar al Gobierno a establecer para los productos importados una renta equivalente a la que, por unidad de producto, soportan los refinados en España.

IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Dentro del régimen transitorio resulta necesario contemplar diversas situaciones que, por su dispar naturaleza, merecen un tratamiento separado:

.....

Con carácter general para todas las figuras impositivas contempladas en la Ley, se especifica pormenorizadamente el tratamiento fiscal que procede aplicar a las existencias de cada uno de los productos objeto de las mismas que, en el momento de su entrada en vigor, se encuentren en los establecimientos fabriles, depósitos y almacenes de mayoristas, por las que habrán de realizarse pagos complementarios en unos casos y devoluciones en otros, haciendo posible así condiciones de libre competencia en el mercado interior, sin discriminación de naturaleza fiscal.

X. DISPOSICION DEROGATORIA

Además de la cláusula derogatoria general, esta disposición deroga expresamente la vigente Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los impuestos especiales; el texto refundido de los mismos de 1967 —del que quedaba vigente la parte relativa al Impuesto sobre el Uso del Teléfono y algunas normas sobre el de Bebidas Refrescantes—, el Recargo Provincial en favor de las Diputaciones y el Real Decreto-ley 6/1980, de 6 de junio, sobre prohibición de uso de gasóleo B en embarcaciones de recreo, que ha sido recogida en el texto de la Ley.

Se mantiene vigente el Reglamento de Impuestos Especiales por si no fuera posible que el desarrollo reglamentario de la nueva Ley entrara en vigor simultáneamente con ella.

XI. DISPOSICIONES FINALES

La disposición final primera fija la entrada en vigor de la Ley el mismo día que la del IVA. La segunda prevé la modificación de la estructura de las tarifas, de la cuantía de las sanciones y de los tipos impositivos por las sucesivas Leyes de Presupuestos, cumpliendo así la condición exigida en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución.

En el comercio interior de los bienes objeto de esta Ley se prevé que sean los propios sujetos pasivos los que practiquen la liquidación de los impuestos; en las importaciones, estos impuestos se gestionan conjuntamente con otros para los que no está autorizado por Ley el procedimiento de autoliquidación, razón por la que la disposición final tercera autoriza al Gobierno para exigir de los particulares la obligación de practicar operaciones de liquidación tributaria, cumpliendo así la reserva de la Ley establecida en la letra K del artículo 10 de la Ley General Tributaria. Con ello, al tiempo que se armoniza el procedimiento en el comercio interior y exterior, se permite simplificar los procedimientos aduaneros de gestión.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Artículo uno. *Naturaleza.*

1. Los Impuestos Especiales son tributos de naturaleza indirecta que recaen sobre consumos específicos y gravan, en fase única, la fabricación, elaboración e importación de determinados bienes, de acuerdo con las normas de esta Ley.

2. Tienen la consideración de impuestos especiales: El Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas, el Impuesto sobre la Cerveza, el Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

Artículo dos. *Ambito territorial.*

1. Los Impuestos Especiales se exigirán en todo el territorio español, con las siguientes excepciones:

a) Los Impuestos sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas y sobre la Cerveza no serán exigibles en Ceuta y Melilla.

b) El Impuesto sobre Hidrocarburos no será exigible en Canarias, Ceuta y Melilla.

c) El Impuesto sobre las Labores del Tabaco no será exigible en Canarias.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en Convenios y Tratados Internacionales y de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio.

Artículo tres. *Concepto de importación y exportación.*

1. A los efectos de esta Ley se entiende por importación la entrada de los bienes objeto de cada impuesto en su respectivo ámbito territorial de aplicación.

2. Asimismo, se considera exportación la salida de los bienes objeto de cada impuesto de su respectivo ámbito territorial de aplicación.

3. Tienen igualmente el carácter de exportación, el suministro de bienes objeto de cada impuesto con destino a:

a) La construcción, transformación, reparación y mantenimiento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, así como de los destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera, con exclusión de los buques de guerra, deportivos o de recreo.

b) La construcción, transformación, reparación y mantenimiento de las aeronaves utilizadas exclusivamente por las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

c) El avituallamiento de los buques siguientes:

1º Los que realicen navegación marítima internacional.

2º Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima, con exclusión del suministro de provisiones de a bordo cuando la duración de su navegación, sin escala, no exceda de cuarenta y ocho horas.

10.0.9.

3º Los afectos a la pesca costera, con exclusión del suministro de provisiones de a bordo.

En ningún caso se incluye el avituallamiento de buques deportivos o de recreo o, en general, de uso privado.

d) El avituallamiento de aeronaves que realicen navegación aérea internacional, en régimen de reciprocidad, excluidas las de uso privado.

e) La entrada en Zonas Francas, Depósitos Francos y Depósitos Aduaneros, siempre que no se utilicen o consuman en los mismos y mientras permanezcan bajo sus regímenes aduaneros especiales.

4. Los bienes destinados a las operaciones señaladas en el número 3 anterior, se consideran como salidas del ámbito territorial de aplicación del respectivo impuesto.

5. A efectos de esta Ley se considera:

a) Navegación marítima o aérea internacional: La realizada partiendo del ámbito territorial de aplicación de cada impuesto y que concluya fuera del mismo o viceversa.

Asimismo se considera navegación marítima internacional la realizada por buques afectos a la navegación en alta mar que se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación sin escalas exceda de cuarenta y ocho horas.

b) Productos de avituallamiento: Las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico.

c) Provisiones de a bordo: Los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y los pasajeros.

d) Depósitos Aduaneros: Los recintos especialmente habilitados por la Administración para la permanencia y/o transformación de mercancías con suspensión o exención de los derechos del Arancel Aduanero.

Artículo cuatro. *Determinación de las bases.*

1. La determinación de las bases imponibles se efectuará en régimen de estimación directa.
2. La estimación indirecta de bases imponibles será aplicable a los supuestos y en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley General Tributaria.

Artículo cinco. *Tipos impositivos.*

1. Los tipos impositivos serán los que se establecen en los artículos 18, 27, 33 y 41, para cada uno de los impuestos.
2. Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

Artículo seis. *Repercusión.*

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los bienes objeto del impuesto, quedando éstos obligados a soportarlas.
2. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección y en los de estimación indirecta de bases.

Artículo siete. *Devoluciones.*

1. Los exportadores de aquellos bienes objeto de estos impuestos tendrán derecho a la devolución de las cuotas correspondientes a los bienes exportados por los que se hubiere satisfecho el impuesto.
2. Los exportadores de bienes que no sean objeto de estos impuestos y que contengan otros que sí lo sean en proporción superior al 3 por 100 en volumen, en el caso del Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas, y en peso, para los demás impuestos, tendrán derecho, con ocasión de la exportación, a la devolución reconocida en el apartado anterior.
3. Los exportadores de aquellos bienes que no sean objeto de estos impuestos, ni los contengan, pero que los hubieran consumido directa o indirectamente para su producción, tendrán dere-

10.0.9.

cho, con motivo de la exportación, a la devolución de las cuotas correspondientes a dichos bienes, en la forma y con las condiciones que se fijen reglamentariamente, debiendo probar que efectivamente las han satisfecho mediante repercusión o incorporadas en los precios de los productos empleados.

En ningún caso originarán derecho a devolución los productos empleados como combustibles, carburantes o lubricantes.

4. El importe de las cuotas a devolver, a que se refieren los apartados 1 y 3, se determinará de acuerdo con los tipos vigentes en el momento en que se solicite la exportación.

5. En el caso de bienes objeto del impuesto que se devuelvan a fábrica por haber sido rehusados por sus adquirentes, se reconoce el derecho de los sujetos pasivos a la devolución de las cuotas satisfechas en la forma y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Las devoluciones podrán hacerse efectivas mediante compensación automática, en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

Artículo ocho. *Normas generales de gestión de los Impuestos Especiales.*

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y, en su caso, a practicar las autoliquidaciones que procedan, así como a prestar garantías para responder del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Las actividades de producción, depósito, manipulación o venta de los bienes objeto de estos impuestos, así como los locales donde éstas se realicen, podrán estar sometidas a intervención de carácter permanente.

3. Las mermas que excedan de los porcentajes máximos admisibles en el proceso de producción y en el almacenamiento hasta la salida de fábrica o depósito fiscal, tendrán la consideración, a efectos de esta Ley y salvo prueba en contrario, de bienes fabricados y salidos de fábrica o depósito fiscal, o autoconsumidos.

4. En las importaciones definitivas o temporales, en las admisiones temporales, en los tránsitos de cualquier naturaleza y

en las introducciones en áreas exentas de bienes procedentes de fuera de los ámbitos territoriales de aplicación de cada uno de los impuestos especiales, éstos se devengarán, ingresarán, suspenderán y garantizarán en los casos y en la forma establecidos para los derechos del Arancel de Aduanas a la importación de dichos bienes en la península e Islas Baleares cuando fuesen originarios de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.

5. Reglamentariamente se establecerán:

a) La forma, plazos y cuantías en que los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones, así como las garantías en su caso exigibles.

b) La forma en que se realizará la inspección y la intervención de las actividades y locales a que se refiere el apartado 2 anterior.

c) Los requisitos exigibles en la circulación y almacenamiento de los bienes a que se refiere esta Ley.

d) Los porcentajes de mermas admisibles en los procesos de producción y durante el almacenamiento.

Artículo nueve. *Depósitos fiscales:*

1. En las condiciones y con los límites que reglamentariamente se determinen, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar el establecimiento de depósitos fiscales en los que únicamente se permitirá la entrada de bienes objeto de estos impuestos, fabricados o elaborados por los titulares de dichos depósitos, siempre que no haya devengado el impuesto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, por razones de interés público, el Gobierno podrá autorizar la instalación de depósitos fiscales a personas y organismos que no sean fabricantes o elaboradores de los bienes a que se refiere dicho apartado.

3. Los bienes introducidos en estos depósitos no podrán ser objeto de otras manipulaciones distintas de las de envasado, desnaturalización, marcado y de las necesarias para la conservación y utilización posterior como tales bienes.

10.0.9.

Artículo diez. *Infracciones y sanciones.*

1. El régimen de infracciones y sanciones en materia de impuestos especiales se regirá por la Ley General Tributaria, por las normas específicas que para cada uno de ellos se establecen en la presente Ley y por las siguientes de carácter general.

2. El incumplimiento de la obligación de repercutir, se calificará como infracción tributaria simple sancionable con multa de 1.000 a 1.000.000 de pesetas.

3. Para la graduación de las sanciones a imponer por infracciones tributarias graves, se considerará el hecho de haberse cometido la infracción mediante el quebrantamiento de las normas de intervención o control.

4. La comisión repetida de infracciones tributarias graves podrá sancionarse, además, con el cierre temporal, por un período de un año, o definitivo de las instalaciones, que se impondrá por el Ministerio de Economía y Hacienda o el Gobierno, respectivamente.

5. El incumplimiento de las obligaciones que reglamentariamente se establezcan en relación con el funcionamiento de los depósitos fiscales podrá ser sancionado con la revocación de la autorización de dichos depósitos.

.....
.....

CAPITULO IV

Impuesto sobre Hidrocarburos

Artículo veintiocho. *Hecho imponible.*

Están sujetas al impuesto:

1. La fabricación de los productos relacionados en el artículo 33 de la presente Ley.

2. La importación de los mismos, incluso contenidos en otros productos y preparaciones en proporción superior al 3 por 100 en peso.

Artículo veintinueve. *Devengo.*

El impuesto se devenga:

1. En el supuesto de fabricación, en el momento en que los productos objeto del impuesto salen de fábrica o cuando sean objeto de autoconsumo.

Se entiende por autoconsumo la aplicación a la actividad empresarial del sujeto pasivo de los productos objeto del impuesto, antes de su salida del establecimiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando los productos salgan de una industria sometida a intervención de carácter permanente con destino a otra sujeta al mismo régimen, el impuesto se devenga en el momento de la salida de la última o de su autoconsumo en la misma.

Asimismo, cuando los productos salgan de fábrica con destino a los depósitos fiscales a que se refiere el artículo 9, el impuesto se devenga en el momento de la salida de dichos depósitos fiscales.

2. En el supuesto de importación, en el momento de la presentación de la declaración para el despacho aduanero, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la normativa aduanera.

Artículo treinta. *Exenciones.*

1. Están exentas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

a) La fabricación e importación de productos que se destinen a la obtención de otros mediante un tratamiento definido o una transformación química, entendiéndose por tales los que tengan esta consideración a efectos de la aplicación del Arancel de Aduanas.

b) La fabricación e importación de productos que se destinen a la obtención de otros que sean objeto del impuesto mediante un procedimiento distinto a los señalados en el apartado a).

c) La fabricación de productos destinados a ser utilizados como combustibles, por sus propios fabricantes, en los procesos de

10.0.9.

obtención de los productos clasificados en las partidas 27.10 a 27.16, ambas inclusive, del Arancel de Aduanas.

d) La fabricación de productos que se destinen directamente a la exportación desde fábrica o depósito fiscal.

e) La fabricación e importación de combustibles y carburantes que se destinen al consumo de los automóviles propiedad de las representaciones y Agentes diplomáticos acreditados en España en régimen de reciprocidad y de acuerdo con los términos establecidos en los Convenios Internacionales suscritos en esta materia.

2. Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerán un sistema de devolución del impuesto especial a agricultores y pescadores. Hasta tanto dicho sistema no esté implementado, se establecerá un mecanismo de compensación al gasóleo B para usos agrícolas y pesqueros. En todo caso, uno u otro sistema quedará establecido antes del 31 de diciembre de 1985.

Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones establecerán un sistema de devolución del Impuesto Especial sobre el gasóleo B utilizado en el transporte marítimo de cabotaje interinsular de Baleares y entre este archipiélago y la Península. (*)

Artículo treinta y uno. *Sujetos pasivos y responsables.*

1. Son sujetos pasivos:

a) En calidad de contribuyentes, los que realicen operaciones sujetas al impuesto.

b) En calidad de sustitutos del contribuyente:

1.º Los titulares de depósitos fiscales a que se refiere el artículo 9,2, de esta Ley.

(*) Párrafo añadido por el artículo 106 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 (10.0.21).

2.º Los titulares de industrias sometidas a intervención de carácter permanente respecto de los productos recibidos sin que se haya devengado el impuesto según lo establecido en el artículo 29.

2. Responderán solidariamente del pago del impuesto, quienes posean o comercien con productos objeto del mismo o los transporten, cuando no justifiquen su procedencia o empleo en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo treinta y dos. *Base imponible.*

La base estará constituida por las cantidades de productos objeto del impuesto, expresadas en las unidades de peso o de volumen, referido éste a la temperatura de 15º centígrados, señaladas en las tarifas.

Artículo treinta y tres. *Tipos impositivos. (**)*

(**) Tipos fijados por las Leyes 21/1986 (10.0.19) y 33/1987 (10.0.21) de Presupuestos Generales del Estado para 1987 y 1988, respectivamente. Los tipos vigentes inicialmente eran los siguientes:

- Epígrafe 1.1: 4,50 pesetas por kilogramo.
- Epígrafe 1.2: 0,10 pesetas por kilogramo.
- Epígrafe 2.1.1: 16,00 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.1.2: 30 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.1.3: 27,50 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.1.4: 13,00 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.2.1: cero pesetas por litro.
- Epígrafe 2.2.2: 13,00 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.3.1: 4,40 pesetas litro, durante el año 1986; 9,80 pesetas litro en 1987 y 16,80 pesetas litro en 1988.
- Epígrafe 2.3.2: 5,60 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.3.3: 11,00 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.3.4: 100,00 pesetas por tonelada.
- Epígrafe 2.3.5: cero pesetas por kilogramo.
- Epígrafe 2.3.6: 13,00 pesetas por kilogramo.
- Epígrafes 3.1, 3.2, 4.1, 4.2 y 4.3: 6,00 pesetas por litro.

10.0.9.

1. El impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

Tarifa primera. Propano y butano incluidos en la partida 27.11, subpartidas A y B-1 del Arancel de Aduanas:

Epígrafe 1.1: Destinados a utilizarse como carburante de automoción, 7,40 pesetas por kilogramo.

Epígrafe 1.2: Destinados a los demás usos, 0,10 pesetas por kilogramo.

Tarifa segunda. Aceites de petróleo o de minerales bituminosos distintos de los crudos, incluidos en la partida 27.10 del Arancel de Aduanas:

Aceites ligeros:

Epígrafe 2.1.1.: "White spirit" y las demás gasolinas especiales, 11 pesetas por litro.

Epígrafe 2.1.2: Gasolinas de aviación, 40 pesetas por litro.

Epígrafe 2.1.3: Gasolinas de automoción, 37 pesetas por litro.

Epígrafe 2.1.4: Los demás aceites ligeros, excepto los carburantes para reactores, 13 pesetas por litro.

Aceites medios:

Epígrafe 2.2.1: Querosenos de aviación, cero pesetas por litro.

Epígrafe 2.2.2: Los demás aceites medios, 14 pesetas por litro.

Aceites pesados:

Epígrafe 2.3.1: Gasóleo B, 11,50 pesetas por litro.

Epígrafe 2.3.2: Gasóleo C, 5,60 pesetas por litro.

Epígrafe 2.3.3: Los demás gasóleos, 18 pesetas por litro.

Epígrafe 2.3.4: Fuelóleos, 100 pesetas por tonelada.

Epígrafe 2.3.5: Aceites blancos, cero pesetas por kilogramo.

En virtud de la Orden de 4 de marzo de 1988 (10.0.22) las citas arancelarias que se hacen en el texto de la tarifa primera se entenderán referidas a las subpartidas 2711.12, 2711.13 y 2711.2900.0 y las que se hacen en la tarifa cuarta se entenderán referidas a la partida 2901, subpartida 2901.10 y a la partida 2902, subpartidas 2902.1100.0, 2902.19, 2902.20, 2902.30, 2902.41.00.0, 2902.42.0, 2902.43.00.0, 2902.44 y 2902.60.00.0.

Epígrafe 2.3.6: Los demás aceites pesados sin mezcla ni adición de otros productos:

I. Aceites regenerados.

a) Destinados directa o indirectamente a la formulación de preparaciones lubricantes: 10 pesetas por kilogramo.

b) Destinados a otros usos: Una peseta por kilogramo.

II. Los demás.

a) Destinados directa o indirectamente a la formulación de preparaciones lubricantes: 38 pesetas por kilogramo.

b) Destinados a otros usos: 10 pesetas por kilogramo.

Tarifa tercera (*): Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos. Aceites y productos incluidos en la partida 27.07, subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.50 y 2707.99.11.0 del Arancel de Aduanas.

Epígrafe 3.1: Aceites ligeros brutos que destilan al 90 por ciento o más de su volumen hasta 200^o centígrados, 4 pesetas por litro.

Epígrafe 3.2: Benzoles, toluoles, xiloles, nafta disolvente (benzol pesado); productos análogos, según el texto de la tarifa, que destilan el 65 por ciento o más de su volumen hasta 250^o centígrados (incluidas las mezclas de gasolina de petróleo y de benzol), 4 pesetas por litro.

Tarifa cuarta: Hidrocarburos incluidos en la partida 29.01 del Arancel de Aduanas, subpartidas A.I.e), A.II.e), B.II.a)1, B.II.a).2, B.II.b)1, B.II.b).2, D.I. y D.III.

(*) Redacción dada a este párrafo por la Orden de 4 de marzo de 1988 (10.0.22). La redacción primitiva era la siguiente: "Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos (según la nota legal 2 del capítulo 27) incluidos en la partida 27.07, subpartidas A.I y B, del Arancel de Aduanas."

10.0.9.

Epígrafe 4.1: Alcanos de 5 a 7 átomos de carbono inclusive, 4 pesetas por litro.

Epígrafe 4.2: Ciclopentano y ciclohexano, 4 pesetas por litro.

Epígrafe 4.3: Benceno, tolueno, xileno y etilbenceno, 4 pesetas por litro.

A efectos de aplicación del epígrafe 2.3.6, subepígrafes I.a) y II.a), se consideran preparaciones lubricantes los aceites pesados con mezcla o adición de otros productos, clasificados en las partidas 27.10.34.03 y 38.19 del Arancel de Aduanas, susceptibles de ser utilizados en motores, vehículos, maquinaria y aparatos mecánicos con el fin de lubricar y proteger los elementos móviles de los mismos.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda procederá a la actualización formal de las referencias efectuadas en cada tarifa a las partidas y subpartidas arancelarias, si se produjeran variaciones en la estructura del Arancel de Aduanas.

3. La especificación de los productos y preparaciones se efectuará de acuerdo con los criterios utilizados para su clasificación en el Arancel de Aduanas que en cada momento estuviera vigente.

Artículo treinta y cuatro. *Prohibiciones de uso.*

1. A los efectos de esta Ley, la utilización en motores, como combustible o carburante, de los productos señalados a continuación, únicamente está permitida en los que expresamente se indican y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

Propano y butano comerciales destinados a carburantes de automoción: En los motores que por vía reglamentaria se determinen.

Gasolinas de aviación: Sólo en motores de avión.

Gasolina de automoción: En todos los motores.

Queroseno lampante: Sólo en motores de tractores y máquinas agrícolas y en motores fijos.

Querosenos de aviación: Sólo en carburreactores de avión.

Gasóleo A: En todos los motores, excepto en los buques afectos a la pesca costera.

Gasóleos B y C: En todos los motores, excepto en los utilizados para la propulsión de vehículos terrestres que se dediquen al transporte de personas y mercancías, aunque tengan matrícula especial. En ningún caso se autoriza su uso en motores utilizados para la propulsión de vehículos de matrícula ordinaria, aun en el supuesto de que tengan instalada una grúa, pala excavadora o cualquier otra máquina especial. Tampoco se autoriza su utilización en los buques y embarcaciones inscritos en la lista quinta ni en los de recreo incluidos en la lista cuarta del Registro de Matrículas de Buques.

Fuelóleos. En motores fijos, de buques y de ferrocarriles.

2. No está permitida la utilización como combustible o carburante de motor de productos no incluidos en el apartado anterior.

Artículo treinta y cinco. *Infracciones y sanciones.*

1. Constituye infracción la inobservancia de las prohibiciones de uso contenidas en esta Ley, que se sancionará con arreglo a las normas del presente artículo.

2. A efectos de la imputación de la responsabilidad por la comisión de infracciones a lo establecido en el artículo anterior tendrán la consideración de autores:

a) Los titulares de vehículos autopropulsados y de embarcaciones particulares y de recreo que utilicen o contengan en sus depósitos carburantes o combustibles no autorizados expresamente para su funcionamiento, aun cuando los mismos no sean conducidos o patroneados por el propio titular, salvo en los supuestos contemplados en el párrafo siguiente.

b) Los arrendatarios de los vehículos y embarcaciones expresados, cuando medie contrato de alquiler sin conductor o patrón si la infracción se descubriere en el período comprendido entre la fecha del contrato y la devolución del vehículo o embarcación a su titular.

10.0.9.

c) Los que realicen el suministro del carburante o combustible no autorizado.

3. En los casos de sustracción de vehículos o embarcaciones no serán imputables a sus titulares las infracciones descubiertas en el período que medie entre la fecha de la denuncia y la recuperación del mismo.

4. El autor o cada uno de los autores, si los hubiere, será sancionado con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas, decretándose simultáneamente el precintado e inmovilización del vehículo o embarcación por un período comprendido entre un mes y un año. Esta última sanción podrá suspenderse cuando de su imposición se dedujere un daño al interés público general superior al fin que se pretende proteger.

5. En los casos de comisión repetida de esta clase de infracciones se duplicarán las sanciones anteriormente impuestas, elevándose a tal efecto los límites establecidos hasta 2.000.000 de pesetas y dos años de inmovilización del vehículo o embarcación.

Esta circunstancia se apreciará cuando el infractor, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiere sido sancionado según resolución firme por infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior.

6. El quebrantamiento del precintado e inmovilización del vehículo o embarcación se sancionará con un nuevo precintado por el duplo del tiempo inicialmente acordado.

7. La imposición de las sanciones previstas en este artículo será acordada por el Delegado de Hacienda del territorio en que se descubra la infracción, previa la tramitación del oportuno expediente en que se dará audiencia a los inculpados. El acuerdo dictado es recurrible en vía económico-administrativa.

.....
.....

DISPOSICION ADICIONAL

Al objeto de equiparar la carga fiscal interna de los productos a los que se refiere el número 2 del artículo 28 con los elaborados

en España, los importadores de dichos productos deberán satisfacer a favor del Monopolio de Petr6leos una renta equivalente a la que soportan los mismos productos fabricados por la industria nacional.

La determinaci6n de la cuantía de la citada renta se fijar6 peri6dicamente por el Gobierno, en base a las diferentes normas que regulan el Monopolio de Petr6leos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

.....

 Cuarta.— En relaci6n con el Impuesto sobre Hidrocarburos, y a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, regir6n las siguientes normas:

1. Por los productos objeto de este impuesto que se encuentren como existencias en f6brica a la entrada en vigor de esta Ley, siempre que no se hubiese devengado el impuesto seg6n lo dispuesto en la Ley 39/1979, se exigirá el impuesto a los tipos establecidos en el art6culo 33 de esta Ley en el momento de la salida de f6brica o dep6sito fiscal de dichos productos.

2. Los dep6sitos particulares autorizados a fabricantes en virtud de lo dispuesto en el punto 1 del art6culo 146 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre, tendr6n, durante un per6odo de seis meses, la consideraci6n de dep6sitos fiscales, debiendo solicitar sus titulares, en un per6odo de tres meses, la regularizaci6n de su situaci6n.

3. Los restantes titulares de dep6sitos particulares deber6n presentar en la Delegaci6n de Hacienda correspondiente, en el plazo de tres meses, una declaraci6n-liquidaci6n comprensiva de las existencias de productos objeto del impuesto as6 como de preparaciones que los contengan en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, ingresando las cuotas que correspondan a los tipos en ella establecidos.

4. Quedan anuladas las autorizaciones de suministro sin pago

10.0.9.

del impuesto concedidas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

5. Los fabricantes e importadores que pretendan beneficiarse de la exención establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 30 de esta Ley, lo solicitarán de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en el plazo de tres meses.

6. Durante el período de seis meses, los fabricantes e importadores a que se refiere el punto anterior, podrán beneficiarse de la exención sin más requisito que la presentación al vendedor o aduana importadora de un escrito, previamente visado por la oficina gestora en que se halle censado, en que manifieste que el destino a dar a los productos a adquirir sin pago del impuesto es de los incluidos en los apartados 1 ó 2 del artículo 30. El adquirente será responsable de la indebida utilización dada al producto recibido.

7. Los fabricantes que habiendo gozado de exención en la adquisición de productos de acuerdo con la Ley anterior y cuyo derecho no se reconozca en esta Ley, deberán presentar en la Delegación de Hacienda correspondiente, en el plazo de tres meses, una declaración-liquidación comprensiva de las existencias de productos adquiridos sin impuesto, así como de los incorporados a los productos y preparaciones en su poder en el momento de entrada en vigor de esta Ley, ingresando las cuotas que correspondan a los tipos en ella establecidos.

8. Durante un período de cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley, prorrogable por la Ley de Presupuestos de cada año, se hallará exenta la fabricación de naftas —aceites ligeros del epígrafe 2.1.4— cuando se destinen a fábricas de gas para enriquecimiento, por recarburación, del gas ciudad, o a su utilización como combustible, tanto en estas fábricas como en las de amoníaco, en los procesos de obtención de ambos productos.

.....
.....

DISPOSICION DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la

misma y, en particular, la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, excepto su disposición adicional quinta, segunda; el apartado tres de la base 33 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local; el Decreto 511/1967, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de los Impuestos Especiales, y el Real Decreto-ley 6/1980, de 6 de junio.

No obstante, y hasta el 31 de agosto de 1986, se mantienen vigentes las normas contenidas en la tarifa sexta del artículo 13 y en el párrafo segundo del apartado seis del artículo 15, ambos de la Ley 39/1979.

2. En tanto que por el Gobierno no se aprueben las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, continuará vigente, en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Segunda.— La estructura de las tarifas, la cuantía de las sanciones y los tipos fijados en la presente ley podrán ser revisados en la Ley de Presupuestos de cada año.

Tercera.— 1. Se establece, con carácter general, la obligación de que los sujetos pasivos autoliquiden todos los tributos y demás gravámenes que sean exigibles con motivo de la importación o exportación de mercancías y operaciones asimiladas.

2. No obstante el alcance general de esta obligación, no será efectiva respecto a cada concepto o grupo de conceptos impositivos hasta que lo acuerde el Gobierno.

3. En cualquier caso, continuará aplicándose el procedimiento de autoliquidación en aquellos supuestos en que actualmente se encuentre establecido.

4. Serán responsables de las deudas tributarias exigibles con motivo de las operaciones a que se refiere el número 1 anterior,

10.0.9.

junto con los sujetos pasivos y además de las personas citadas en los artículos 38 al 41 de la Ley General Tributaria, los siguientes:

1.º Solidariamente:

a) Las asociaciones garantes en los casos determinados en los Convenios Internacionales.

b) La RENFE, cuando actúe en nombre de terceros, en virtud de Convenios Internacionales.

c) Los Agentes de Aduanas cuando actúen en nombre propio y por cuenta de sus comitentes.

2.º Subsidiariamente:

Los Agentes de Aduanas cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

Las responsabilidades establecidas en los apartados 1.º y 2.º anteriores, no alcanzarán a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones practicadas fuera de los recintos aduaneros.

Cuarta.— El número 2 del artículo 24 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado de la forma siguiente:

“1.º Solidariamente:

a) Las asociaciones garantes en los casos determinados en los Convenios Internacionales.

b) La RENFE, cuando actúe en nombre de terceros y en virtud de Convenios Internacionales.

c) Los Agentes de Aduanas cuando actúen en nombre propio y por cuenta de sus comitentes.

2.º Subsidiariamente:

Los Agentes de Aduanas cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

Las responsabilidades establecidas en los apartados 1.º y 2.º anteriores, no alcanzarán a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones practicadas fuera de los recintos aduaneros.”

10.0.10. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.—

Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales (“Boletín Oficial del Estado” de 31 de diciembre y 2 de enero).

La Ley 45/1985, de 24 de diciembre, de los Impuestos Especiales, viene a completar la reestructuración de la imposición indirecta en nuestro sistema fiscal, gravando determinados consumos específicos con carácter complementario del IVA, mediante los denominados Impuestos Especiales que, aún manteniendo su tradicional denominación, experimentan en su contenido y estructura sensibles modificaciones en relación con su configuración anterior, haciendo necesaria la aprobación de un nuevo texto reglamentario que, en desarrollo y aplicación de la expresada Ley, venga a sustituir al actualmente vigente.

El presente Reglamento recoge en su texto la normativa legal, junto con las disposiciones interpretativas adecuadas para su correcta aplicación, dando cumplimiento, asimismo, al mandato que en diversos aspectos concretos establece su posterior desarrollo reglamentario.

En consecuencia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales que figura como anexo único de la presente disposición.

10.0.10.

Art. 2.^o El Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Art. 3.^o Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en el expresado Reglamento.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.— JUAN CARLOS R.— El Ministro de Economía y Hacienda, *Carlos Solchaga Catalán*.

REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones comunes

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.^o *Naturaleza.*

1. Los Impuestos Especiales son tributos de naturaleza indirecta que recaen sobre consumos específicos y gravan, en fase única, la fabricación, elaboración e importación de determinados bienes, de acuerdo con las normas de la Ley 45/1985 y de este Reglamento.

2. Tienen la consideración de Impuestos Especiales:

Primero.— El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

Segundo.— El Impuesto sobre la Cerveza.

Tercero.— El Impuesto sobre Hidrocarburos.

Cuarto.— El Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

Art. 2.^o *Ambito territorial.*

1. Los Impuestos Especiales se exigirán en todo el territorio español, con las siguientes excepciones:

a) Los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre la Cerveza no serán exigibles en Ceuta y Melilla.

b) El Impuesto sobre Hidrocarburos no será exigible en Canarias, Ceuta y Melilla.

c) El Impuesto sobre las Labores del Tabaco no será exigible en Canarias.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en Convenios y Tratados Internacionales y de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio.

3. Los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre la Cerveza, se exigirán por la Diputación Foral de Navarra cuando las fábricas productoras estén situadas en territorio navarro, rigiéndose por los mismos principios básicos establecidos con carácter general.

Art. 3.º Concepto de importación y exportación.

1. A efectos de este Reglamento se entiende por importación la entrada de los bienes objeto de cada impuesto en su respectivo ámbito territorial de aplicación.

2. Asimismo se considera exportación la salida de los bienes objeto de cada impuesto de su respectivo ámbito territorial de aplicación.

3. Tiene igualmente el carácter de exportación el suministro de bienes objeto de cada impuesto con destino a:

a) La construcción, transformación, reparación y mantenimiento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, así como de los destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera, con exclusión de los buques de guerra, deportivos o de recreo.

b) La construcción, transformación, reparación y mantenimiento de las aeronaves utilizadas exclusivamente por las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

c) El avituallamiento de los buques siguientes:

1.º Los que realicen navegación marítima internacional.

10.0.10.

2.º Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima, con exclusión del suministro de provisiones de a bordo cuando la duración de su navegación, sin escala, no exceda de cuarenta y ocho horas.

3.º Los afectos a la pesca costera, con exclusión del suministro de provisiones de a bordo.

En ningún caso se incluye el avituallamiento de buques deportivos o de recreo o, en general, de uso privado.

d) El avituallamiento de aeronaves que realicen navegación aérea internacional, en régimen de reciprocidad, excluidas las de uso privado.

e) La entrada en Zonas Francas, Depósitos Francos y Depósitos Aduaneros, siempre que no se utilicen o consuman en los mismos y mientras permanezcan bajo sus regímenes aduaneros especiales.

4. Los bienes destinados a las operaciones señaladas en el número anterior se consideran como salidos del ámbito territorial de aplicación del respectivo impuesto.

5. A efectos de este Reglamento se considera:

a) Que un buque está afecto esencialmente a la navegación marítima internacional cuando más del 50 por ciento de la distancia recorrida en las singladuras realizadas durante cada año natural corresponda a dicha navegación.

b) Que una compañía se dedica esencialmente a la navegación aérea internacional, cuando más del 50 por ciento del número total de vuelos efectuados con todas las aeronaves utilizadas exclusivamente por la misma durante un año natural, corresponda a dicha navegación.

c) Navegación marítima o aérea internacional: La realizada partiendo del ámbito territorial de aplicación de cada impuesto y que concluya fuera del mismo y viceversa.

Asimismo, se considera navegación marítima internacional la realizada por buques afectos a la navegación en alta mar que se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pes-

quera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación sin escalas exceda de cuarenta y ocho horas.

d) Productos de avituallamiento: Las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico.

e) Provisiones de a bordo: Los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y los pasajeros.

f) Depósitos aduaneros: Los recintos especialmente habilitados por la Administración para la permanencia y/o transformación de mercancías con suspensión o exención de los derechos del Arancel Aduanero.

g) Buques deportivos o de recreo: Aquellos incluíbles en las listas 4 y 5 del Registro de Matrícula de Buques.

Art. 4.º *Determinación de las bases.*

1. La determinación de las bases tributarias se efectuará en régimen de estimación directa.

2. La estimación indirecta de bases imponibles será aplicable a los supuestos y en la forma previstos en el artículo 50 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º *Tipos impositivos.*

1. Los tipos impositivos son los que se establecen en los artículos 18, 27, 33 y 41 de la Ley para cada uno de los impuestos.

2. Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

Art. 6.º *Repercusión.*

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los bienes objeto del impuesto, quedando éstos obligados a soportarlas.

2. Cuando las operaciones de fabricación se realicen por cuenta ajena, el fabricante deberá repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre aquél para el que realiza la operación.

10.0.10.

3. La repercusión deberá efectuarse mediante factura o documento que la sustituya en la que los sujetos pasivos harán constar, separadamente del importe del producto o del servicio prestado, la cuantía de las cuotas repercutidas por Impuestos Especiales, consignando el tipo impositivo aplicado. Esta obligación no es exigible en los supuestos de importación.

4. Cuando la consignación del tributo repercutido en la forma indicada en el número anterior perturbe sustancialmente el desarrollo de las actividades empresariales, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar, previa solicitud de las personas o sectores afectados, la repercusión del impuesto dentro del precio, debiendo hacerse constar en el documento la expresión "Impuesto Especial incluido en el precio al tipo de".

5. Cuando no proceda la liquidación del impuesto por aplicación de alguna de las exenciones reguladas en este Reglamento, se hará constar esta circunstancia en las facturas o documentos que las sustituyan con mención del precepto reglamentario aplicado.

6. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección y en los de estimación indirecta de bases.

Art. 7.º *Devoluciones.*

A) Por exportaciones:

1. Los exportadores de aquellos bienes objeto de estos impuestos tendrán derecho a la devolución de las cuotas correspondientes a los bienes exportados por los que se hubiese satisfecho el impuesto.

2. Los exportadores de aquellos bienes que no sean objeto de estos impuestos y que contengan otros que sí lo sean en proporción superior al 3 por 100 en volumen, en el caso del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, y en peso, para los demás impuestos, tendrán derecho, con ocasión de la exportación, a la devolución reconocida en el apartado anterior.

3. Los exportadores de aquellos bienes que no sean objeto de estos impuestos, ni los contengan, pero en cuya producción se

hubieran consumido, directa o indirectamente, bienes objeto de los mismos tendrán derecho, con motivo de la exportación, a la devolución de las cuotas correspondientes a estos últimos, en la forma y con las condiciones que se fijan a continuación, debiendo probar que efectivamente las han satisfecho mediante repercusión o incorporadas en los precios de los productos empleados.

En ningún caso, originarán derecho a devolución los productos empleados como combustibles, carburantes o lubricantes.

4. El importe de las cuotas a devolver, a que se refieren los números 1 al 3, se determinará de acuerdo con los tipos vigentes en el momento en que se solicite la exportación.

5. Los exportadores de los productos a que se refieren los números 1 al 3 anteriores, que soliciten la devolución de las cuotas satisfechas por Impuestos Especiales, deberán unir al documento de despacho aduanero de exportación, una solicitud ajustada al modelo establecido al efecto por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, la cual tramitará el expediente de devolución y dispondrá el pago de las cuotas a devolver que correspondan.

6. No obstante lo establecido en los números anteriores, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá establecer un procedimiento simplificado para la devolución del impuesto en los casos de avituallamiento de buques afectos a la pesca costera.

B) Por bienes rehusados:

1. En el caso de bienes objeto de estos impuestos que se devuelvan a fábrica o depósito fiscal por haber sido rehusados por sus adquirentes, se reconoce el derecho de los sujetos pasivos a la devolución de las cuotas satisfechas en la forma y con las condiciones que se determinan en los números siguientes.

2. La devolución del producto debe solicitarse por el destinatario o transportista en la oficina gestora correspondiente al lugar donde se encuentre aquél, precisando la cantidad que se devuelva y acompañando a la solicitud el escrito con la conformidad del suministrador. La oficina gestora expedirá, en su caso, una nueva guía de circulación.

10.0.10.

3. Los sujetos pasivos harán efectivas las devoluciones por compensación automática, mediante la minoración de la data de la cuenta correspondiente, por la cantidad de producto entrada con indicación del asiento originario de salida y del documento de circulación. De no ser posible la compensación automática, la devolución de las cuotas se solicitará de la oficina gestora con justificación de su ingreso.

Art. 8.º *Ventas en pública subasta.*

1. Cuando los productos a que se refiere este Reglamento sean objeto de venta en pública subasta, la adjudicación sólo podrá efectuarse en favor de las personas con aptitud legal para comerciar con ellos, inscritas debidamente en el Registro de actividades correspondiente al lugar donde desarrollen sus actividades industriales o comerciales.

2. Realizada la adjudicación de dichos productos, para su retirada será necesario, en su caso, el correspondiente documento de circulación, expedido por la oficina territorial gestora del impuesto y, si se tratara de bebidas derivadas de alcoholes, deberán entregarse con las correspondientes precintas de circulación para su colocación reglamentaria.

3. Las subastas de bienes objeto de estos impuestos, excepto en los casos de géneros procedentes de contrabando, se pondrán en conocimiento de la Oficina Gestora, con anterioridad a la fecha de su celebración, que procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria de los bienes a subastar.

CAPITULO II

Normas generales de gestión

Art. 9.º *Liquidación y pago del impuesto en la fabricación y elaboración.*

1. Salvo en los casos de importación, los sujetos pasivos de estos impuestos están obligados a presentar una "declaración-documento de ingreso", sujeta a modelo aprobado por el Minis-

terio de Economía y Hacienda, comprensiva de las cuotas devengadas en el período impositivo de que se trate. Dicho período está constituido por cada uno de los cuatro trimestres integrados en un año natural.

Los sujetos pasivos que, por su volumen de operación, están obligados a la presentación de declaraciones-documentos de ingreso, con periodicidad mensual por el Impuesto sobre el Valor Añadido, quedarán sujetos a la misma obligación respecto de los Impuestos Especiales. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar a estos sujetos pasivos la centralización de la presentación de dichas declaraciones y el ingreso simultáneo de las cuotas devengadas.

2. La presentación de la declaración-documento de ingreso y el pago simultáneo de la deuda tributaria se realizará dentro de los veinte primeros días naturales siguientes a aquél en que finaliza el período impositivo, en la forma y con las condiciones establecidas en el vigente Reglamento General de Recaudación.

3. Cuando un mismo sujeto pasivo posea varios establecimientos deberá presentar una declaración-documento de ingreso por cada fábrica o depósito fiscal en la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente a cada uno de ellos.

4. Cuando no se haya devengado cuota alguna en el período impositivo, se presentará declaración negativa, dentro de los mismos plazos, en la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente a cada establecimiento.

Art. 10. *Liquidación y pago del impuesto en las importaciones.*

1. En las importaciones definitivas o temporales, en las admisiones temporales, en los tránsitos de cualquier naturaleza y en las introducciones en áreas exentas, incluidos los depósitos aduaneros, de bienes procedentes de fuera de los ámbitos territoriales de aplicación de cada uno de los Impuestos Especiales, éstos se devengarán, ingresarán, suspenderán y garantizarán en los casos y en la forma establecidos para los derechos del Arancel de Aduanas a la importación de dichos bienes en la península e islas Ba-

10.0.10.

leares, si fuesen originarios de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.

2. En las operaciones de importación que constituyan hecho imponible de los Impuestos Especiales, los sujetos pasivos deberán hacer constar expresamente en la declaración de importación la sujeción a estos impuestos de la operación que realizan, especificando la cantidad y clase del producto a importar y, en su caso, la clase y cantidad de productos objeto de los impuestos especiales que contiene, así como los epígrafes aplicables.

3. La liquidación, notificación y pago de la deuda tributaria se realizarán en la forma y plazos establecidos para los derechos arancelarios.

4. En los supuestos de aplicación de alguna de las exenciones previstas en la Ley, en el documento de despacho se hará constar expresamente esta circunstancia, garantizándose las cuotas del impuesto hasta que se acredite la entrada de la mercancía en el establecimiento receptor, mediante la certificación del Interventor del mismo.

Art. 11. *Inscripción en el Registro Territorial.*

A) Fabricantes.

1. Toda persona que instale una industria destinada a la fabricación de cualquiera de los productos objeto de los Impuestos Especiales y de los que expresamente se señalen en los títulos correspondientes a cada uno de estos impuestos, antes de iniciar su funcionamiento, deberá presentar, en la oficina gestora correspondiente al territorio donde aquélla se halle instalada, la documentación siguiente:

a) Escrito en el que figurarán:

1.º Nombre y apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad del solicitante, acompañado de la documentación que acredite el carácter de la representación, en el caso de que no actúe en nombre propio.

2.º Nombre o razón social, domicilio fiscal y número del documento nacional de identidad, o código de identificación del titular de la Empresa.

3.º Clase de fábrica, localidad y lugar de su emplazamiento.

b) Plano a escala del recinto donde se halle el establecimiento, con indicación de la situación de los aparatos, número y capacidad de los depósitos existentes.

c) Descripción de los elementos de fabricación y demás elementos auxiliares necesarios para su acondicionamiento a consumo.

d) Descripción de los procesos de elaboración de cada uno de los productos que se propone obtener.

e) Fotocopias compulsadas del alta de la licencia fiscal del Impuesto Industrial, y del documento de ingreso correspondiente.

f) Documentación acreditativa de las autorizaciones que correspondan a otros Ministerios, autoridades autonómicas, provinciales o locales, o bien, fotocopia compulsada de la misma.

2. Recibida la documentación, la oficina gestora la pasará a la Inspección para que realice las comprobaciones oportunas, con el fin de verificar que las instalaciones y aparatos corresponden a los declarados y reúnen las condiciones exigidas por el presente Reglamento.

3. Si el informe de la Inspección es favorable, la oficina gestora procederá a la inscripción del establecimiento en el Registro Territorial, a la habilitación de los libros y a la entrega, en su caso, de los documentos de circulación reglamentarios. En los supuestos que sea exigible la presentación de garantía, para responder de las obligaciones tributarias derivadas de la actividad, la prestación de la misma será condición necesaria y previa para la inscripción en el Registro.

4. La oficina gestora entregará al interesado una tarjeta de inscripción en el Registro, sujeta al modelo, en que constará el Código de Actividad y del Establecimiento (CAE) que el titular deberá hacer constar en todos los documentos relacionados con los Impuestos Especiales.

B) Depósitos fiscales.

Toda persona autorizada para la instalación de un depósito fis-

10.0.10.

cal, según lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de este Reglamento, deberá presentar en la oficina gestora correspondiente la documentación a que hace referencia el número 1 del apartado A de este artículo, en lo que sea de aplicación, procediéndose por la oficina gestora conforme a lo dispuesto en los números 2 al 4 de dicho apartado.

C) Almacenistas.

Toda persona que desee ejercer la actividad de almacenista de productos cuya salida de fábrica deba ampararse con documento de circulación establecido en este Reglamento, deberá presentar en la oficina gestora correspondiente, la documentación a que hace referencia el número 1 del apartado A, en lo que le sea de aplicación, procediéndose por la oficina gestora conforme a lo dispuesto en los números 2 al 4 del citado apartado.

Los productos objeto de esos impuestos sólo podrán ser comercializados por almacenistas cuando se hayan devengado dichos impuestos.

D) Importadores.

Cuando los productos importados definitivamente no se destinan a la utilización o consumo del importador, éste deberá cumplir las obligaciones inherentes a los almacenistas, excepto la de disponer de local abierto al público. La introducción de productos importados en depósitos aduaneros u otras áreas arancelarias exentas tendrá la consideración, a efectos de este Reglamento, de entrada en un depósito fiscal, con sujeción a las normas establecidas en los artículos 27 y 28 del mismo.

Art. 12. *Variación y ampliación de las instalaciones.*

1. Las variaciones en las condiciones inicialmente declaradas de las instalaciones, que impliquen un cambio en los procesos de fabricación o afecten a la capacidad de producción o de almacenamiento del establecimiento, deberán ser objeto de declaración complementaria de la inicial en la que se indicará, en su caso, el destino que haya de darse a los aparatos o elementos sustituidos. Esta declaración seguirá el mismo trámite establecido en el artículo once.

2. Cualquier otra modificación en los datos consignados en la declaración inicial deberá ser comunicada a la oficina gestora, que dará traslado de ello a la Inspección.

Art. 13. *Transmisión, arrendamiento y cese de industrias.*

1. En los casos de transmisión o arrendamiento de industrias, ambas partes deberán comunicarlo a la oficina gestora como trámite previo para continuar la actividad. El adquirente o arrendatario deberá cumplir las prevenciones contenidas en el apartado A) del artículo 11 de este Reglamento. En las transmisiones mortis causa se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.

2. Cuando se produzca el cese definitivo de la industria, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) El titular deberá ponerlo en conocimiento de la oficina gestora. Los Servicios de Inspección procederán al cierre de los libros reglamentarios, a la retirada, en su caso, de los documentos de circulación sin utilizar, y demás de control reglamentario que deban dejarse sin efecto, así como al precintado provisional de las existencias de primeras materias y de los aparatos que quedan sometidos a la intervención de la Administración, salvo que se destruyan o inutilicen bajo control de la misma. De todo ello se levantará la correspondiente acta que se remitirá a la oficina gestora, con un informe sobre la existencia de productos fabricados objeto del impuesto y débitos pendientes de liquidación o ingreso en el Tesoro, a efecto de la realización o devolución, en su caso, de la garantía prestada.

b) No se formalizará la baja en el registro, mientras en el establecimiento haya existencias de productos objeto del impuesto.

3. En el caso de sociedades disueltas que no den cumplimiento a lo anteriormente establecido antes de su liquidación, se estará a lo previsto en el número 4 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.

4. En los supuestos de quiebra, las actuaciones deberán realizarse frente al Síndico de la misma, a efectos de deducir el importe de la deuda tributaria pendiente de ingreso.

10.0.10.

Art. 14. *Garantías.*

Cuando, según lo establecido en este Reglamento, deba prestarse garantía para responder del cumplimiento de las obligaciones tributarias, ésta podrá constituirse, a satisfacción y disposición del Delegado de Hacienda, por alguno o algunos de los medios a que se refiere el artículo 41 del Reglamento General de Recaudación.

Art. 15. *Control de actividades y locales.*

1. Las actividades de producción, depósito, manipulación o comercio de los bienes cuya circulación deba ampararse con alguno de los documentos de circulación establecidos en este Reglamento, así como los locales en que estas operaciones se realicen estarán sometidos a control por parte de la Administración.

2. Este control se ejercerá en alguno de los tres regímenes siguientes:

- a) Inspección.
- b) Intervención de carácter no permanente.
- c) Intervención de carácter permanente.

3. Las funciones de Inspección e Intervención se ejercerán por los Servicios de Inspección dependientes de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y por los Agentes auxiliares designados al efecto.

Art. 16. *Régimen de Inspección.*

El Control de la Administración en este régimen se regirá por lo establecido en el Capítulo VI del Título III de la Ley General Tributaria y normas que lo desarrollan.

Art. 17. *Intervención de carácter no permanente.*

Los titulares de las actividades y de los locales sometidos a este régimen de control estarán sujetos, además de a las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el artículo anterior, a:

1. Permitir, en todo momento, la entrada al establecimiento de los Servicios de Intervención. En caso de ausencia deberán

designar una persona que facilite el acceso a las instalaciones, así como quien les represente, con poder bastante, ante los Servicios de Intervención en cuanto sea requerido por los mismos.

2. Poner a disposición de los Servicios de Intervención los aparatos del laboratorio de la fábrica y demás elementos de comprobación y medida, así como el personal idóneo para su utilización.

3. Proporcionar a los Servicios de Intervención local, personal auxiliar y material necesarios para el ejercicio de sus funciones.

4. Presentar en la oficina gestora, dentro de los veinte primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero, un resumen, sujeto a modelo aprobado al efecto por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, del movimiento habido en el establecimiento durante el trimestre natural inmediatamente anterior. Estos resúmenes deberán ser presentados aunque no haya habido movimiento, y mientras no se haya producido la baja en el registro.

Art. 18. *Intervención de carácter permanente.*

1. Además de a las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de las actividades y de los locales sometidos a este régimen de control estarán sometidos a:

a) Permitir el control ininterrumpido, material y documental, de todas las operaciones de entrada de primeras materias, proceso de fabricación y salida de productos terminados.

b) Proporcionar a los Servicios de Intervención con carácter permanente los locales, instalaciones y material necesarios para llevar a cabo la intervención y sufragar los gastos que ello ocasiona.

c) Llevar un sistema contable que permita a los Servicios de Intervención efectuar los controles que estimen necesarios en orden a comprobar la efectiva aplicación de los productos en el destino o proceso declarado.

d) Adoptar las medidas de control que los Servicios de Intervención juzguen oportunas a los fines del apartado anterior y

10.0.10.

suministrar todos los elementos de información necesarios a dicho efecto.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá imponer al titular del establecimiento la adaptación de su contabilidad al Plan General de Contabilidad.

Art. 19. *Controles contables.*

1. Con independencia de los requisitos de tipo contable establecidos por disposiciones mercantiles y fiscales, la exigencia reglamentaria de llevar cuentas corrientes para el control del movimiento de productos habidos en los distintos establecimientos afectados por la normativa de estos impuestos deberá cumplimentarse mediante libros foliados y habilitados, a nombre del titular, por la oficina gestora del impuesto que corresponda al establecimiento.

2. Con carácter auxiliar de los libros reglamentarios exigidos, podrá llevarse un control por fichas, siempre que el resumen de éstas revierta al libro principal dentro del plazo establecido en el número 4 siguiente.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1, la oficina gestora podrá autorizar la sustitución del control mediante libros, por un sistema informático, siempre que el programa cubra las exigencias y necesidades reglamentarias. Las hojas correspondientes a cada trimestre, una vez encuadernadas, deberán foliarse y sellarse por la oficina gestora a la que deben presentarse dentro del mes siguiente a la finalización del trimestre.

4. Los asientos contables deberán hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin contar los días festivos, a la de producirse el movimiento que se contabilice. Cuando la industria trabaje de forma continuada, la toma de datos para las anotaciones contables se referirá a períodos de veinticuatro horas, admitiéndose que el inicio de cada período coincida con un cambio de turno de trabajo. La falta de asientos en un día determinado, cuando los hubiera en días posteriores, se entenderá como falta de movimiento en esa fecha.

5. Tanto los libros y ficheros como los listados que, en su caso, los sustituyan deberán encontrarse permanentemente en el

establecimiento a que se refieran, aun en el supuesto de que el domicilio fiscal de la Empresa esté en población o lugar distinto al de dicho establecimiento. Igualmente deberán estar en cada establecimiento los justificantes de los distintos asientos del cargo y de la data, o bien, copia o fotocopia de los mismos y, con carácter general, los libros y documentos exigidos por el presente Reglamento, si la gestión de la Empresa se llevase en lugar distinto.

6. Toda la documentación reglamentaria y comercial relacionada con estos impuestos deberá conservarse por los interesados en los respectivos establecimientos durante cinco años.

CAPITULO III

Circulación

Art. 20. Régimen de circulación.

1. Los productos que se especifican en las normas particulares de cada impuesto circularán por su territorio de aplicación amparados por un documento de circulación, que servirá para acreditar su legítima procedencia y que deberá ser presentado a requerimiento de los Agentes de la Administración.

2. Se exceptúan de la necesidad del documento de circulación las adquisiciones realizadas por los particulares para su propio consumo en cantidades que no excedan de las autorizadas para cada producto en el título correspondiente de este Reglamento.

Art. 21. Documentos de circulación.

Los documentos de circulación a que se hace referencia en el artículo anterior serán los siguientes:

1. Guías de circulación.— Estos documentos serán impresos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, ajustándose los distintos modelos y su utilización a lo que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda. En todo caso, el original justificará la legal circulación y tenencia por el destinatario; el ejemplar para

10.0.10.

la oficina gestora se remitirá a ésta dentro de las veinticuatro horas siguientes a su expedición sin tener en cuenta los días festivos y la matriz quedará en poder del remitente.

2. Precintas.— Los envases de hasta tres litros conteniendo bebidas derivadas circularán provistas de las correspondientes precintas de circulación, de acuerdo con lo dispuesto en el título primero de este Reglamento.

3. Conduces.— Los conduces, no sujetos a modelo, constarán, al menos, de original y matriz, y en ellos se harán constar los datos necesarios para identificar la expedición, así como los puntos de salida y destino y fecha de expedición.

4. Albaranes comerciales y otros documentos.— Los albaranes comerciales, vendís, notas de entrega, facturas o documentos análogos, usados normalmente por los fabricantes o almacenistas, no estarán sujetos a modelo y constarán, al menos, de original y matriz; en ellos deberán consignarse, necesariamente, los siguientes datos: nombre y domicilio del expedidor y del destinatario, número de bultos, cantidad y, en su caso, graduación del producto, así como la fecha de la expedición.

5. Certificados de importación y talones de adeudo por declaración verbal.

En los supuestos de importación de cerveza, la circulación se amparará con la certificación a que se refiere el número 2 del artículo 32 de este Reglamento.

En las importaciones en régimen de viajeros, el Talón de Adeudo por Declaración verbal amparará la circulación de los productos importados desde la Aduana hasta el domicilio del viajero.

6. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar el estampado por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de inscripciones o signos diferenciadores en las guías de circulación, precintas y demás documentos que tengan que ser confeccionados por la citada Fábrica Nacional.

Art. 22. *Competencia para la expedición de documentos de circulación.*

10.0.10.

Son competentes para la expedición de documentos de circulación:

1. Los fabricantes, con cargo a las existencias de productos de su fabricación contabilizadas en sus libros reglamentarios.
2. Los titulares de depósitos fiscales y los almacenistas, con cargo a las existencias que resulten de sus libros reglamentarios.
3. Los detallistas, en los casos que se especifique en las normas particulares de cada impuesto.
4. Las Aduanas o las oficinas gestoras, en las importaciones y en los casos no previstos específicamente.

Art. 23. Requisitos para la expedición y utilización de los documentos de circulación.

1. Documentos de circulación en general:
 - a) Las personas competentes para la expedición de documentos de circulación seguirán en su utilización el orden correlativo de su numeración, sin omitir dato alguno, especificándose el origen y clase del producto, volumen, peso y uso específico. El documento se acreditará con la firma autógrafa de la persona autorizada para extenderlo.
 - b) Cada unidad o medio de transporte circulará amparado, al menos, por un documento por destinatario.
 - c) La pérdida, destrucción o inutilización total o parcial de guías y precintas de circulación se comunicará inmediatamente a la oficina gestora y dará lugar a la apertura del correspondiente expediente administrativo para la anulación de los documentos que corresponda, y determinación, en su caso, de las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.
2. Guías de circulación:
 - a) Las guías serán solicitadas por los interesados a la oficina gestora en cuyo registro se hallen inscritos, utilizando al efecto el modelo aprobado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en el que suscribirán el correspondiente recibí.

10.0.10.

b) En las guías, el expedidor indicará, en días y horas, el plazo durante el cual se efectuará el trayecto, que se acomodará a la ruta más adecuada, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio de transporte. Este plazo no podrá exceder del normalmente necesario para la llegada de la expedición a su destino, aumentado como máximo en su mitad. Será obligatoria la anotación por el interesado de la hora de salida de la expedición, extendiéndose este dato en letra. Cuando por exigencia de la normativa que regula el transporte de mercancías, éste deba interrumpirse durante un tiempo determinado, el plazo se concederá teniendo en cuenta esta circunstancia, pero debiendo indicarse expresamente el horario de detención.

c) Transcurrido el plazo fijado, el documento dejará de ser válido, a menos que aquél haya sido ampliado por la Inspección del Impuesto o por sus Agentes auxiliares de la población más cercana al lugar donde haya ocurrido la avería, accidente u otra circunstancia justificada de la interrupción del transporte.

d) Cuando en la redacción de estos documentos se padeciese algún error que fuera apreciado antes de separar la guía de la matriz, deberán ser anulados por diligencia del propio expedidor, sin que se permita alteración alguna en el texto escrito. Si el error se advirtiese una vez realizada dicha separación, deberá darse cuenta inmediatamente a la Inspección, uniéndose el original a la matriz, anotándose su número en el libro de cuentas corrientes de salida del establecimiento, y señalándose la circunstancia de "anulado" en la columna de "observaciones".

e) El expedidor será responsable de la veracidad de los datos contenidos en la guía de circulación. A estos efectos, cuando se trate de establecimientos que deban estar inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, podrá requerir del destinatario la presentación de la Tarjeta de Inscripción en el Registro o fotocopia compulsada de la misma.

3. Conduces, albaranes y otros documentos:

a) Se documentará con conduce el traslado de productos entre establecimientos comerciales de un mismo titular, dentro del mismo término municipal o áreas metropolitanas, así como el movimiento ocasional de productos para el pesaje de expediciones.

b) Los albaranes comerciales, vendís, notas de entrega o documentos análogos se utilizarán para legalizar la circulación de productos cuando reglamentariamente no se exija la expedición de guía o conduce.

c) Tanto los conducees como los albaranes comerciales y demás documentos análogos deberán ser numerados correlativamente por los propios interesados para un período mínimo de un año.

Art. 24. Nulidad de los documentos de circulación.

Serán nulos los documentos de circulación en los casos siguientes:

1. Cuando su contenido no concuerde en clase o cantidad con la mercancía transportada.

2. Cuando falten los datos imprescindibles para la identificación de los productos transportados o para la determinación del plazo de validez, o cuando éste haya caducado.

3. Cuando los documentos se encuentren enmendados, interlineados, raspados o adicionados, o bien no correspondan a los reglamentariamente entregados al remitente.

4. Cuando el documento carezca de la firma del expedidor.

5. Cuando el vehículo se encuentre circulando por una ruta que manifiestamente no corresponda al recorrido que deba realizar, o la identificación del medio de transporte utilizado no concuerde con los datos consignados en el documento de circulación.

Art. 25. Transporte por carretera.

1. El transporte por carretera comprenderá también el realizado por el interior de las poblaciones.

2. Los documentos de circulación deberán acompañar a las expediciones.

3. Los transportes regulares por carretera, cuando no constituyen cargamento completo, quedan asimilados al transporte por ferrocarril a que se refiere el artículo siguiente.

10.0.10.

4. En los casos de circulación sin documento reglamentario o cuando éste sea nulo, se procederá a la intervención de la mercancía y, también, del vehículo cuando se trate de carga completa, quedando depositados por cuenta y riesgo del remitente o transportista a disposición del Delegado de Hacienda que corresponda, al que se remitirá la correspondiente diligencia formalizada.

Art. 26. *Otros medios de transporte.*

1. Transporte por ferrocarril:

a) Se entenderá por transporte por ferrocarril no sólo el que se realice por este medio, sino también el complementario por carretera que cubra el trayecto desde fábrica o almacén a estación de ferrocarril, así como el recorrido por carretera desde la estación de descarga hasta su destino.

b) Cuando el lugar de salida o de destino de una expedición por ferrocarril fuese una localidad que careciendo de estación propia tuviera, sin embargo, un Despacho Central donde se efectúen facturaciones normales y se reciban expediciones, tales Despachos se considerarán como estaciones ferroviarias a los efectos de este Reglamento.

c) En los transportes por ferrocarril el documento de circulación no acompañará a la mercancía durante el trayecto ferroviario, si bien el remitente deberá, en dicho documento, fijar el plazo de validez y la hora de salida para el recorrido desde fábrica o almacén a la estación.

d) Al realizar la facturación, los remitentes presentarán los documentos de circulación al factor encargado del servicio, quien los diligenciará con el número y fecha de la expedición, anotando, al mismo tiempo, el número de la guía en el asiento correspondiente del libro y en el talón de facturación.

e) Diligenciado el documento, será devuelto al expedidor, quien deberá enviarlo al destinatario para su presentación en destino, sin cuyo requisito no le será entregada la expedición. El factor consignará en el documento de circulación el día y hora de entrega de la mercancía, los datos relativos al vehículo en que se

realice el recorrido complementario y el plazo de validez hasta su destino final.

En caso de extravío del documento de circulación, hará sus veces un certificado de la guía expedido por la Inspección del punto de origen o un duplicado del albarán expedido por el remitente.

f) Se autoriza el trasvase de los productos transportados en vagones cisternas con destino a localidad que carezca de comunicación ferroviaria. Será condición precisa para efectuar esta operación que el cambio de envase se efectúe en la estación férrea de destino.

A estos efectos, al expedirse el documento de circulación, deberá consignarse en el mismo que el producto se trasvasará en la estación que corresponda. Por el factor se señalarán los datos relativos al vehículo conductor, el plazo de validez y la hora de salida de cada una de las expediciones parciales en que pudiera fraccionarse la carga del vagón cisterna.

2. Transporte por mar.— En la navegación de cabotaje, la Aduana exigirá el documento de circulación para el embarque de los productos sujetos a este requisito. En el puerto de llegada, el consignatario presentará el documento de circulación a la Aduana para que por ésta se señalen los datos necesarios para la siguiente fase de transporte.

En Canarias, Ceuta y Melilla, las funciones encomendadas a las Aduanas serán desempeñadas por las Administraciones de Puertos Francos o las Intervenciones de Territorios Francos, respectivamente.

3. Transporte por vía aérea.— En el transporte por vía aérea, las expediciones quedarán sometidas a los mismos requisitos que el transporte por ferrocarril, en cuanto les sea de aplicación.

4. Obligaciones de las empresas de transporte.— Las compañías de ferrocarriles y empresas de transportes en general estarán obligadas a exhibir a los Inspectores del Impuesto y demás Agentes de la Administración encargados especialmente de la vigilancia de la circulación de los productos objeto de estos impuestos, los libros de facturación y de llegada de las mercancías, las ho-

10.0.10.

jas de ruta y demás documentos y justificantes relacionados con el transporte.

CAPITULO IV

Depósitos fiscales

Art. 27. Depósitos fiscales de los fabricantes.

1. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar a las empresas dedicadas a la fabricación de productos objeto de esos impuestos el establecimiento, a su nombre o razón social, de depósitos fiscales para el almacenamiento, la distribución y comercialización de sus propios productos, aplazándose el devengo del impuesto hasta la salida de éstos del respectivo depósito.
2. Para la autorización de estos depósitos será condición necesaria que el movimiento trimestral previsto supere los volúmenes mínimos establecidos en las normas de cada uno de los impuestos.
3. Los depósitos fiscales habrán de instalarse en locales independientes de aquéllos en los que se ejerza cualquier otra actividad comercial o industrial. Se considera que un local es independiente cuando no tiene comunicación con otro y dispone de acceso directo a la vía pública.
4. Solamente podrán admitirse en depósito fiscal aquellos productos objeto del impuesto por los que no se haya devengado el mismo y que procedan directamente de cualquier fábrica o depósito fiscal de la empresa titular, amparados con el documento de circulación que corresponda.
5. Los tanques para la recepción y almacenamiento de productos, diferenciados por clases y especificaciones, deberán estar numerados y calibrados volumétrica o gravimétricamente y visadas sus respectivas tablas por el organismo oficial o autoridad competente.
6. Los productos recibidos en estos establecimientos no podrán ser objeto de otras manipulaciones que las de su envasado y

desnaturalización o marcado con los productos autorizados, así como las necesarias para su conservación y utilización posterior como tales bienes.

7. Estos depósitos fiscales no podrán ser objeto de cesión, traspaso ni arrendamiento, salvo que lo sea la empresa titular. En caso de cese de las actividades del depósito, se estará a lo dispuesto en el artículo 13, en lo que sea de aplicación. En cualquier caso, el cese de las actividades de la empresa titular determinará el de los depósitos fiscales de ella dependientes.

8. Estos depósitos estarán sometidos a las normas y limitaciones contenidas en este Reglamento y a las particulares que en cada caso se establezcan con motivo de su autorización.

Art. 28. *Depósitos fiscales independientes.*

1. El Gobierno podrá autorizar, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, por razones de interés público, la instalación y funcionamiento de depósitos fiscales a nombre de organismos o personas que no sean fabricantes o elaboradores de los bienes objeto de estos impuestos.

2. En estos depósitos fiscales podrán introducirse productos objeto de los Impuestos Especiales procedentes de cualquier fábrica o depósito fiscal siempre que no se haya devengado el impuesto.

3. La autorización de estos depósitos fiscales independientes quedará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en los artículos 11 y 27 de este Reglamento que les sean de aplicación, debiendo presentarse una memoria justificativa de las razones de interés público que se invoquen. Asimismo será necesaria la prestación de una garantía, cuyo importe no podrá ser inferior a cinco millones de pesetas.

CAPITULO V

Recuentos y mermas

Art. 29. *Recuentos de existencias.*

1. Los titulares de establecimientos afectados por las normas

10.0.10.

de este Reglamento que estén obligados a llevar cuentas corrientes para el control contable de sus existencias, efectuarán, al menos, un recuento de las mismas al finalizar cada trimestre natural, para regularizar, en su caso, los saldos de las respectivas cuentas el último día de cada trimestre.

2. Los Servicios de Intervención e Inspección podrán realizar recuentos de existencias cuando lo estimen oportuno, formalizando diligencia del resultado.

3. Salvo en el supuesto contemplado en el apartado c) del número 2 del artículo 53, y al objeto de facilitar los recuentos de existencias de los productos líquidos, éstos se almacenarán en tanques o depósitos fijos, con su capacidad expresada en litros, y calibrados volumétrica o gravimétricamente, según escalas graduadas conformadas por el organismo oficial o autoridad competente en la materia.

4. Los productos envasados, acondicionados para su entrega al consumidor, deberán agruparse por clases de productos, tipos de envase y capacidades.

Art. 30. Tratamiento fiscal de las diferencias habidas en recuentos efectuados en fábricas y depósitos fiscales.

1. Se entiende por porcentaje reglamentario de mermas de una operación o proceso el límite máximo porcentual considerado reglamentariamente como admisible, cuya existencia, por consiguiente, no precisa justificación o prueba.

2. Las mermas que excedan de los porcentajes reglamentarios en los procesos de producción o en el almacenamiento hasta la salida de fábrica o depósito fiscal tendrán la consideración, salvo prueba en contrario, de bienes fabricados y salidos de fábrica o depósito fiscal o autoconsumidos.

3. Cuando las diferencias que excedan de las admisibles resulten en recuentos efectuados por la Administración, se levantará acta, y si la diferencia fuera en más, se sancionará como una infracción tributaria simple de índole contable y registral, salvo que le sea aplicable alguna sanción especial prevista expresamente, debiendo efectuarse el correspondiente asiento de cargo. Si

la diferencia fuera en menos, se practicará la correspondiente liquidación y se sancionará como infracción tributaria grave.

4. Cuando los recuentos se efectúen en días distintos de los que son fin o principio de un trimestre, y los porcentajes de mermas de almacenamiento admisibles estén establecidos sobre magnitudes trimestrales, el porcentaje a aplicar para la determinación de dichas mermas será el que proporcionalmente resulte en función de los días del trimestre transcurridos.

5. Cuando al efectuar el cierre contable correspondiente al trimestre no se consignase expresamente la existencia de mermas, se considerará que no las ha habido.

Art. 31. Tratamiento fiscal de las diferencias habidas en recuentos efectuados en otros establecimientos.

1. Cuando las diferencias en más excedan de las reglamentariamente admisibles y no se justifique la procedencia del producto, será de aplicación la responsabilidad solidaria a que se refieren los artículos 43, 73, 90 y 110 del presente Reglamento, practicándose la correspondiente liquidación y considerándose cometida una infracción tributaria grave.

2. Cuando el exceso de la diferencia autorizada sea en menos, los interesados deberán justificar el destino o empleo dado al producto, considerándose cometida infracción que será calificada como simple o grave, según proceda.

CAPITULO VI

Comercio exterior

Art. 32. Importación. Régimen General.

1. Los importadores de bienes a que se refiere este Reglamento quedan sometidos al cumplimiento de las normas establecidas en el mismo sobre circulación, almacenamiento y comercialización y demás que les sean de aplicación.

2. Cuando los productos importados deban circular ampara-

10.0.10.

dos por documentos de circulación, se expedirán en todos los casos guías, excepto en las importaciones de cerveza, que circularán amparadas por una certificación expedida por las Administraciones de Aduanas o Puertos Francos.

Art. 33. *Exportación. Régimen General.*

1. Los exportadores de los productos objeto de estos impuestos que salgan directamente de fábrica o depósito fiscal a la exportación, con el fin de justificar la aplicación de la correspondiente exención, deberán solicitar de las Administraciones de Aduanas y de Puertos Francos o Intervenciones de Territorios Francos que efectuaron el despacho de salida certificación acreditativa de la misma.

2. En los supuestos en que proceda la devolución del impuesto por la exportación de productos que, directa o indirectamente, lo hubieran soportado, los exportadores se atenderán a lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento.

3. Los productos objeto de estos impuestos que se elaboren con destino a la exportación no estarán sometidos al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las Reglamentaciones Técnicas que fueran exigibles dentro de su ámbito de aplicación.

4. Cuando los productos deban circular con guías, los exportadores consignarán como destinatario en dichos documentos a las Administraciones de Aduanas y de Puertos Francos o Intervenciones de Territorios Francos.

CAPITULO VII

Calificación y sanción de las infracciones

Art. 34. *Infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones cometidas en el ámbito de estos impuestos podrán calificarse como:

1.º Infracciones simples.

2.º Infracciones graves.

2. Las infracciones a que se refiere el número anterior se sancionarán con arreglo a lo dispuesto con carácter general en la Ley General Tributaria y en la Ley de Impuestos Especiales, así como con las sanciones especiales establecidas en esta última.

3. Las infracciones de contrabando se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

Art. 35. *Infracciones simples.*

1. Constituyen infracciones simples las establecidas con carácter general en el apartado 1.º del artículo 78 de la Ley General Tributaria y, en particular, las que se indican en este artículo.

2. El incumplimiento de las obligaciones formales establecidas en este Reglamento se sancionará con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados:

a) El incumplimiento de la obligación de repercutir se sancionará con multa de 1.000 a 1.000.000 de pesetas por cada factura o documento análogo en que se produzca la infracción.

b) El retraso en formalizar los asientos en los libros reglamentarios, cuando éste sea superior a veinticuatro horas, será sancionado con multa de 10.000 a 200.000 pesetas por cada asiento no formalizado.

c) La falta de remisión dentro de los plazos establecidos en este Reglamento de los ejemplares de guías de circulación a la oficina gestora se considerará como incumplimiento del deber de colaboración y será sancionado con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada guía.

d) La omisión o inexactitud de los datos consignados en los documentos de circulación establecidos en este Reglamento se sancionarán por cada documento con multa de 1.000 a 200.000 pesetas.

Art. 36. *Infracciones graves.*

1. Constituyen infracciones graves las tipificadas como tales en el artículo 79 de la Ley General Tributaria, que se sancionarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 80, 87 y 88 de la citada Ley.

10.0.10.

2. Para la graduación de las sanciones a imponer por infracciones tributarias graves, se tomará en consideración la circunstancia de haberse cometido la infracción mediante el quebrantamiento de las normas de intervención o control establecidas en este Reglamento.

3. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingreso en el Tesoro de cuotas repercutidas serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300 por 100 de dichas cuotas.

Art. 37. Sanciones especiales.

1. La comisión repetida de infracciones tributarias graves podrá sancionarse, además de en la forma dispuesta en la Ley General Tributaria, con el cierre temporal por un período máximo de un año o definitivo de las instalaciones, que se impondrá por el Ministro de Economía y Hacienda o el Gobierno, respectivamente.

2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento en relación con el funcionamiento de los depósitos fiscales podrá ser sancionado con la revocación de la autorización de dichos depósitos por el Organismo que la concedió.

.....
.....

TITULO TERCERO

Impuesto sobre Hidrocarburos

CAPITULO PRIMERO

Elementos estructurales

Art. 87. Hecho imponible.

Están sujetas al impuesto:

A) La fabricación de los siguientes productos:

10.0.10.

1. Propano y butano, incluidos en la partida 27.11, subpartidas A y B-1 del Arancel de Aduanas.

2. Aceites de petróleo o de minerales bituminosos distintos de los crudos, incluidos en la partida 27.10 del Arancel de Aduanas.

a) Aceites ligeros:

1.º "White spirit" y las demás gasolinas especiales.

2.º Gasolinas de aviación.

3.º Gasolinas de automoción.

4.º Los demás aceites ligeros, excepto los carburantes para reactores.

b) Aceites medios:

1.º Querosenos de aviación.

2.º Los demás aceites medios.

c) Aceites pesados.

1.º Gasóleo B.

2.º Gasóleo C.

3.º Los demás gasóleos.

4.º Fuelóleos.

5.º Aceites blancos.

6.º Los demás aceites pesados sin mezcla ni adición de otros productos.

3. Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos (según la nota legal 2 del capítulo 27), incluidos en la partida 27.07, subpartidas A.I y B del Arancel de Aduanas:

a) Aceites ligeros brutos que destilan el 90 por ciento o más de su volumen hasta 200 grados centígrados.

b) Benzoles, toluoles, xiloles, nafta disolvente (benzol pesado); productos análogos, según el texto de la tarifa, que destilan el 65 por ciento o más de su volumen hasta 250 grados centígrados (incluidas las mezclas de gasolina de petróleo y de benzol).

4. Hidrocarburos incluidos en la partida 29.01 del Arancel de Aduanas, subpartidas A.I.e), A.II.e) y B.II.a).1, B.II.a).2, B.II.b).1, B.II.b).2, D.I. y D.III.

10.0.10.

- a) Alcanos de 5 a 7 átomos de carbono, inclusive.
- b) Ciclopentano y ciclohexano.
- c) Benceno, tolueno, xilenos y etilbenceno.

B) La importación de los productos relacionados en el apartado A) anterior, incluso contenidos en otros productos y preparaciones en proporción superior al 3 por ciento en peso.

Art. 88. *Devengo.*

A) Fabricación:

1. En el supuesto de fabricación, el impuesto se devenga en el momento en que los productos objeto del impuesto salen de fábrica o cuando sean objeto de autoconsumo.

2. Se entiende por autoconsumo la aplicación a la actividad empresarial del sujeto pasivo de los productos objeto del impuesto, antes de su salida del establecimiento, ya sea con fines energéticos, ya en los procesos de obtención de otros productos.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1, cuando los productos salgan de una industria sometida a intervención de carácter permanente con destino a otra sujeta al mismo régimen, previo conocimiento del funcionario que la ejerza, el impuesto se devenga en el momento de salida de esta última o de su autoconsumo en la misma.

4. Análogamente, cuando los productos salgan debidamente documentados del establecimiento fabril donde han sido obtenidos con destino a los depósitos fiscales a que se refieren los artículos 27 y 28 del Reglamento, el impuesto se devenga en el momento de la salida de dichos depósitos.

B) Importación:

En el supuesto de importación, el impuesto se devenga en el momento de la presentación de la declaración para el despacho aduanero, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la normativa aduanera.

Art. 89. *Exenciones.*

Están exentas siempre que se cumplan las condiciones que para cada caso se establecen:

10.0.10.

1. La fabricación y la importación de productos que se destinen a la obtención de otros mediante un tratamiento definido o transformación química, entendiéndose por tales los que tengan esta consideración según las notas complementarias números 5 y 6 del capítulo 27 del Arancel de Aduanas y sus notas explicativas.

La aplicación del beneficio de exención deberá ser solicitada previamente de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales por el titular del establecimiento fabril donde hayan de realizarse las operaciones industriales, expresando las circunstancias subjetivas y las condiciones objetivas que justifican la petición y acreditando que el establecimiento se halla inscrito en el Registro de la respectiva oficina gestora.

La autorización podrá concederse por un período de validez limitado, sin perjuicio de que pueda ser objeto de renovación.

2. La fabricación y la importación de productos que, mediante un procedimiento distinto a los señalados en el número 1, se destinen a la obtención de otros productos que sean asimismo objeto del impuesto.

La aplicación del beneficio deberá solicitarse en la forma señalada en el número 1 anterior.

3. No será precisa la solicitud previa para la aplicación de las exenciones reguladas en los números anteriores en los casos de autoconsumo.

4. La fabricación de productos destinados a ser utilizados como combustibles, por los propios fabricantes, en los procesos de obtención de los productos clasificados en las partidas 27.10 a 27.16, ambas inclusive, del Arancel de Aduanas.

5. La fabricación de productos que se destinen directamente a la exportación desde fábrica o depósito fiscal, operación que deberá acreditarse mediante la correspondiente certificación de la Aduana por la que se haya realizado la exportación.

6. La fabricación e importación de combustible y carburantes que se destinen al consumo de los automóviles con matrícula del Cuerpo Diplomático, propiedad de las Representaciones y Agentes diplomáticos acreditados en España, en régimen de re-

10.0.10.

ciprocidad y conforme a los términos establecidos en los Convenios Internacionales suscritos en esta materia.

A estos efectos, dentro del mes de enero de cada año, se fijará por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del de Asuntos Exteriores, un cupo anual de carburantes y combustibles por cada vehículo con derecho a la exención. Caso de que este último Ministerio no formulase propuesta alguna, se entenderá prorrogado automáticamente el mismo cupo del año anterior.

Para hacer efectiva la exención, la Misión de cada país o el representante del Organismo internacional acreditado en España, remitirá trimestralmente al Ministerio de Asuntos Exteriores, mediante "Nota Verbal", una hoja de solicitud en la que constará el número de vehículos con derecho a la exención y las cantidades globales de combustibles y carburantes correspondientes al trimestre. El citado Ministerio hará constar su conformidad, firmada por el Jefe de Protocolo, y remitirá la hoja de solicitud a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que autorizará, en su caso, el suministro exento de impuesto, comunicándolo a la Delegación del Gobierno en CAMPSA, a efectos de la expedición y entrega de los vales de suministro correspondientes.

El sujeto pasivo que efectuó el suministro al detallista se compensará de las cuotas satisfechas minorando automáticamente la primera liquidación que deba formular por este impuesto, en el importe correspondiente, que justificará con los vales de suministro recibidos.

7. (*) La importación de combustibles y carburantes contenidos en los depósitos normales de automóviles de turismo o de vehículos que efectúan transportes internacionales de viajeros y mercancías, con el límite de 600 litros para los que transporten viajeros y de 200 litros para los que transporten mercancías.

Se consideran depósitos normales los fijados por el constructor en todos los vehículos del mismo tipo al que realiza el transporte, permitiendo la utilización directa del combustible o car-

(*) Apartado añadido por Real Decreto 154/1987, de 23 de enero (10.0.20).

burante, tanto para la tracción del vehículo como para el funcionamiento de los sistemas de refrigeración.

Art. 90. *Sujetos pasivos y responsables.*

1. Son sujetos pasivos:

a) En calidad de contribuyentes, los que realicen operaciones sujetas al impuesto.

b) En calidad de sustitutos del contribuyente:

1.º Los titulares de los depósitos fiscales a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento.

2.º Los titulares de industrias sometidas a intervención de carácter permanente, respecto de los productos recibidos sin que se haya devengado el impuesto según lo establecido en el número 3 del apartado A del artículo 88.

2. Responderán solidariamente del pago del impuesto quienes posean o comercien con productos objeto del mismo, o los transporten, cuando no justifiquen su procedencia o empleo en la forma que se establece en este Reglamento.

3. Serán responsables de las deudas tributarias exigibles con motivo de las operaciones de importación, exportación y asimiladas a ambas, junto con los sujetos pasivos y además de las personas citadas en los artículos 38 al 41 de la Ley General Tributaria, los siguientes:

a) Solidariamente:

1.º Las asociaciones garantes en los casos determinados en los Convenios Internacionales.

2.º La RENFE cuando actúe en nombre de terceros y en virtud de Convenios Internacionales.

3.º Los Agentes de Aduanas cuando actúen en nombre propio y por cuenta de sus comitentes.

b) Subsidiariamente:

Los Agentes de Aduanas cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

10.0.10.

Las responsabilidades establecidas en los apartados a) y b) anteriores, no alcanzarán a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones practicadas fuera de los recintos aduaneros.

Art. 91. *Base imponible.*

1. La base estará constituida por las cantidades de productos objeto del impuesto expresadas en las unidades de peso o de volumen, referido éste a la temperatura de 15° C, señaladas en las tarifas y epígrafes del impuesto.

2. En las facturas comerciales expedidas por los sujetos pasivos, así como en toda la documentación reglamentaria, las cantidades expresadas en litros deberán referirse al volumen del producto a la temperatura de 15° C.

Art. 92. *Especificaciones técnicas complementarias.*

A efectos de este impuesto y en tanto no se definan por la normativa arancelaria se consideran como:

1. Gasolinas de aviación, gasolinas de automoción, carburantes para reactores y gasóleos A, B y C, los productos que reúnan las especificaciones técnicas que reglamentariamente se hallen establecidas para cada uno de ellos.

2. Querosenos de aviación, los aceites medios de la subpartida 27.10.B que, aun no teniendo la consideración técnica de queroseno, cumplan las especificaciones técnicas reglamentariamente establecidas para los combustibles de motores de turbina y, por tanto, pueden ser utilizados legalmente como combustible en los motores de reacción de aviación.

3. Aceites pesados sin mezcla ni adición, los aceites pesados de la subpartida 27.10.C.III que no contengan aditivos que los hagan aptos para utilizaciones específicas.

4. Aceites blancos, los aceites de la subpartida 27.10.C.III, que cumplan las siguientes especificaciones:

Color Saybold, según NORMA ASTM D-156: Mínimo + 20.
Acidez = Neutro.

Absorción en el ultravioleta, según NORMA ASTM 2269-25.

Máximo entre 280-289 (nm) nanómetros 4,4.

Máximo entre 290-299 (nm) nanómetros 3,3.

Máximo entre 300-329 (nm) nanómetros 2,3.

Máximo entre 330-350 (nm) nanómetros 0,8.

En estos aceites blancos se permite un contenido de hasta diez partes por millón de antioxidantes.

CAPITULO II

Normas generales de control

Art. 93. Establecimientos sometidos a control.

1. A efectos de este Reglamento y de inscripción en el Registro a que hace referencia el artículo 11, las actividades industriales dedicadas a la obtención y transformación de hidrocarburos se clasifican en los siguientes grupos:

a) Plantas industriales dedicadas a la destilación de aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, incluyendo las que cuenten con instalaciones en el propio recinto para el refinado y tratamiento de las fracciones resultantes.

b) Industrias dedicadas al proceso de fracciones obtenidas en establecimientos comprendidos en el grupo anterior o procedentes de importación, por operaciones de tratamiento definido o de transformación química.

c) Industrias dedicadas al tratamiento, licuado o envasado de gases de petróleo, incluso de gas natural.

d) Industrias dedicadas a la regeneración de aceites minerales.

e) Industrias dedicadas a la destilación del carbón o de alquitranes del mismo.

f) Otras industrias en las que se obtengan en fase intermedia o final alguno de los productos enumerados en las tarifas del impuesto.

g) Industrias que importen o reciban productos gravados por el impuesto acogiéndose al beneficio de exención establecido en el número 2 del artículo 89 de este Reglamento.

10.0.10.

2. Los establecimientos industriales comprendidos en el grupo a) del apartado anterior estarán sujetos a intervención de carácter permanente.

3. Los restantes establecimientos donde se obtengan productos objeto del impuesto relacionados en el número 1, así como los depósitos fiscales autorizados al amparo de los artículos 27 y 28 estarán sometidos al régimen de intervención no permanente.

4. Los demás establecimientos industriales, así como los establecimientos comerciales y los comisionistas y distribuidores de productos objeto del impuesto, quedan sometidos al régimen general de inspección.

5. La obligación de inscripción en el Registro a que hace referencia el artículo 11 de este Reglamento queda limitada a los fabricantes, titulares de depósitos fiscales y almacenistas.

CAPITULO III

Obligaciones de los fabricantes

Art. 94. Condiciones específicas de las instalaciones fabriles.

Con independencia de lo establecido en el título preliminar de este Reglamento, en las industrias en las que la recepción o expedición de productos se realice a través de conducciones o tuberías, habrán de instalarse en los puntos de bombeo de entrada o de salida medidores del flujo (o contadores volumétricos o gravimétricos) oficialmente contrastados, los que deberán conectarse con el sistema informático de la planta cuando la misma cuente con este sistema para el control del movimiento de productos.

Art. 95. Contabilidad reglamentaria.

1. Las refinerías de petróleos y aquellos establecimientos industriales que, para destilación y tratamiento de productos, cuentan con diversas unidades de proceso que se autoalimenten sucesivamente en forma continua o discontinua, llevarán los siguientes libros para el registro de las operaciones diarias:

a) De primeras materias. Constituirá el cargo según la clase y especificaciones de cada producto, la cantidad en peso o volumen, con expresión de su densidad, de cada materia prima recibida en la fábrica, cuyos asientos se justificarán documentalmente mediante certificaciones de despacho aduanero, guías de circulación, partes de descarga, albaranes o facturas del proveedor o cualquier otro documento admitido en comercio.

Constituirá la data la cantidad de primeras materias, con análogas especificaciones que en el cargo, que diariamente pase al respectivo proceso de fabricación, así como en su caso las minoraciones por devoluciones o reenvíos que se produzcan con justificación documental de los respectivos asientos.

Como complemento de este libro se llevarán otros auxiliares que reflejen el movimiento interno entre los diferentes depósitos de materias primas.

b) De productos finales. Constituirá el cargo según la clase y especificaciones de cada producto, la cantidad en peso o volumen, con expresión de su densidad, que pase a depósitos o almacenes de salida por no precisar de ulteriores tratamientos que modifiquen sus características físico-químicas, no teniendo tal consideración la simple adición de colorantes o trazadores exigibles para su diferenciación.

El asiento de cargo se producirá también en aquellos casos en que la salida a destino se haga directamente desde el proceso productivo, sin pasar por el almacén de salida.

Constituirá la data la cantidad de productos que salga del establecimiento, cuyos asientos se justificarán con referencia a la guía de circulación expedida para los productos sujetos a este requisito o, en otro caso, mediante certificaciones de exportación, partes de carga, albaranes o facturas expedidas o cualquier otro documento comercial. Igualmente se datarán las partidas de productos que, por haber sufrido alteración durante su almacenamiento u otra causa no previsible, previo conocimiento del Interventor, hayan de ser objeto de nuevo tratamiento, consignando en el respectivo asiento la unidad de proceso a que se destinan.

10.0.10.

Las expediciones rehusadas por su destinatario serán objeto de un asiento de minoración en la data con indicación del asiento originario que minoran.

En los casos en que mediante la adición de trazadores o colorantes, alguno de los productos terminados dé origen a otro producto con tratamiento fiscal diferente, se datará la cuenta del producto original procediéndose simultáneamente a cargar la del nuevo producto resultante.

Como complemento de este libro se llevarán otros auxiliares que reflejen el movimiento interno entre los diferentes depósitos de productos finales.

c) De productos intermedios. Las distintas secciones o unidades de fabricación producirán partes diarios que reflejen el movimiento de productos que entren en el respectivo proceso y salgan de él, indicando asimismo la unidad o depósito de que proceden o al que se destinan unos y otros.

Los datos contenidos en los partes diarios se resumirán para originar extractos mensuales, que se contrastarán con los obtenidos de las lecturas de contadores y de mediciones de los depósitos de primeras materias y de productos de refino y finales, debiendo prevalecer en caso de diferencias los resultados procedentes de verificaciones de depósitos y de recuentos de existencias.

d) De productos energéticos autoconsumidos. De igual forma que para los productos intermedios, se reflejarán en partes diarios las cantidades de productos energéticos que, como combustibles o carburantes, se apliquen diferenciadamente a la calefacción de edificios y propulsión de vehículos o bien a la alimentación de las distintas secciones o unidades fabriles del establecimiento. En caso de que no sea posible discriminar materialmente el consumo de cada una de ellas, los interesados presentarán una propuesta para el establecimiento de coeficientes que será resuelta por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales previo informe del Interventor respectivo.

Estos partes diarios se resumirán y contrastarán en igual forma y período que los establecidos en el apartado anterior, valorando

en termias los autoconsumos energéticos de cada producto aplicado al proceso fabril.

2. Los demás establecimientos industriales incluidos en el número 1 del artículo 93 estarán obligados a llevar los oportunos libros de primeras materias y de productos finales, en la forma establecida en el apartado anterior, eliminando o adaptando los demás a las peculiaridades de la respectiva actividad, de forma que quede plenamente reflejado el movimiento de productos en los distintos procesos de la misma. Los Servicios de la Administración tributaria prestarán la debida asistencia para establecer en cada caso el adecuado sistema contable que permita y facilite la gestión del impuesto.

3. Las industrias usuarias o consumidoras de productos gravados que los reciban con el impuesto repercutido deberán conservar las facturas y demás documentación acreditativa del pago del impuesto y de la legal procedencia de los productos durante el período de prescripción.

CAPITULO IV

Obligaciones de los comerciantes

Art. 96. Actividades comerciales.

1. A efectos del presente Reglamento las actividades comerciales se clasifican en los siguientes grupos:

a) Fabricantes y depósitos fiscales; autorizados para vender al por mayor o por menor los productos fabricados o recibidos en depósito, respectivamente, con obligación de repercutir el impuesto devengado y de legalizar, en todo caso, la salida del establecimiento con guía de circulación.

b) Comerciantes:

1.º Almacenistas; comerciantes con establecimiento abierto al público autorizados a vender al por mayor o al por menor, o a distribuir productos objeto del impuesto.

10.0.10.

2.º Detallistas; comerciantes con local abierto al público autorizados a vender al por menor.

Tanto los almacenistas como los detallistas sólo podrán comerciar con productos cuyo impuesto les haya sido repercutido.

2. Los agentes comerciales y comisionistas no podrán recibir ni tener en depósito productos de ninguna clase sino en calidad de muestras para gestionar pedidos, y sus operaciones podrán ser examinadas por la Inspección del Impuesto.

Art. 97. *Depósitos fiscales.*

El volumen medio de salidas trimestrales de productos objeto del impuesto, exigible para la autorización de cada Depósito Fiscal, será superior a 3.000.000 de litros o kilogramos.

CAPITULO V

Mermas admisibles

Art. 98. *Mermas admisibles en los procesos de producción y almacenamiento.*

A) Conceptos y definiciones.

1. Porcentaje de mermas de una operación o proceso.

A efectos de este impuesto, se denomina porcentaje de mermas de una operación o proceso (% M) a la diferencia en peso entre la suma de los productos de entrada y la suma de los productos de salida, referida a 100 kilogramos de productos de entrada, porcentaje que viene dado por la siguiente expresión:

$$\% M = \frac{SP_e - SP_s}{SP_e} 100$$

donde SP_e representa la suma de los pesos de los productos que entran en la operación o proceso y SP_s la suma de los pesos de los productos de salida.

Como productos de salida no se incluirán los productos gaseosos, resultantes del proceso quemados en la antorcha.

2. Proceso integral.

Se entiende por proceso integral a un conjunto de procesos simples en el que los productos de salida de uno de ellos pueden constituir materia prima de otro, hasta obtener los productos finales que pueden proceder de cualquiera de los procesos.

3. Porcentaje reglamentario de mermas.

Se entiende por porcentaje reglamentario de mermas de una operación o proceso el límite máximo porcentual considerado reglamentariamente como admisible, cuya existencia, por consiguiente, no precisa justificación o prueba.

El porcentaje reglamentario de mermas de un proceso integral se calculará a partir de los porcentajes de mermas reglamentarios establecidos para cada una de las operaciones o procesos simples que lo integran, mediante la siguiente expresión:

$$\% MI = M_1 \cdot a_1 + M_2 \cdot a_2 + M_3 \cdot a_3 \dots$$

en la que % MI representa el porcentaje de mermas reglamentario del proceso integral, $M_1, M_2, M_3 \dots$, los porcentajes de mermas reglamentarios de cada una de las operaciones o procesos simples, y $a_1, a_2, a_3 \dots$, la relación entre el peso de la carga entrada en cada operación o proceso simple y el peso de petróleo crudo entrado en la unidad de destilación atmosférica.

Este porcentaje se aplicará, únicamente, cuando no sea posible determinar las mermas habidas en cada proceso simple.

4. Porcentaje de exceso de mermas.

Se considera porcentaje de exceso de mermas la diferencia entre el porcentaje de mermas realmente producidas en una operación o proceso y el porcentaje reglamentario de mermas establecido para el mismo.

5. Porcentaje de mermas de un producto fabricado.

Se entiende por porcentaje de mermas de un producto concreto, fabricado en una operación o en un proceso simple o integra-

10.0.10.

do, la diferencia entre el peso del producto que normalmente debería haberse obtenido y el peso que realmente se obtiene, referida aquélla a 100 kilogramos de producto teórico.

A efectos del impuesto, se entenderá que los porcentajes de mermas de todos y cada uno de los productos obtenidos son iguales al porcentaje de mermas del respectivo proceso, definidos en los números 1 al 3.

6. Coeficiente de conversión para un producto obtenido por transformación química.

En el supuesto de que en un proceso se obtenga, mediante una transformación química, uno o más productos químicos aislados, el porcentaje de mermas del producto a considerar se determinará de acuerdo con lo que se prescribe en este apartado.

Se entiende por "coeficiente reglamentario de conversión" el peso mínimo, expresado en kilogramos o fracción, de producto final a obtener que reglamentariamente se considera como admisible y cuya existencia, por consiguiente, no precisa justificación o prueba.

Se entiende por "coeficiente real de conversión" el peso expresado en kilogramos o fracción que realmente se ha obtenido por kilogramo de una materia prima determinada.

A efectos de este impuesto, se considera que el porcentaje de exceso de mermas en la obtención de un producto por transformación química viene representado por la diferencia entre el coeficiente reglamentario de conversión y el coeficiente real de conversión, multiplicada por cien.

7. Porcentaje de mermas térmico.

Se entiende por porcentaje de mermas térmico la diferencia, en kilocalorías, entre el poder calorífico superior de los productos entrados en un proceso y el poder calorífico superior de los productos de salida del mismo, referida a 100 kilocalorías de poder calorífico de los productos de entrada.

Cuando se desconozca el poder calorífico de un producto, se calculará con arreglo al sistema establecido en el Apéndice segundo de este Reglamento.

10.0.10.

B) Tabla de porcentajes reglamentarios de mermas en operaciones o procesos simples.

	<u>Porcentaje</u>
1. Carga de crudos en origen, transporte y descarga. .	0,5
2. Destilación atmosférica, comprendiendo otras operaciones auxiliares como estabilización, separación de gases licuables, etc. (sin incluir agua y sedimentos)	0,7
3. Destilación a vacío del crudo reducido	0,3
4. Refinación de naftas por el proceso merox	0,1
5. Hidrocraqueo	1,0
6. Craqueo con reducción de viscosidad	0,9
7. Craqueo catalítico (FCC), incluido el coque	7,0
8. Reformado catalítico (Platforming, Powerforming, Ultraforming, etc.)	0,5
9. Hidrodesulfuración de gasolinas, gasóleos y queroseno	1,0
10. Alquilación	0,5
11. Isomerización	0,5
12. Obtención de hidrocarburos aromáticos a partir de gasolinas de pirólisis o de gasolinas de reformado	1,0
13. Obtención de aceites base para lubricantes a partir de aceites pesados	0,8
14. Mezcla de productos volátiles para obtener disolventes	0,2
15. Mezcla de productos para obtener lubricantes.	0,1
16. Craqueo de nafta para la obtención de olefinas	3,0
17. Almacenamientos, sobre existencia media trimestral:	
Aceites ligeros	0,9
Aceites medios	0,5
Aceites pesados	0,3

10.0.10.

C) Coeficientes reglamentarios de conversión:

	<u>Porcentaje</u>
1. Obtención de ciclohexano por hidrogenación del benceno.	1,07
2. Obtención del benceno por hidrodesalcoholación del tolueno, xilenos, etc.	0,869
3. Obtención de hidrógeno a partir del reformado de hidrocarburos:	
3.1. A partir de gases licuados de petróleo (GLP) .	0,388
3.2. A partir de hidrocarburos superiores	0,363
4. Obtención de gas de síntesis (GS) a partir de hidrocarburos:	
4.1. A partir de gases licuados de petróleo (GLP) .	1,59
4.2. A partir de hidrocarburos superiores	1,80
5. Obtención del metanol a partir de hidrocarburos vía gas de síntesis:	
5.1. A partir de gases licuados de petróleo (GLP) .	1,51
5.2. A partir de hidrocarburos superiores	1,71
6. Obtención de anhídrido ftálico a partir de oxileno	1,02
7. Obtención de anhídrido maleico a partir de benceno.	0,80
8. Obtención de ácido fumárico a partir de benceno, vía anhídrido maleico	0,91
9. Obtención del fenol a partir de benceno:	
9.1. Vía sulfonación	1,00
9.2. Vía cloración	0,96
9.3. Vía cumeno	1,10
10. Obtención de estireno a partir de benceno	1,16

D) Porcentajes de mermas térmicos:

	<u>Porcentaje</u>
1. En el reformado de naftas con vapor de agua para la obtención de gas ciudad:	
a) En procesos cíclicos	12
b) En procesos continuos	7
2. En la conducción de gas ciudad desde fábrica a centros de consumo.	8

E) Tratamiento fiscal de los excesos de mermas.

1. En las operaciones o procesos en los que se obtengan productos objetos del impuesto, los excesos de mermas tendrán la consideración de productos fabricados y salidos de fábrica, distribuyéndose dichos excesos en proporción a las respectivas cantidades de productos resultantes.

2. En las operaciones o procesos en los que, a partir de productos objeto del impuesto, se obtengan otros, que no lo sean, los excesos de mermas tendrán la consideración de autoconsumo, distribuyéndose dichos excesos en proporción a las respectivas cantidades de productos iniciales.

F) Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer los porcentajes reglamentarios de mermas y coeficientes reglamentarios de conversión aplicables a los procesos no contemplados en este artículo.

CAPITULO VI

Normas de circulación

Art. 99. *Documentos de circulación.*

1. Las salidas de productos objeto del Impuesto de fábrica o depósito fiscal se documentarán con guías de circulación así como el transporte de productos importados desde la Aduana hasta el establecimiento del importador o destinatario señalado por éste.

2. No obstante lo anteriormente establecido, no precisarán guía de circulación los envíos de productos por oleoducto o tuberías a centros de producción o de distribución y a instalaciones portuarias y aeroportuarias. A efectos de control registral se expedirá guía de circulación por las cantidades diarias bombeadas con destino a una misma empresa, dándose a cada uno de los ejemplares de la misma el destino señalado en el artículo 21 de este Reglamento.

3. Las expediciones de productos realizadas por almacenistas, se documentarán con albarán comercial.

10.0.10.

4. Los detallistas documentarán con albarán comercial las entregas de productos superiores a 200 litros o kilogramos. En ningún caso precisarán documento de circulación los combustibles y carburantes contenidos en los depósitos normales de los vehículos.

CAPITULO VII

Infracciones y sanciones

Art. 100. *Usos exclusivos o limitados de combustibles y carburantes.*

1. La utilización como carburantes o combustibles de motor de los productos que a continuación se detallan, únicamente está permitida en los casos que expresamente se indican y con las condiciones que se establecen en el presente artículo.

a) Propano y butano comerciales de automoción:

1.º En motores de explosión sometidos a control en banco de pruebas de fábricas y talleres.

2.º En motores de carretillas transportadoras o elevadoras de mercancías que presten sus servicios en locales cerrados.

3.º En motores de vehículos automóviles de servicio público dedicados al transporte retribuido de pasajeros y mercancías, siempre que figuren inscritos como tales en el Registro especial correspondiente del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

b) Gasolinas de aviación: Solamente en motores de avión.

c) Gasolinas de automoción: En todos los motores.

d) Queroseno lampante: Solamente en motores de maquinaria y tractores agrícolas y motores fijos.

e) Querosenos de aviación: Sólo en carburadores de avión.

f) Gasóleo A: En todos los motores, excepto en los buques y embarcaciones afectos a la pesca costera.

g) Gasóleo B y C: En todos los motores, excepto en los siguientes:

1.º Motores de propulsión de vehículos terrestres que se dediquen al transporte de personas y mercancías, aun cuando tengan matrícula especial;

2.º Motores de propulsión de vehículos de matrícula ordinaria, aun en el supuesto de que tengan instalada una grúa, pala excavadora o cualquier otra máquina especial;

3.º Motores de buques y embarcaciones inscritos en la lista quinta y de los de recreo incluidos en la lista cuarta del Registro de Matrículas de Buques.

h) Fuelóleos: Solamente en motores fijos y en los de buques y ferrocarriles.

2. A efectos de interpretación y aplicación de las limitaciones y autorizaciones contenidas en el apartado anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se entiende por motores fijos aquéllos cuya fuerza motriz se emplea en fines distintos a la propulsión de un vehículo terrestre o de una embarcación, aun en el caso de que tales motores puedan ser trasladados de un lugar a otro o instalados en aquéllos como motor auxiliar para accionamiento de grúas, hormigoneras, sistemas frigoríficos u otro tipo de maquinaria.

b) No tendrá la consideración de transporte de mercancías el realizado por tractores agrícolas dotados de remolques para el traslado de productos de las explotaciones agrarias propiedad de sus titulares, así como de abonos, aperos y materiales precisos para las mismas.

c) Son vehículos especiales los tractores no agrícolas y la maquinaria autopropulsada, especialmente concebidos y construidos para su utilización en obras públicas o privadas, tales como excavadoras, motoniveladoras, cargadoras, apisonadoras, barreadoras, quitanieves y demás vehículos similares provistos de matrícula especial o que, careciendo de ella, les correspondiera por sus características dicha clase de matrícula, con arreglo a las normas contenidas en el Código de la Circulación.

10.0.10.

Art. 101. *Prohibición absoluta de uso.*

1. No está permitida la utilización como combustible o carburante de motor de productos no incluidos en el artículo anterior.
2. La utilización en tales usos de cualquier producto contraviniendo las prohibiciones y limitaciones establecidas en este artículo y en el anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones especiales, que se regulan en los artículos siguientes.

Art. 102. *Infracciones con sanciones especiales.*

1. Constituye infracción la inobservancia de las prohibiciones y limitaciones de uso contenidas en los artículos 100 y 101 de este Reglamento, que se sancionará con arreglo a las normas del presente capítulo.
2. A efectos de imputación de la responsabilidad por la comisión de las expresadas infracciones, tendrán la consideración de autores:
 - a) Los titulares de vehículos autopropulsados y de embarcaciones particulares y de recreo que utilicen o contengan en sus depósitos carburante o combustible no autorizado expresamente para su funcionamiento, aun cuando los mismos no sean conducidos o patroneados por el propio titular, salvo en los supuestos contemplados en el apartado siguiente.
 - b) Los arrendatarios de los vehículos y embarcaciones expresados cuando medie contrato de alquiler sin conductor o patrón y la infracción se descubriere en el período comprendido entre la fecha del contrato y la devolución del vehículo o embarcación a su titular.
 - c) Los que realicen el suministro del carburante o combustible no autorizado.
3. En los casos de sustracción de vehículos o embarcaciones no serán imputables a sus titulares o arrendatarios las infracciones descubiertas en el período que medie entre la fecha de la denuncia y la recuperación de los mismos.
4. El autor o cada uno de los autores, si los hubiere, será sancionado con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas, decretán-

dose simultáneamente el precintado e inmovilizado del vehículo o embarcación por un período comprendido entre un mes y un año.

No obstante, la sanción de precintado podrá suspenderse cuando de su imposición se dedujere un daño al interés público general superior al fin que se pretende proteger, como en el supuesto de núcleos de población que cuenten para su servicio con vehículos únicos de transporte colectivo, ambulancias o coches fúnebres.

5. En los casos de comisión repetida de esta clase de infracciones se duplicarán las sanciones anteriormente impuestas, elevándose a tal efecto los límites establecidos hasta dos millones de pesetas y dos años de inmovilización del vehículo o embarcación.

Esta circunstancia se apreciará cuando el inculpado, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiere sido sancionado según resolución firme por infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en este capítulo.

6. A efectos de determinar la comisión repetida de infracciones por los inculpados, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales abrirá un Registro especial de personas sancionadas por infracciones cometidas a partir de la entrada en vigor de la Ley.

7. El quebrantamiento del precintado e inmovilización del vehículo o embarcación se sancionará con un nuevo precintado por el duplo del tiempo inicialmente acordado.

Art. 103. *Graduación de las sanciones especiales.*

1. Las sanciones a imponer a los autores en virtud de lo previsto en el artículo anterior se graduarán atendiendo a las circunstancias contempladas en los apartados a), b) y d) del artículo 82 de la Ley General Tributaria y, en su caso, a la concurrencia de infracciones cometidas mediante vehículos de un mismo titular, sin que las sanciones a imponer por cada infracción sean inferiores a las que a continuación se fijan, en atención a la potencia del motor en que se haya utilizado indebidamente el combustible o carburante:

10.0.10.

a) En motores de hasta 10 CV de potencia fiscal, 50.000 pesetas de multa y un mes de inmovilización del vehículo o embarcación.

b) En motores de más de 10 hasta 25 CV de potencia fiscal, 150.000 pesetas y dos meses de inmovilización.

c) En motores de más de 25 hasta 50 CV de potencia fiscal, 300.000 pesetas y tres meses de inmovilización.

d) En motores de más de 50 CV de potencia fiscal, 500.000 pesetas de multa y cuatro meses de inmovilización.

2. La sanción de precintado e inmovilización del vehículo o embarcación deberá imponerse simultáneamente con la pecuniaria que corresponda, cualquiera que sea el titular del derecho de propiedad sobre aquéllos en dicho momento, pudiendo suspenderse su ejecución de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 104. *Competencia de los órganos administrativos.*

1. La Inspección Tributaria, bajo la inmediata dependencia de los Delegados de Hacienda, será competente para dirigir y coordinar en el respectivo ámbito territorial los servicios y actuaciones encaminados al descubrimiento de las infracciones tipificadas en el artículo 102, los cuales serán realizados por los Agentes auxiliares designados al efecto.

2. Dichos Agentes gozarán de las facultades establecidas en los artículos 141 al 146 de la Ley General Tributaria, hallándose facultados para detener e inspeccionar cualquier vehículo o embarcación y tomar muestras de los combustibles y carburantes contenidos en sus depósitos, carburadores y conducciones.

3. La imposición de las sanciones corresponde al Delegado de Hacienda con competencia en el territorio en que sea descubierta la infracción, mediante acuerdo fundamentado y previa instrucción del oportuno expediente en el que se dará audiencia a cada uno de los inculpados.

Art. 105. *Iniciación y tramitación de los expedientes.*

1. La incoación del expediente para la determinación de res-

ponsabilidades e imposición de las sanciones procedentes podrá iniciarse:

- a) De oficio, a iniciativa de las autoridades administrativas.
- b) En virtud de denuncia formulada por escrito o mediante comparecencia ante el Delegado de Hacienda competente por razón de territorio, o ante los Agentes a que se refiere el número 1 del artículo 104.
- c) Por actuación directa de los servicios que tienen encomendado el descubrimiento y persecución de estas infracciones.

2. Descubierta la comisión de una infracción, se procederá a extender la oportuna diligencia, en la que se reflejará:

- Lugar y fecha de actuación.
- Datos de identificación del vehículo o embarcación, con expresión, en caballos fiscales, de la potencia del motor.
- Nombre, apellidos, domicilio y documento nacional de identidad o pasaporte del conductor del vehículo o del patrón de la embarcación, así como del respectivo propietario, indicando el código de identificación si la titularidad correspondiera a persona jurídica.
- Constancia de la clase y característica del carburante o combustible utilizado, indicando coloración y, en su caso, resultado del ensayo con reactivo químico.
- Diligencia de toma de muestras debidamente autenticadas, en el supuesto de que el interesado mostrara su disconformidad respecto de la clase y características del producto reseñadas en la diligencia.
- Declaración del interesado sobre fecha, lugar y suministrador del último aprovisionamiento realizado, reseñándose los datos del documento acreditativo si así lo justificare.
- Cualquier otra circunstancia de interés para la apreciación y calificación de los hechos.
- Firma de los Agentes actuarios y del conductor o usuario del vehículo o del patrón de la embarcación, quienes podrán ma-

10.0.10.

nifestar cuanto estimen oportuno respecto de los hechos reseñados en la diligencia.

La diligencia, en unión de las muestras si hubieran sido requisitadas, se remitirá en el mismo día, o en el más próximo si ello no fuere posible, al Delegado de Hacienda de la demarcación territorial que corresponda al lugar donde fue descubierta la infracción.

3. Recibida la diligencia, el Delegado de Hacienda dispondrá la incoación del oportuno expediente, designando al efecto instructor del mismo.

El instructor podrá recabar los informes y actuaciones complementarias que estime oportunos, y solicitará de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la remisión de los antecedentes que obren en el correspondiente Registro sobre los presuntos infractores, a efectos de apreciación de la circunstancia de comisión repetida de infracciones por alguno de aquéllos. Asimismo, cuando lo estime procedente, remitirá una de las muestras requisitadas al Laboratorio Central de Aduanas para su análisis, quedando las restantes bajo su custodia.

4. La incoación del expediente se comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico o a la Comandancia de Marina que corresponda a la matrícula del vehículo o de la embarcación, a fin de que los sucesivos adquirentes tengan conocimiento de que, de la resolución del mismo, puede recaer la sanción del precintado e inmovilización.

5. Ultimadas las diligencias previas se formularán los pliegos de cargos, que se notificarán a los presuntos responsables, poniendo de manifiesto el expediente por término de quince días para que en dicho plazo aleguen, por escrito o mediante comparecencia, cuanto estimen conveniente a su derecho y aporten las pruebas que consideren oportunas.

6. Finalizado el plazo de audiencia, el instructor formulará y elevará propuesta razonada de resolución del expediente, sobre si los hechos probados son constitutivos de infracción, así como, en su caso, sobre las sanciones a imponer a cada uno de los inculpados, adoptándose por el Delegado de Hacienda el acuerdo pertinente.

7. Notificado el acuerdo a los infractores, y salvo que se haya acordado la suspensión a que se refiere el numero 2 del artículo 103, el titular del vehículo o de la embarcación lo situará a disposición del Delegado de Hacienda de la provincia para su inmovilización y precintado, de cuya operación se dará cuenta a la Jefatura Provincial de Tráfico o a la Comandancia de Marina que corresponda a su matrícula. Los gastos originados por la inmovilización y precintado serán de cuenta del titular.

Las sanciones pecuniarias habrán de hacerse efectivas en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y por alguno de los medios de pago de las deudas tributarias que en el mismo se establecen.

8. Las Delegaciones de Hacienda remitirán copia certificada de los fallos dictados, una vez que hayan adquirido firmeza, a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a los efectos previstos en el número 6 del artículo 102 de este Reglamento.

9. Contra el acuerdo del Delegado de Hacienda podrá recurrirse en vía económico-administrativa, conforme a lo establecido en los artículos 164 y siguientes de la Ley General Tributaria.

.....
.....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Normas transitorias de carácter general:

1. Los titulares de establecimientos que a la entrada en vigor de este Reglamento estuvieran ya ejerciendo alguna de las actividades contempladas en el mismo, deberán solicitar de la oficina gestora la expedición de la Tarjeta de Inscripción en el Registro Territorial correspondiente, adjuntando únicamente los documentos que no obren en poder de dicha oficina.

2. A los titulares de los establecimientos a que se refiere el número anterior, cuyas instalaciones no se ajusten a los preceptos contenidos en el presente Reglamento, se les concede un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del mismo para que realicen las adaptaciones necesarias.

10.0.10.

3. La obligación de consignar el CAE en todos los documentos relacionados con los Impuestos Especiales a que hace referencia el número 4 del apartado A) del artículo 11 de este Reglamento no será exigible hasta el día 1 de abril de 1986. Hasta esta fecha se consignará en los documentos, en lugar del CAE, el Código de Identificación del Establecimiento (CIE) a que hace referencia la Circular 884, de 26 de noviembre de 1982, de la Dirección general de Aduanas e Impuestos Especiales, suprimiendo del mismo los caracteres correspondientes al Número de Identificación Fiscal.

.....
.....
Quinta.— Normas transitorias en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos.

1. A efectos de aplicación de lo establecido en los números 1 y 7 de la disposición transitoria cuarta de la Ley, los titulares de los respectivos establecimientos industriales deberán disponer el cierre de los libros de contabilidad reglamentarios al 31 de diciembre, con arreglo a lo previsto en el número 7 del artículo 144 del Reglamento anteriormente vigente, determinando el volumen de existencias, resultantes para el siguiente año, de cada uno de los productos que son objeto del impuesto conforme a la citada Ley, así como de las preparaciones y otras mezclas que los contengan.

2. Los depósitos particulares autorizados a fabricantes en virtud de lo dispuesto en el punto 1 del artículo 146 del Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre, tendrán hasta 30 de junio de 1986 la consideración de depósitos fiscales, debiendo solicitar sus titulares, dentro de los tres primeros meses de dicho plazo, la regularización de su situación, a cuyo efecto comunicarán a la respectiva oficina gestora su intención de cesar o de continuar en la actividad, detallando la clase y cantidad de productos objeto de la misma y su clasificación con arreglo a las tarifas y epígrafes detallados en el artículo 33 de la Ley.

3. Los titulares de almacenes de importador, así como los de los demás depósitos particulares autorizados al amparo de lo establecido en el punto 5 del artículo 146 del Reglamento anteriormente citado, deberán presentar en la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente al establecimiento, dentro del primer trimestre de 1986, una declaración-liquidación comprensiva de las existencias en 31 de diciembre de 1985 de productos objeto del impuesto, así como de preparaciones que los contengan, ingresando simultáneamente las cuotas que correspondan a los tipos establecidos en el artículo 33 de la Ley.

4. A efectos de lo previsto en los números 5, 6 y 8 de la disposición transitoria cuarta de la Ley, los fabricantes e importadores que pretendan beneficiarse de las exenciones establecidas en los números 1 y 2 del artículo 30 de la Ley y en el número 8 de la disposición transitoria cuarta, dirigirán a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la oportuna solicitud para su aplicación, detallando las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho en que basen su petición y acreditando que el establecimiento en que los productos objeto de la misma van a recibir el adecuado tratamiento industrial, se halla inscrito en el registro de actividades de la respectiva oficina gestora del impuesto.

En tanto se conceda la autorización solicitada, los expresados fabricantes e importadores podrán beneficiarse de la exención durante el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigor de la Ley, sin más requisito que la presentación al vendedor o a la Aduana de importación de un escrito, previamente visado por la oficina gestora en la que se halle censado, manifestando que el destino a dar a los productos objeto de la compra o de la importación sin pago del impuesto se halla incluido en los números 1 ó 2 del citado artículo 30 de la Ley, o en el número 8 de su disposición transitoria cuarta. El adquirente o importador será responsable de la indebida utilización dada al producto recibido.

5. La agravación de las sanciones a imponer en los supuestos contemplados en el número 5 del artículo 35 de la Ley se aplicará a las nuevas infracciones cometidas desde la entrada en vigor

10.0.10.

de dicho texto, aun cuando la anterior conducta sancionada lo hubiera sido con arreglo a la normativa derogada.

.....
.....

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogados el Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

No obstante se mantienen vigentes hasta el 31 de agosto de 1986 el capítulo XIV y la tarifa 6.^a del artículo 21 del citado Reglamento. Asimismo se mantienen vigentes, hasta que el Ministerio de Economía y Hacienda, con informe favorable del de Sanidad y Consumo, apruebe los nuevos desnaturalizantes, los números 1 y 2 del artículo 47 de dicho Reglamento y la Orden de 23 de diciembre de 1980 únicamente en lo que se refiere a los marcadores o indicadores aprobados sin que queden adscritos a un determinado uso.

DISPOSICION FINAL

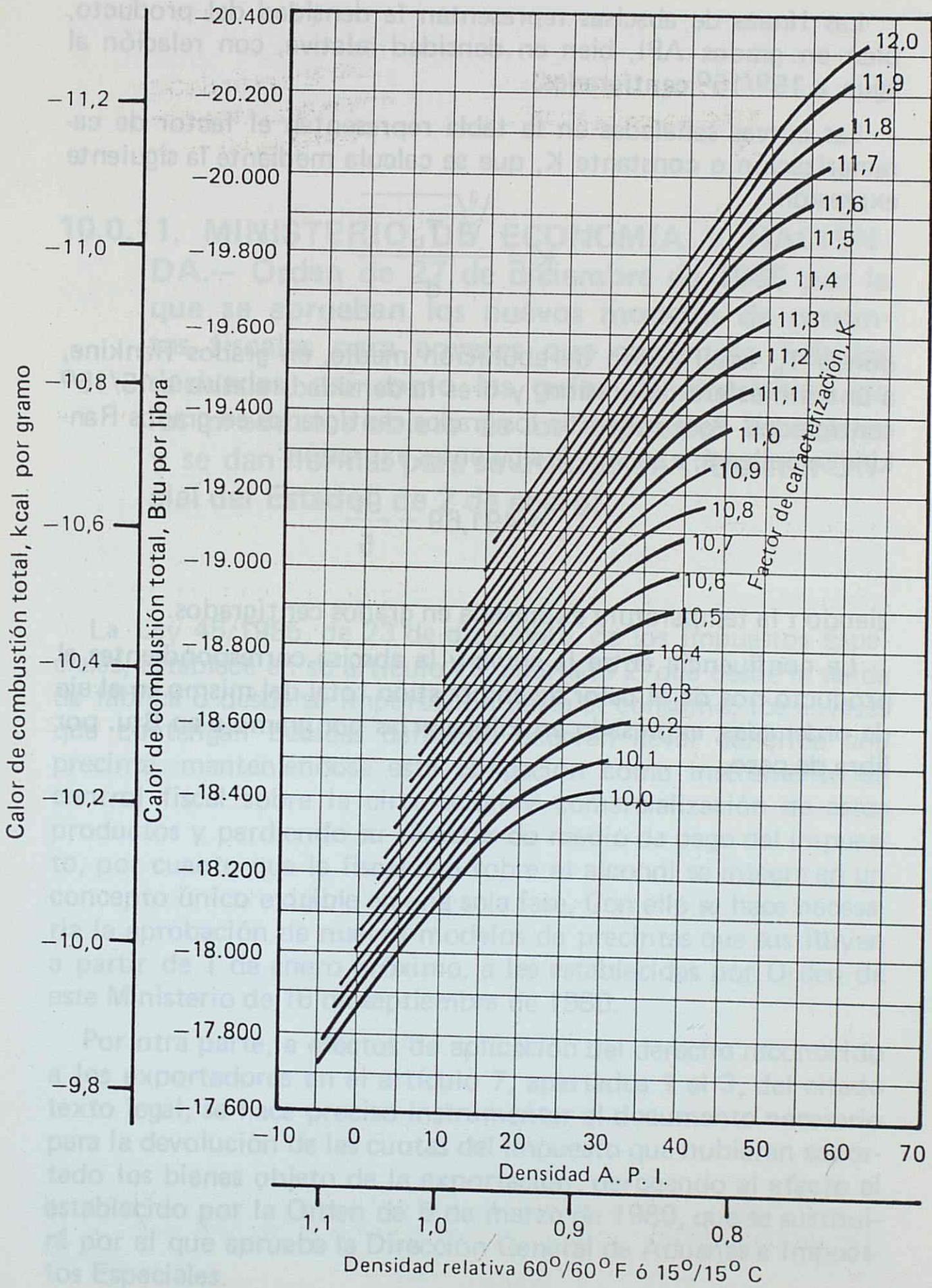
El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

.....
.....

APENDICE SEGUNDO

Tabla para la determinación del poder calorífico superior o calor de combustión total de los combustibles derivados del petróleo.

10.0.10.



10.0.10.

Las líneas de abscisas representan la densidad del producto, bien en grados API, bien en densidad relativa, con relación al agua, a 15°/15° centígrados.

Las curvas señaladas en la tabla representan el factor de caracterización o constante K, que se calcula mediante la siguiente expresión:

$$K = \frac{\sqrt[3]{T_b}}{d}$$

donde T_b es el punto de ebullición medio, en grados Rankine, a una atmósfera de presión, y d es la densidad relativa a 15/15° centígrados. Para convertir los grados centígrados en grados Rankine se aplicará, a su vez, la siguientes expresión:

$$T_b = 491,69 + \frac{9t}{5}$$

siendo t la temperatura expresada en grados centígrados.

La confluencia entre la curva y la abscisa correspondientes al producto nos da el calor de combustión total del mismo en el eje de ordenadas, expresado en kilocalorías por gramo o en Btu. por libra de peso.

10.0.11. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.— Orden de 27 de diciembre de 1985 por la que se aprueban los nuevos modelos de precintas fiscales para envases que contengan bebidas derivadas, así como las guías de circulación de los productos objeto de los Impuestos Especiales y se dan normas para su utilización ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de enero).

La Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de los Impuestos Especiales, establece en su artículo 19, apartado 2, que desde la salida de fábrica o desde su importación hasta el consumo, los envases que contengan bebidas derivadas deberán llevar adherida una precinta, manteniéndose esta obligación como instrumento de control fiscal sobre la circulación y comercialización de estos productos y perdiendo su carácter de medio de pago del impuesto, por cuanto que la fiscalidad sobre el alcohol se integra en un concepto único exigible en una sola fase. Con ello se hace necesaria la aprobación de nuevos modelos de precintas que sustituyan a partir de 1 de enero próximo, a las establecidas por Orden de este Ministerio de 16 de septiembre de 1980.

Por otra parte, a efectos de aplicación del derecho reconocido a los exportadores en el artículo 7, apartados 1 al 3, del citado texto legal, se hace preciso instrumentar el documento necesario para la devolución de las cuotas del impuesto que hubieran soportado los bienes objeto de la exportación, derogando al efecto el establecido por la Orden de 5 de marzo de 1980, que se sustituirá por el que apruebe la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

10.0.11.

Finalmente, en virtud de lo previsto en el artículo 8, apartado 5 c), se estima conveniente establecer los nuevos modelos de guías de circulación de los bienes comprendidos en el ámbito material de la referida Ley, adaptándolos a los cambios introducidos por la misma.

En consecuencia, y de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo 18 de la Ley General Tributaria, previo informe favorable de la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.— Las guías de circulación de los distintos productos serán confeccionadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y se ajustarán a los modelos que se unen como anexos a la presente Orden:

ANEXO I

Guía para la circulación de alcoholes y bebidas derivadas

Modelo E-59 utilizadas también para los alcoholes desnaturados.

ANEXO 2

Guía para la circulación de hidrocarburos objeto del Impuesto

Modelo E-60

ANEXO 3

Guía para la circulación de labores del tabaco

Modelo E-61

Segundo (*).— Las precintas y sellos de circulación a que se refiere el artículo 19.2 de la Ley se imprimirán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en las clases, colores y formatos que se determinan en el anexo 4 de esta Orden.

Tercero (*).— A partir del día 1 de enero próximo queda sin efecto la hoja de devolución (serie I-19), cuyo modelo fue aprobado por el artículo 1.º (anexo 3) de la Orden de 5 de marzo de 1980 por la que se aprueban nuevos modelos de documentos para la exportación y envíos a territorios exentos.

Cuarto.— Queda facultada la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las normas complementarias que fueren precisas en ejecución de cuanto se establece en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de diciembre de 1985.— *Solchaga Catalán*.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

.....
.....

(*) Este apartado se refiere al Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

10.0.11.

ANEXO 2

 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		E-60 Número: 	
GUIA PARA LA CIRCULACION DE HIDROCARBUROS			
EXPEDIDOR	REMITENTE	C I	
	DOMICILIO	C A E	
	LOCALIDAD	PROVINCIA	
RECEPTOR	DESTINATARIO	C I	
	DOMICILIO	C A E	
	LOCALIDAD	PROVINCIA	
DETALLE DE LA EXPEDICION	CLASE DE PRODUCTO	EPIGRAFE	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA
	(UTILIZAR LOS ESPACIOS NO USADOS)		
(1) Con el impuesto pagado: <input type="checkbox"/> Con el impuesto sin pagar: <input type="checkbox"/> A devolver al remitente: <input type="checkbox"/> Guia anulada: <input type="checkbox"/>			
PESO BRUTO	NUMERO DE BULTOS	CLASE	
Plazo de validez: (en letra) dias y (en letra) horas. Sale de origen a las (en letra) del dia de hoy			
Medio de transporte: Matrícula: Titular: Domicilio:		<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> [] [] del [] [] de 19 [] [] EL REMITENTE. (Sello y firma) </div>	

(1) Márquese con una X lo que proceda

 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		E-60 Número: <input style="width: 100px; height: 20px;" type="text"/>	
GUIA PARA LA CIRCULACION DE HIDROCARBUROS			
EXPEDIDOR	REMITENTE	C I	
	DOMICILIO	C A E	
	LOCALIDAD	PROVINCIA	
RECEPTOR	DESTINATARIO	C I	
	DOMICILIO	C A E	
	LOCALIDAD	PROVINCIA	
DETALLE DE LA EXPEDICION	CLASE DE PRODUCTO	EPIGRAFE	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA
	(UTILIZAR LOS ESPACIOS NO USADOS)		
(1) Con el impuesto pagado <input type="checkbox"/> Con el impuesto sin pagar: <input type="checkbox"/> A devolver al remitente: <input type="checkbox"/> Guia anulada: <input type="checkbox"/>			
PESO BRUTO	NUMERO DE BULTOS	CLASE	
Plazo de validez	días y	horas Sale de origen a las	
	(en letra)	(en letra)	
Medio de transporte:		<input type="text"/> del <input type="text"/> de 19 <input type="text"/>	
Matricula:		EL REMITENTE (Sello y firma)	
Titular:			
Domicilio:			
REVISADO Y CONFORME (Oficina Gestora)			

EJEMPLAR PARA OFICINA GESTORA-PROCESO DE DATOS

(1) Marque con una X lo que preceda

10.0.11.

ANEXO 2

 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		E-60 Numero <input style="width: 100px;" type="text"/>	
GUIA PARA LA CIRCULACION DE HIDROCARBUROS			
EXPEDIDOR	REMITENTE	C. I.	
	DOMICILIO	C. A. E.	
	LOCALIDAD	PROVINCIA	
RECEPTOR	DESTINATARIO	C. I.	
	DOMICILIO	C. A. E.	
	LOCALIDAD	PROVINCIA	
DETALLE DE LA EXPEDICION	CLASE DE PRODUCTO	EPIGRAFE	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA
	<i>(UTILIZAR LOS ESPACIOS NO USADOS)</i>		
	(1) Con el impuesto pagado. <input type="checkbox"/> Con el impuesto sin pagar. <input type="checkbox"/> A devolver al remitente <input type="checkbox"/> Guia anulada. <input type="checkbox"/>		
PESO BRUTO		NUMERO DE BULTOS	CLASE
Plazo de validez		días y	horas. Sale de origen a las
<small>(en letra)</small>		<small>(en letra)</small>	<small>(en letra)</small>
Medio de transporte: Matrícula: Titular: Domicilio:		<input type="checkbox"/> del <input type="checkbox"/> de 19 <input type="checkbox"/> EL REMITENTE. (Sello y firma)	

EJEMPLAR PARA EL EXPEDIDOR

(1) Márquese con una X lo que procede

Instrucciones

En las casillas correspondientes a C.I. se consignará el mismo número del D.N.I. si se trata de una persona física, o el Código de Identificación, incluido el dígito de control, si se trata de una persona jurídica.

El expedidor será responsable de la veracidad de los datos consignados en esta guía. A estos efectos podrá requerir de los destinatarios, a excepción de los detallistas, la presentación de la Tarjeta de Inscripción en el Registro Territorial o fotocopia compulsada de la misma.

En los envíos a detallistas no se cubrirá el espacio C.A.E., sino solamente el C. I.

En las expediciones con destino a Exportación deberá figurar como receptor la Aduana exportadora, cuyo C.A.E. estará compuesto por los caracteres B-5 seguidos de los cuatro dígitos correspondientes a la Aduana, según el Código establecido por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y que puede obtenerse en cualquier Oficina Gestora. No se cubrirá el espacio dedicado al Código de Identificación receptor.

Los epígrafes a consignar en el espacio destinado al "DETALLE DE LA EXPEDICION" son los que figuran en las tarifas del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Cuando se trate de salidas a Depósito Fiscal o con destinos que tengan reconocido el derecho a la exención, se marcará con una cruz el espacio correspondiente a "con el impuesto sin pagar". En los demás casos se marcará el espacio correspondiente a "con el impuesto pagado".

En caso de expediciones devueltas a origen por haber sido rehusadas por el adquirente, se marcará el espacio correspondiente.

Si por haber padecido algún error debe anularse la guía, se marcará en el espacio correspondiente.

10.0.12. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.— Circular número 937 de 2 de enero de 1986 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales por la que se aprueban diversos modelos en relación con los Impuestos Especiales ("Boletín Oficial del Estado" de 15 de enero).

Ilmos. Sres.: El Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, dispone que determinados documentos a utilizar en la gestión de dichos impuestos se ajusten al modelo previamente aprobado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. Por otra parte, el control informático del movimiento de precintas y guías de circulación hace necesario que la distribución de estos documentos a las oficinas gestoras se haga utilizando modelos normalizados que posibiliten su tratamiento mecanizado.

Por todo ello,

Esta Dirección General ha acordado dictar las normas siguientes:

Primera.— A efectos de lo dispuesto en el número 4 del apartado A) del artículo 11 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba como modelo de "Tarjeta de Inscripción en el Registro Territorial" el que se incluye como anexo I de esta Circular.

Segunda.— A efectos de lo dispuesto en el número 2 del apartado c) del artículo 45 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueban como modelos de "Tarjeta de Suministro de Al-

10.0.12.

cohol", los que se incluyen como anexos 2 y 3 de esta Circular. Ambas tarjetas sustituirán, con respecto a sus titulares, a la "Tarjeta de Inscripción en el Registro Territorial".

Los proveedores de alcohol a Centros sanitarios deberán consignar en la tarjeta de suministro el detalle de cada expedición, con mención de la fecha, su nombre o razón social, el número de la guía que ampara dicha expedición, los litros expresados a la temperatura de 20^o C, el saldo que resta según la cantidad autorizada y su firma.

Tercera.— Las tarjetas a que se refieren las dos normas anteriores constarán de tres ejemplares; el original se remitirá a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (Subdirección General de Impuestos Especiales) para su procesado, el duplicado se entregará a su titular y el triplicado quedará en poder de la oficina gestora.

Cuarta.— Se aprueba el modelo serie E-16, incluido en el anexo 4 de esta Circular, en el que las oficinas gestoras efectuarán los pedidos de guías, precintas y sellos de circulación que precisen. Este documento consta de cuatro ejemplares, de los que la oficina gestora conservará el a ella destinado, remitiendo los tres restantes a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, la que autorizado el envío separará el ejemplar destinado a dicho Centro directivo, remitiendo los dos restantes a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la que una vez efectuado el envío a la oficina gestora y consignada la cantidad y numeración de los documentos de circulación enviados devolverá a la citada Dirección General el ejemplar para proceso de datos.

Quinta.— A efectos de lo dispuesto en el apartado a) del número 2 del artículo 23 y en el número 5 del artículo 65 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba el modelo E-17, incluido en el anexo 5 de esta Circular, para la solicitud de guías, precintas y sellos de circulación por parte de los interesados. La oficina gestora solamente podrá hacer entrega de tales documentos de circulación a los titulares de establecimientos inscritos en la misma, comprobando en el caso de los sellos y precintas de cir-

culación que se ha constituido la garantía exigible reglamentariamente. La oficina gestora anotará la cantidad y numeración de los documentos entregados, debiendo firmar el interesado el recí- bí de los mismos.

El ejemplar original será el destinado para el proceso de datos, que se remitirá por la oficina gestora a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales; el duplicado se entregará al pe- tionario y el triplicado quedará en poder de dicha oficina.

Sexta.— A efectos de lo dispuesto en el número 1 del artí- culo 47 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba el modelo E-18, incluido en el anexo 6 de esta Circular. Las de- claraciones de trabajo se numerarán correlativamente dentro de cada año natural y se presentará una declaración por cada apar- to que se vaya a poner en funcionamiento, indicándose el nú- mero del mismo. El plazo de la operación no podrá comprender días pertenecientes a años distintos.

Cuando la declaración se remita al Servicio de Intervención por correo certificado se enviarán los ejemplares original y duplica- do, de los que el original se devolverá al fabricante debidamente diligenciado; el ejemplar triplicado, unido al resguardo del cer- tificado, quedará en poder del fabricante como justificante de su envío dentro del plazo señalado y será recogido por el Servicio de Intervención con motivo de su primera visita a la fábrica pa- ra su posterior entrega a la oficina gestora. Si la declaración se entregase directamente al Servicio de Intervención se presentarán los tres ejemplares, de los que se devolverá el original al fabrican- te una vez diligenciado y el triplicado se entregará a la oficina ges- tora. En todo caso, el ejemplar duplicado se remitirá por el Ser- vicio de Intervención a la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales en el día de su recepción.

Séptima.— A efectos de lo dispuesto en el número 5 del aparta- do A) del artículo 7.º del Reglamento de los Impuestos Especia- les, se aprueba el modelo E-19, incluido en el anexo 7 de esta Circular, para la devolución de las cuotas satisfechas por impues- tos especiales con motivo de operaciones de exportación.

10.0.12.

Octava.— En tanto no se apruebe por esta Dirección General el modelo de parte de resultado de operaciones de trabajo a que se refiere el número 5 del artículo 47 del Reglamento de los Impuestos Especiales se seguirá utilizando el actual modelo E-3, aprobado por la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de diciembre de 1980, si bien las claves a emplear serán las que se indican en la guía de circulación, modelo E-59, aprobada por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1985. En la casilla "NIF" se consignará el Código de Identificación, y el Código de Actividad y del Establecimiento (CAE) se hará constar en la línea inmediatamente inferior.

La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que comunico a VV. II.— Madrid, 2 de enero de 1986.—
El Director general, *Miguel Angel del Valle y Bolaños*.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda.

Anejo n.º 1

DELEGACION DE HACIENDA DE		IMPUESTOS ESPECIALES — TARJETA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO TERRITORIAL		COODGO ACTIVIDAD Y ESTABLEC- MIENTO (C. A. E.):	
EJEMPLAR PARA PROCESO DE DATOS	DATOS DEL TITULAR	DENOMINACION DE LA EMPRESA:		C. I/O. N. L.:	
		ACTIVIDAD EJERCIDA:			
		DOMICILIO (CALLE, N.º):		LOCALIDAD Y PROVINCIA:	
<p>El titular de esta tarjeta ha sido inscrito en el Registro de esta Delegación, habiéndosele adjudicado el número citado del Código de Actividad y del Establecimiento (C. A. E.):</p> <p>EL _____ de _____ de 19____</p>					
P. N. M. T.					

DELEGACION DE HACIENDA DE _____		IMPUESTOS ESPECIALES				E-16	
		PETICION DE GUIAS, PRECINTAS Y SELLOS DE CIRCULACION					
Petición que formula la Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales o la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de Hacienda de _____ Clave _____							
Clave	GUIAS DE CIRCULACION PARA:	NUMERO DE DOCUMENTOS					
		En talonarios		En papel continuo			
1	Alcohol y bebidas derivadas						
2	Hidrocarburos						
3	Labores de tabaco						
Clave	Precintas y sellos nacionales	CANTIDAD		Clave	Precintas y sellos importación	CANTIDAD	
		Engomadas	Sin engomar			Engomadas	Sin engomar
4	Sellos hasta 1 dl.			5	Sellos hasta 1 dl.		
6	Precintas de 1 dl. a 0,5 l.			7	Precintas de 1 dl. a 0,5 l.		
8	Precintas de 0,5 l. a 1 l.			9	Precintas de 0,5 l. a 1 l.		
10	Precintas de 1 l. a 2 l.			11	Precintas de 1 l. a 2 l.		
12	Precintas de 2 l. a 3 l.			13	Precintas de 2 l. a 3 l.		
V.º B.º: EL ADMINISTRADOR PRINCIPAL DELEGADO DE HACIENDA,				de _____ de 198____ EL JEFE DE LA SECCION,			
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES Conforme con la anterior petición pase a sus efectos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Madrid, ____ de _____ de 198____ EL JEFE DEL SERVICIO,							
FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE Con esta fecha se hace la remesa al peticionario de las Guías, Precintas y Sellos de Circulación que a continuación se indican. _____ de _____ de 198____ EL _____							
Clave	CLASE DE DOCUMENTO	CANTIDAD	NUMERACION				
1	Guías alcoholes y bebidas derivadas ...						
2	Guías hidrocarburos						
3	Guías labores del tabaco						
4	Sellos hasta 1 dl. (nacionales)						
5	Sellos hasta 1 dl. (importación)						
6	Precintas de 1 dl. a 0,5 l. (nacionales) ...						
7	Precintas de 1 dl. a 0,5 l. (importación) ..						
8	Precintas de 0,5 l. a 1 l. (nacionales)						
9	Precintas de 0,5 l. a 1 l. (importación) ...						
10	Precintas de 1 l. a 2 l. (nacionales)						
11	Precintas de 1 l. a 2 l. (importación)						
12	Precintas de 2 l. a 3 l. (nacionales)						
13	Precintas de 2 l. a 3 l. (importación)						

10.0.12.

Anejo n.º 5



DELEGACION DE HACIENDA DE		IMPUESTOS ESPECIALES				E-17	
		PETICION DE GUIAS, PRECINTAS Y SELLOS DE CIRCULACION					
DATOS DEL PETICIONARIO							
Apellidos y nombre o Razón Social:					C. A. E. C. L.		
Domicilio del establecimiento:			Localidad:		Provincia:		
DETALLE DE LA PETICION							
Clave	GUIAS DE CIRCULACION PARA:	NUMERO DE DOCUMENTOS					
		En talonarios		En papel continuo			
1	Alcohol y bebidas derivadas						
2	Hidrocarburos						
3	Labores de Tabaco						
Clave	Precintas y sellos nacionales	Cantidad		Clave	Precintas y sellos importación	Cantidad	
		Engomadas	Sin engomar			Engomadas	Sin engomar
4	Sellos hasta 1 dl.			5	Sellos hasta 1 dl.		
6	Precintas de 1 dl. a 0,5 l.			7	Precintas de 1 dl. a 0,5 l.		
8	Precintas de 0,5 l. a 1 l.			9	Precintas de 0,5 l. a 1 l.		
10	Precintas de 1 l. a 2 l.			11	Precintas de 1 l. a 2 l.		
12	Precintas de 2 l. a 3 l.			13	Precintas de 2 l. a 3 l.		
_____ de _____ de 198____ EL PETICIONARIO,							
DETALLE DE LAS GUIAS, PRECINTAS Y SELLOS ENTREGADOS							
Clave	CANTIDAD	NUMERACION					
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
_____ de _____ de 198____ EL JEFE DE LA SECCION,							
Recibí EL PETICIONARIO,							

1 4 1 3 1 25 Pesetas

EDITADO Y DISTRIBUIDO POR EL COLEGIO DE HUEFAROS DE HACIENDA (O.M. DE 10 DE AGOSTO DE 1953)

10.0.12.

Anejo n.º 7



MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.-DIRECCION GENERAL DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES

E-19

HOJA PARA LA DEVOLUCION DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES	EXPORTADOR:	C. I.	ADUANA - AÑO - N.º DE DECLARACION:
	DELEGACION DE HACIENDA PAGADORA:		FECHA Y FIRMA DEL EXPORTADOR:
		CLAVE	

DESCRIPCION DE LA MERCANCIA EXPORTADA					
N.º	CLASE	POSICION ESTADISTICA	CANTIDAD Y UNIDAD	GRADO ALCOHOLICO	CASO ART. 7.º LEY II. EE.

DECLARACION DE PRODUCTOS BASE CON DERECHO A DEVOLUCION							CUOTAS A DEVOLVER	
N.º	I. E.	TARIFA	EPIGRAFE	UNIDAD	CUOTA A DEVOLVER POR UNIDAD	TOTAL PRODUCTO CONTENIDO O UTILIZADO	PARCIALES	
								TOTAL

DECLARACION DE PRODUCTOS BASE CON DERECHO A DEVOLUCION							CUOTAS A DEVOLVER	
N.º	I. E.	TARIFA	EPIGRAFE	UNIDAD	CUOTA A DEVOLVER POR UNIDAD	TOTAL PRODUCTO CONTENIDO O UTILIZADO	PARCIALES	
								TOTAL

DECLARACION DE PRODUCTOS BASE CON DERECHO A DEVOLUCION							CUOTAS A DEVOLVER	
N.º	I. E.	TARIFA	EPIGRAFE	UNIDAD	CUOTA A DEVOLVER POR UNIDAD	TOTAL PRODUCTO CONTENIDO O UTILIZADO	PARCIALES	
								TOTAL

1 1 1 415 0 25 PTS.

EDITADO Y DISTRIBUIDO POR EL COLEGIO DE HUEFANOS DE HACIENDA 10 M. DE 18 DE AGOSTO DE 1953

10.0.13. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.— Orden de 13 de febrero de 1986 por la que se aprueban los modelos de "Declaración-documento de ingreso" a utilizar en los Impuestos Especiales ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de febrero y 21 de marzo).

Ilustrísimo señor:

La profunda reestructuración sufrida por los Impuestos Especiales con motivo de la entrada en vigor el pasado día 1 de enero de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y del Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, hace necesaria la aprobación con la máxima urgencia de nuevos modelos de "Declaraciones-documentos de ingreso" para cada uno de los impuestos que se integran dentro del calificativo de especiales, adaptados a las normas establecidas en el Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo, sobre normas de gestión tributaria, recaudatoria y contable.

En consecuencia, y de conformidad con la autorización concebida en el artículo 9.1 del citado Reglamento de los Impuestos Especiales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.— Se aprueban los modelos de "Declaración-documento de ingreso", que se detallan a continuación y que se unen como anexos a la presente Orden:

Anexo 1: Modelo 554 para el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

10.0.13.

Anexo 2: Modelo 555 para el Impuesto sobre la Cerveza.

Anexo 3: Modelo 560 para el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Anexo 4: Modelo 575 para el Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

Segundo.— Dichos modelos deberán ser obligatoriamente utilizados para la realización de las declaraciones o ingresos a efectuar por las cuotas devengadas a partir del día 1 de enero de 1986, por los conceptos tributarios a que corresponden.

Tercero.— Las "Declaraciones-documentos de ingreso" constarán de tres ejemplares, a utilizar de la siguiente forma:

— Los ejemplares blanco y azul para el sujeto pasivo, de los que conservará uno como justificante del ingreso y otro deberá acompañarlo en su día a la declaración anual que se establezca.

— El ejemplar verde para la Entidad colaboradora o la Tesorería de la Delegación o Administración de Hacienda.

Cuarto.— No podrán realizarse ingresos en Entidades colaboradoras por los conceptos afectados por la presente Orden, si las "Declaraciones-documentos de ingreso" no llevan adheridas las etiquetas suministradas a tal efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Los ingresos por dichos conceptos que, por falta de etiqueta, no puedan realizarse en Entidades colaboradoras, se efectuarán en las Cajas de la Delegación de Hacienda o, en su caso, Administración de Hacienda que la tenga abierta y que le corresponda de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento del Impuesto.

En estos casos, se unirán a la "Declaración-documento de ingreso" fotocopia del documento nacional de identidad o de la tarjeta de identificación fiscal del obligado a su presentación, sin perjuicio de la consignación de su número en la casilla correspondiente del impreso de declaración.

Quinto.— La edición y distribución de las "Declaraciones-documentos de ingreso" que se aprueban por la presente Orden se

10.0.13.

realizará, exclusivamente, por el Ministerio de Economía y Hacienda, para garantizar el control de su numeración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1986.— *Solchaga Catalán.*

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

.....
.....

Fecha	Descripción	Cantidad	Valor	Impuesto	Observaciones
2	Gasolina				
Ejercicios: Enero-contador, febrero-contador, marzo-contador, abril-contador, mayo-contador, junio-contador, julio-contador, agosto-contador, septiembre-contador, octubre-contador, noviembre-contador, diciembre-contador.					
11	Tronca				
17	Quero				
23	Maya				
29	Junio				
30	Julio				
31	Agosto				
1	Septiembre				
2	Octubre				
3	Noviembre				
4	Diciembre				

Los impuestos de Aduanas e Impuestos Especiales se aplican a los productos que ingresan en el territorio aduanado de España.

Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento de su ingreso.

Instrucciones

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura, y con letras mayúsculas.

1. Identificación.

Si se dispone de etiquetas identificativas adhiéralas en el espacio reservado al efecto en los tres ejemplares.

Si no se dispone de etiquetas, cumplimente los datos de identificación. En este caso el documento deberá ser presentado en la Delegación o Administración de Hacienda que le corresponda reglamentariamente y conjuntamente con el modelo 030 de censo de etiquetas y opciones IVA.

2. Devengo.

Ejercicio.— Deberá consignar las dos últimas cifras del año al que corresponde el período trimestral o mensual por el que se efectúa el ingreso.

Período según la tabla siguiente:

1T = Primer trimestre. 2T = Segundo trimestre. 3T = Tercer trimestre. 4T = Cuarto trimestre. 01 = Enero. 02 = Febrero. 03 = Marzo. 04 = Abril. 05 = Mayo. 06 = Junio. 07 = Julio. 08 = Agosto. 09 = Septiembre. 10 = Octubre. 11 = Noviembre. 12 = Diciembre.

Ejemplos:

Cuarto trimestre	{	Ejercicio 85	Enero 1985	{	Ejercicio 85
		Período 4T			Período 01

3. Liquidación.

Los sujetos pasivos deberán precisar en su casilla, en el mismo orden que figuran en la Ley, los distintos epígrafes correspondientes a cada una de las liquidaciones parciales.

En la casilla "Unidad" se indicará en abreviatura si se trata de litros, kilogramos o toneladas, conforme establezca el correspondiente epígrafe.

Las bases liquidables serán las correspondientes al período impositivo de que se trate.

Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

10.0.13.

4. *Declaración negativa.*

Si en el período no se ha devengado cuota alguna deberá marcar con una X el espacio reservado y efectuar su presentación, bien por correo certificado dirigido a la Dependencia o Sección de Gestión Tributaria de su Delegación o Administración de Hacienda correspondiente o mediante entrega personal.

5. *Ingreso.*

Márquese con una X la casilla correspondiente al lugar y forma de pago.

Las alternativas de que dispone son:

- Caja de la Delegación de Hacienda de su provincia o en su Administración de Hacienda.
- En cualquier Entidad colaboradora de su provincia, bien en efectivo o mediante adeudo en cuenta.

Siempre deberá indicar el importe del ingreso.

6. *Sujeto pasivo.*

El documento deberá ser suscrito por el contribuyente.

7. *Entidad.*

En el caso de ingreso en Entidades colaboradoras estos datos serán cumplimentados por la Entidad.

10.0.14. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.— Circular número 943 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de 19 de marzo de 1986, por la que se aprueban diversos modelos en relación con los Impuestos Especiales y normas sobre expedición de guías de circulación ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de abril).

Ilmos. Sres.: El Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, dispone que determinados documentos a utilizar en la gestión de dichos impuestos se ajusten al modelo aprobado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. En este sentido, la Circular número 937, de 2 de enero de 1986, de esta Dirección General aprobó aquellos modelos que eran necesarios desde el momento de la entrada en vigor del Reglamento. Continuando con esta tarea se hace preciso ahora aprobar otros modelos exigidos por el texto reglamentario con el fin de que los sujetos pasivos y demás personas afectadas por los Impuestos Especiales dispongan con la antelación suficiente de los documentos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones formales.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1985, que aprueba los modelos de guías, precintas y sellos de circulación, faculta a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las normas complementarias que fuesen precisas en ejecución de cuanto se dispone en la misma, estimándose necesario efectuar unas precisiones para la correcta utilización de las guías de circulación.

10.0.14.

Por todo ello,

Esta Dirección General ha acordado dictar las normas siguientes:

.....
.....

Cuarta.— A efectos de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueban los siguientes modelos de resúmenes trimestrales de movimiento de productos habidos en los establecimientos sometidos a intervención de carácter permanente y no permanente:

- a) E-54 para movimiento de alcohol. Anexo número 4.
- b) E-57 para movimiento de bebidas derivadas. Anexo número 5.
- c) E-58 para movimiento de cerveza. Anexo número 6.
- d) E-70 para movimiento de hidrocarburos. Anexo número 7.
- e) E-80 para movimiento de labores del tabaco. Anexo número 8.

Quinta.— En las guías de circulación, modelos E-59, E-60 y E-61, aprobadas por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1985, los datos referentes al CAE, domicilio y localidad de expedidor y receptor serán los correspondientes al establecimiento desde el que salen y al que se destinan los productos, aunque sean distintos del domicilio fiscal de las Empresas titulares.

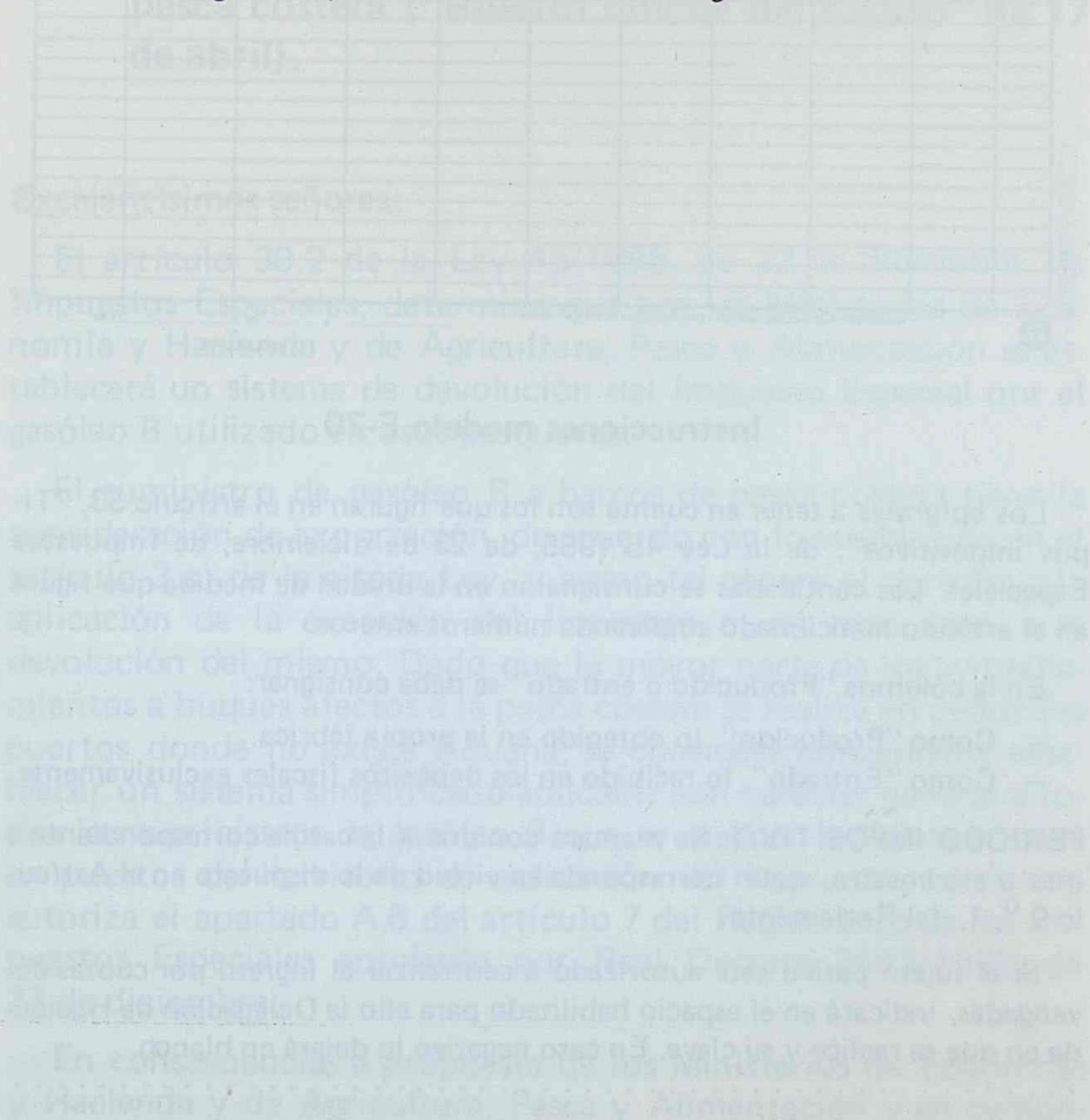
Sexta.— En cada una de las guías de circulación a que se refiere la norma anterior no deberán incluirse productos cuya salida del establecimiento dé lugar a pago del impuesto conjuntamente con otros que, por cualquier causa, no entrañen el pago del mismo. En consecuencia, si en un mismo envío se incluyen productos cuya salida dé lugar a pago de impuestos con otros que no originen dicho pago, se expedirán dos guías.

Séptima.— Cuando las guías de circulación a que se refieren las dos normas anteriores se utilicen para amparar la circulación de productos que se devuelven a fábrica o depósito fiscal por haber

sido rehusados por sus adquirentes, en virtud de lo dispuesto en el apartado B) del artículo 7.º del Reglamento de los Impuestos Especiales, se marcará con una X, además de la casilla "A devolver al remitente", una de las casillas "Con el Impuesto pagado" o "Con el Impuesto sin pagar", según la forma en que el producto haya sido enviado al establecimiento que efectúa la devolución. Únicamente cuando se trate de alcohol desnaturalizado se marcará sólo la casilla "A devolver al remitente".

.....
.....

Lo que comunico a VV.II.— Madrid, 19 de marzo de 1986.—
El Director general, *Humberto Ríos Rodríguez*.



10.0.15. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.— Orden de 16 de abril de 1986 por la que se establece el procedimiento para la devolución o aplicación de la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos por el suministro de gasóleo B a los barcos afectos a la pesca costera ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de abril).

Excelentísimos señores:

El artículo 30.2 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, determina que por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación se establecerá un sistema de devolución del Impuesto Especial por el gasóleo B utilizado en usos pesqueros.

El suministro de gasóleo B a barcos de pesca costera tiene la consideración de exportación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.c) de la citada Ley, y como tal genera el derecho a la aplicación de la exención del Impuesto o, en otro caso, a la devolución del mismo. Dado que la mayor parte de los avituallamientos a buques afectos a la pesca costera se realiza en pequeños puertos donde no existe Aduana, se considera conveniente establecer un sistema simplificado aplicable con carácter general a todos los suministros de gasóleo B que se realicen a dichos buques en puertos del territorio de aplicación del Impuesto, conforme autoriza el apartado A.6 del artículo 7 del Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre.

En consecuencia, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y en cumpli-

10.0.15.

miento de lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, esta Presidencia dispone:

Primero.— Los armadores de buques afectos a la pesca costera que se hallen identificados como tales en las bases de datos de la correspondiente Delegación de Hacienda y tengan inscritos sus buques en el censo de la Dirección General de Ordenación Pesquera, podrán adquirir el gasóleo B que precisen para la navegación sin inclusión del Impuesto sobre Hidrocarburos en su precio de venta.

Segundo.— La aplicación del derecho reconocido en el apartado anterior se acreditará para cada avituallamiento mediante la "Declaración de suministro de combustible para pesca con devolución del Impuesto Especial", según modelo que figura como anejo único de esta disposición.

Estos impresos serán suministrados por la Dirección General de Ordenación Pesquera a los armadores que acrediten estar en posesión de las etiquetas identificativas a efectos fiscales. En dichas declaraciones deberán figurar los datos relativos al armador y al barco, siendo autorizada cada declaración de suministro por el Organismo que despache el buque a la mar y firmada asimismo por el armador y por quien realice el suministro del combustible, tras consignar éste sus datos de identificación.

Tercero.— La parte del ejemplar de la declaración reservada a la Compañía suministradora surtirá los mismos efectos que la documentación aduanera necesaria a efectos de acreditar la aplicación de la exención o, en su caso, de justificar el derecho a la devolución del impuesto satisfecho.

Cuarto.— Cuando el suministro dé derecho a la exención del impuesto se consignará el término "Exención" en la casilla titulada "Importe a devolver".

Quinto.— Si el suministro da derecho a la devolución del impuesto se consignará el importe de las cuotas correspondientes al gasóleo suministrado en la casilla "Importe a devolver". Si el suministrador no es sujeto pasivo del impuesto presentará a su

Compañía suministradora el ejemplar reservado a la misma a fin de que le sea devuelto por ésta el importe de las cuotas correspondientes.

Sexto.— Las Compañías suministradoras, con cargo a los ejemplares de declaraciones en su poder, suministrarán en soporte magnético las relaciones mensuales que se determinen por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. El importe total de las cuotas que resulten a devolver serán objeto de compensación en la primera declaración-documento de ingreso que dichas Compañías presenten.

Los ejemplares de declaraciones reservados a las Compañías suministradoras se conservarán por éstas durante un período de cinco años a efecto de las comprobaciones a realizar por los servicios de inspección tributaria.

Séptimo.— Las Administraciones Principales de Aduanas serán competentes para autorizar los puntos de suministro de gasóleo para pesca que les sean solicitados por sus titulares en el ámbito de su respectiva demarcación.

Octavo.— Para los suministros realizados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden se autoriza a las Compañías suministradoras a minorar de sus declaraciones-documentos de ingreso el importe de las cuotas a devolver por suministros de gasóleo realizados anteriormente.

Noveno.— Se autoriza a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden que entrará en vigor el día 1 de junio de 1986, sin perjuicio de lo establecido en la norma anterior.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efecto.

Madrid, 16 de abril de 1986.— *Moscoso del Prado y Muñoz.*

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

10.0.15.

Anejo Unico

DECLARACION DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE
PARA PESCA CON DEVOLUCION DEL I.E.

NUMERO DE VALE



M.A.P.A.

SECRETARIA GENERAL
DE
PESCA MARITIMA

D.G. ORDENACION
PESQUERA

NOMBRE DEL ARMADOR O EMPRESA ARMADORA				
D.N.I. o N.I.F.				
NOMBRE DEL BARCO				
MATRICULA	FOLIO	T.R.B.	C.V.	CAPAC. TANQUES

SUMINISTRO	IMPORTE A DEVOLVER
NUMERO DE SURTIDOR	FECHA DE SUMINISTRO
FECHA DE AUTORIZAC.	CODIGO ORG. OFICIAL
TIPO COMBUSTIBLE	NUMERO DE VALE

NUMERO DE VALE
SUMINISTRO
IMPORTE DEVOLUCION I.E.

CAJA POSTAL DE AHORROS

FIRMA Y SELLO DEL
ORGANISMO OFICIAL

VALE
POR

Firma del Armador

SELLO DEL SURTIDOR
C/ta. Suministradora

Centro Proceso Datos Pesca C.P.D.P.

Localidad:

Surtidor

(Impreso en rojo sobre fondo en blanco)

DECLARACION DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE
PARA PESCA CON DEVOLUCION DEL I.E.

NUMERO DE VALE



M.A.P.A.

SECRETARIA GENERAL
DE
PESCA MARITIMA

D.G. ORDENACION
PESQUERA

NOMBRE DEL ARMADOR O EMPRESA ARMADORA				
D.N.I. o N.I.F.				
NOMBRE DEL BARCO				
MATRICULA	FOLIO	T.R.B.	C.V.	CAPAC. TANQUES

SUMINISTRO	IMPORTE A DEVOLVER
NUMERO DE SURTIDOR	FECHA DE SUMINISTRO
FECHA DE AUTORIZAC.	CODIGO ORG. OFICIAL
TIPO COMBUSTIBLE	NUMERO DE VALE

NUMERO DE VALE
SUMINISTRO
IMPORTE DEVOLUCION I.E.

SURTIDOR

FIRMA Y SELLO DEL
ORGANISMO OFICIAL

VALE
POR:

Firma del Armador

SELLO DEL SURTIDOR
C/ta. Suministradora

CIA. SUMINISTRADORA

Localidad:

Surtidor

(Impreso en rojo sobre fondo verde)

10.0.16. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.— Orden de 16 de abril de 1986 por la que se establece el procedimiento de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos correspondientes al suministro de gasóleo B a los agricultores (“Boletín Oficial del Estado” de 17 de abril).

Excelentísimos señores:

El artículo 30.2 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, determina que por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación se establecerá un sistema de devolución del impuesto especial por el gasóleo B utilizado por los agricultores.

En consecuencia, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación esta Presidencia dispone:

Primero.— Los agricultores tendrán derecho a la devolución del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, que establece el artículo 30.2 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, por el consumo de gasóleo B, empleado en el ejercicio de su actividad dentro de los límites establecidos en el artículo 34 de la citada Ley.

Segundo.— Se entenderá que se solicita la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos si la adquisición del gasóleo B se hace por medio de cheques-carburante.

Los cheques-carburante serán los de uso normal, sin formato o diseño especial, teniendo impresa la expresión “Gasóleo B”.

10.0.16.

Tercero.— 1. Los cheques-carburante serán entregados a los agricultores por las Entidades financieras. La primera vez que se solicite a una Entidad este servicio, el agricultor ha de adherir al documento de solicitud que aquélla tenga establecido, una etiqueta identificativa de las que le haya suministrado su Delegación o Administración de Hacienda.

2. El servicio será gratuito para el agricultor.

Cuarto.— 1. Los cheques-carburante con la expresión impresa "Gasóleo B" se utilizarán únicamente para efectuar el pago de este carburante.

2. Las relaciones entre el agricultor y la Entidad financiera estarán reguladas por las normas aplicables a los cheques-carburante.

3. El importe del gasóleo B suministrado deberá coincidir con el nominal de los cheques-carburante, no efectuándose devoluciones en efectivo.

4. La responsabilidad derivada del uso indebido de los cheques-carburante se exigirá, en su caso, al agricultor, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Quinto.— 1. Las condiciones de prestación del servicio se regularán por convenio entre las Entidades financieras y el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Su prestación será obligatoria para las Entidades Colaboradoras del Tesoro que tengan implantado el servicio de cheques-carburante o lo implanten en el futuro.

3. Las Entidades Colaboradoras que no lo tengan lo comunicarán por escrito, en el plazo de un mes, a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Sexto.— Las Entidades financieras enviarán al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda relación centralizada, en soporte magnético, de los consumidores de gasóleo B, durante cada trimestre natural.

Los datos que han de figurar en dichas relaciones son:

10.0.16.

- Apellidos y nombre o razón social del beneficiario de la devolución.
- Documento nacional de identidad o código de identificación, con carácter de control.
- Entidad financiera, sucursal y número de la cuenta de adeudo de los cheques.
- Importe total adeudado por cheques-carburante de gasóleo B en el período.

Las normas de presentación y diseños informáticos se regularán por Resolución de la Secretaría General de Hacienda.

Séptimo.— 1. A partir de la información recibida de las Entidades financieras, el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda, tras la comprobación de la condición de agricultor y la realización de los demás controles que procedan, obtendrá los siguientes productos:

- Resúmenes de entidades, con detalle de número de litros totalizados por provincias.
- Listados por provincias en los que, separados por Entidades, aparezcan los perceptores de devoluciones, con los siguientes datos: Documento nacional de identidad o código de identificación, nombre y apellidos o razón social, número de cuenta corriente, número de litros e importe a devolver.
- Soportes magnéticos con contenido suficiente para facilitar al Banco de España la distribución a sus sucursales de las transferencias a realizar a las distintas Entidades.

2. El Centro de Proceso de Datos enviará a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales los listados y resúmenes a que se refiere el apartado 1, para su fiscalización y autorización de las oportunas devoluciones.

Autorizadas las devoluciones, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales remitirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la documentación necesaria para la ordenación de los pagos por las devoluciones a realizar.

10.0.16.

3. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá mandamiento de pago por devolución de ingresos, aplicados al concepto 1.00.231, Impuesto sobre Hidrocarburos, por el importe de las devoluciones a realizar a favor del Jefe de la Sección de Caja, para su ingreso en cuenta de fondos "en firme", abierta en el Banco de España bajo el título "Dirección General del Tesoro y Política Financiera.— Devoluciones Impuestos sobre Hidrocarburos". Contra esta cuenta se ordenarán las respectivas transferencias.

4. Satisfechos los libramientos, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera lo comunicará, por cualquier medio por el que quede constancia, a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para que envíe a las Delegaciones de Hacienda las correspondientes relaciones de perceptores.

Asimismo lo comunicará, por iguales medios, al Centro de Proceso de Datos para que éste entregue al Banco de España los correspondientes soportes.

5. Las transferencias que por cualquier causa no puedan abonarse en cuenta de los interesados, se ingresarán en la Delegación de Hacienda de las provincias correspondientes, con aplicación al concepto de Operaciones del Tesoro, Acreedores, que determine la Intervención General de la Administración del Estado. Simultáneamente, el Banco de España enviará a la Delegación de Hacienda relación de los perceptores a que correspondan aquéllas.

Octavo.— El Ministerio de Economía y Hacienda notificará a los agricultores, en su caso, la no procedencia parcial o total de la devolución impositiva, con indicación de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, con las demás menciones establecidas en el ordenamiento vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las devoluciones por los pagos del Impuesto sobre Hidrocarburos que recaen sobre las adquisiciones de gasóleo B, efectuadas por los agricultores durante los cinco primeros meses de

10.0.16.

1986, hasta la entrada en vigor de la presente Orden, consistirán en una compensación de acuerdo con los datos y baremos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las subvenciones, que se abonará a aquéllos mediante talón nominativo y cruzado, por el importe correspondiente al citado período, aunque éste no haya vencido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a la Secretaría General de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar el procedimiento establecido en la presente Orden.

Segunda.— El procedimiento de devolución por transferencias establecido en la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1986.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de abril de 1986.— *Moscoso del Prado y Muñoz.*

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

10.0.17. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.— Resolución de 23 de julio de 1986, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se desarrollan los apartados séptimo y octavo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de abril de 1986, relativa a la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente al suministro de gasóleo B a los agricultores ("Boletín Oficial del Estado" de 30 de julio).

En uso de la delegación contenida en el apartado sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 16 de abril de 1986, esta Secretaría General ha dictado, con fecha 22 de julio, instrucciones regulando la presentación, contenido y formato de los soportes magnéticos que las Entidades financieras debñ enviar al Centro de Proceso de Datos de este Ministerio, a efectos de obtener la información necesaria respecto de las adquisiciones de gasóleo B, realizadas por los agricultores por medio de cheques carburante, y que originan el derecho a la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Por otra parte, de acuerdo con la autorización concedida por la disposición final primera de la expresada Orden, se hace preciso desarrollar el procedimiento establecido en los siguientes apartados de la disposición de referencia, a cuyo efecto se dictan las siguientes instrucciones:

Primera.— El Centro de Proceso de Datos, a partir de la información recibida de las Entidades financieras, obtendrá los productos detallados en el apartado séptimo de la Orden de la Pre-

10.0.17.

sidencia del Gobierno, de fecha 16 de abril último, con los siguientes destinos:

a) Soportes magnéticos, que se remitirán directamente por dicho Centro al Banco de España —Oficina de Operaciones de Madrid—, conteniendo la información individualizada necesaria para poder transferir por vía telemática a cualquier cuenta corriente abierta en la correspondiente sucursal de Entidad financiera.

b) Dos listados de toda la información contenida en dichos soportes magnéticos, resumiendo al final para cada Entidad su correspondiente clave y la cantidad a abonar a cada una de ellas, así como el importe global a devolver por el respectivo período y cerrado con el siguiente texto: "Importa la presente relación, compuesta de hojas, la cantidad de pesetas que procede devolver a los agricultores comprendidos en la misma por suministro de gasóleo B en el período de (mes o trimestre) de 198.... (Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y Orden de 16 de abril de 1986). Madrid a de de 198"

Estos listados serán remitidos por el Centro de Proceso de Datos a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que una vez autorizados, si procede, y con el intervenido de la Intervención Delegada, remitirá uno de los ejemplares a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera como justificante del mandamiento de devolución de ingresos a expedir por la misma.

c) Relaciones por provincias en las que figuren ordenados según su código de identificación todos los agricultores de la demarcación, con expresión de los datos identificativos enumerados en el apartado sexto de la Orden y consignando la Entidad financiera y sucursal a través de la cual se efectúa la devolución, así como el número de transferencia. Estas relaciones se remitirán en doble ejemplar a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Segunda.— Por su parte, la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera diligenciará tres copias del resumen general por Entidades a que se refiere la letra b) de la ins-

trucción anterior autorizando al Banco de España para que su importe global pueda adeudarse en la cuenta de fondos en firme, que, bajo el título "Dirección General del Tesoro y Política Financiera-Devoluciones Impuesto sobre Hidrocarburos", se abrirá tan pronto lo ordene dicha Dirección.

Dos copias del citado resumen se remitirán a la Oficina de Operaciones del Banco de España, que devolverá una de ellas con el duplicado de la orden de transferencia debidamente diligenciado como justificante de pago, y la tercera se enviará a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a fin de que por ésta se cursen a las Delegaciones de Hacienda las relaciones provinciales a que hace referencia la letra c) de la instrucción anterior.

Tercera.— Cuando por cualquier causa un Banco o Caja no pueda cumplimentar el abono de la transferencia en la cuenta del agricultor beneficiario, ordenará al Banco de España ingresar su importe en la Delegación de Hacienda de la capital de la provincia correspondiente al domicilio de la sucursal bancaria, con aplicación al concepto de "Operaciones del Tesoro. Acreedores. Devolución Impuesto sobre Hidrocarburos, gasóleo B agricultores". El Banco de España enviará a cada Delegación de Hacienda relación de las transferencias que no hayan podido ser abonadas.

La Delegación de Hacienda, a solicitud de los interesados y previa la comprobación oportuna de que el reclamante figura en la relación provincial y el importe a devolver ha sido ingresado, procederá al pago de la respectiva cantidad con cargo al concepto de Operaciones del Tesoro citado. Las cantidades ingresadas por dicho concepto que no hayan sido reclamadas en el plazo de cinco años serán aplicadas a favor del Tesoro Público.

Cuarta.— En los supuestos de grandes suministros de gasóleo B efectuados directamente por "Campsa" a empresarios agrícolas, la solicitud de devolución del impuesto se efectuará ingresando en los "Bancos tesoreros de Campsa" el importe total de dicho gasóleo al precio de venta al público en estaciones de servicio, mediante cheques-carburante o cheques bancarios en los que figure impresa la expresión "Gasóleo B".

10.0.17.

Quinta.— Las dependencias y servicios territoriales de Aduanas e Impuestos Especiales serán los competentes para realizar las comprobaciones procedentes en cuanto a las condiciones subjetivas de los beneficiarios y las circunstancias objetivas del empleo del gasóleo B en usos agrícolas, así como para tramitar cuantas incidencias pudieran suscitarse en relación con la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos a los agricultores. Por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se cursarán las instrucciones precisas al efecto.

Lo que se resuelve para general conocimiento y el de los servicios afectados.

Madrid, 22 de julio de 1986.— El Secretario general, *Juan F. Martín Seco*.

10.0.18. COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS.—

Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo ("Boletín Oficial del Estado" de 13 de septiembre).

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11,7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

P R E A M B U L O

La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas consagrada en la Constitución, atribuye a aquéllas dentro de un marco de coordinación con la Hacienda del Estado, una potestad tributaria derivada, así como la posibilidad de disponer de una parte de los ingresos públicos estatales mediante la atribución de los tributos cedidos, la participación en los no cedidos, exacción de tasas afectadas a servicios transferidos y recargos sobre los mismos.

Las posibilidades tributarias de la Comunidad Autónoma de Canarias se concretan en el artículo 50 del Estatuto, si bien limitada con carácter general a lo que disponen los artículos 6 y 9 de la LOFCA, y con carácter específico a lo dispuesto en el artículo 45.1 del propio Estatuto.

El precepto recogido en la LOFCA, respecto a la no posibilidad de gravar hechos imponible sujetos por el Estado, sólo que-

10.0.18.

da delimitado por el contexto del título VIII de la Constitución y los principios contenidos en aquella Ley.

Ello asimismo, debe entenderse en consonancia con la Ley General Tributaria como criterio delimitador de los supuestos de sujeción y no como hecho que implique el nacimiento de la obligación de contribuir, porque en tal caso cerraría toda posible vía de potestad tributaria de las Comunidades Autónomas, lo que claramente invalida lo estipulado en la Constitución Española.

En el Impuesto sobre carburantes que ahora se establece en el ámbito del Archipiélago Canario no cabe plantear ilegitimidad, por la ausencia de aplicación en Canarias de un impuesto de idéntica o similar naturaleza jurídico-material en todo el proceso histórico del Régimen Económico y Fiscal, salvo la exacción regulada por la Ley 47/1980, de 1 de octubre, si bien de origen y finalidad completamente diferente al presente. El presupuesto de hecho contemplado en el impuesto tiene una estructura contributiva que ni siquiera conduce a una manifestación de riqueza gravada por el Estado en el ámbito territorial de Canarias.

Dado que el Estatuto de Autonomía de Canarias no contiene otras limitaciones a la potestad tributaria propia de la Comunidad Autónoma del orden de las enunciadas en la Ley 8/1980, y por tanto, conforme a la disposición final armonizadora de esta última, el análisis del correcto uso de la habilitación para el presente impuesto ha de referirse a las limitaciones específicas al Régimen Fiscal Especial de Canarias, contemplado en el artículo 45 de nuestra norma institucional y disposición adicional cuarta de la Ley Estatal de Financiación.

En efecto, la disposición últimamente citada constituye, al propio tiempo, cláusula de salvaguardia del Régimen Económico-Fiscal y norma de delimitación de competencias en las materias del citado Régimen entre el Estado y la Comunidad Autónoma y, consiguientemente, está preceptuando la adecuación de la regulación de toda la actividad financiera y tributaria de Canarias a nuestras peculiaridades económico-fiscales: Como la citada Ley regula las potestades tributarias del Estado y de las Comunidades Autónomas, fundamentalmente en los artículos 11,6 y 9 respectivamente, y ambas por el propio mandato de la Ley se unifican

desde su común tratamiento al REF (disposición adicional cuarta), es evidente que el ejercicio de ambas competencias tributarias han de estar informadas por los principios que se definen en el artículo 45 del Estatuto a quien con tal carácter y efectos reenvían la Ley 8/1980, conforme al criterio de amortización a que se refiere su disposición final.

El término estatutario "franquicias fiscales sobre el consumo" no presupone su interpretación en términos estrictos, tesis avalada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 35/1984, de 13 de marzo.

Pero es que, además tal interpretación carece de virtualidad desde el propio Estatuto de Autonomía tanto desde la necesidad de constituir un sistema tributario estatal cuyos rendimientos nutran las Haciendas Locales, del régimen fiscal indirecto actualmente vigente, de la propia posibilidad de imposición autonómica propia, y la aparentemente sorprendente enunciación de los impuestos estatales susceptibles de cesión previstos en la disposición adicional segunda, uno, del Estatuto, imposición general sobre las ventas en su fase minorista y los impuestos sobre consumos específicos, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales, si no fuera porque uno es de imposible aplicación en la actualidad y del otro no debe extraerse precipitadas consecuencias que dé una interpretación correcta del término "franquicias sobre el consumo" puede ceñirse al consumo minorista, porque fácil es advertir que tales consumos específicos responden a la naturaleza de determinados costes sociales a quien tales impuestos precisamente atienden mediante la compensación de los gastos sociales ocasionados a la Comunidad, y que por tanto, el artículo 45 no podría estar precisamente incentivando perjuicios sociales.

Desde la conceptualización del vigente REF, en su vertiente fiscal como régimen especial de imposición indirecta, la presente Ley reguladora de un impuesto monofásico sobre las ventas mayoristas consistentes en el consumo específico de determinados combustibles derivados del petróleo, respeta la tradicional franquicia histórica de los escalones medios e inferiores en los procesos producción-consumo que constituye el núcleo esencial de la

10.0.18.

franquicia fiscal interior canaria en el presente caso y su plena adecuación al principio informador correspondiente del artículo 45.1, de la misma forma que la imposición especial estatal vigente actualmente en la Región, así como la ausencia de cualquier medida de intervención administrativa que suponga obstáculo al principio de franquicia administrativa o libertad comercial interior.

Artículo 1.º *Naturaleza del impuesto.*

El impuesto sobre los combustibles derivados del petróleo es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre consumos específicos y grava en fase única y de acuerdo con las normas de la presente Ley, las ventas mayoristas de los citados combustibles, cuyo consumo se realice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 2.º *Ambito territorial.*

El impuesto se exigirá en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 3.º *Hecho imponible.*

1. A los efectos de la presente Ley, el hecho imponible está constituido por la entrega realizada por los vendedores mayoristas de los productos relacionados en el artículo 9 de esta Ley, con contraprestación económica o sin ella, y con destino al consumo interior.

2. A efectos de lo previsto en el número anterior se entiende por entrega de bienes:

a) La transmisión del poder de disposición sobre los bienes objeto del presente impuesto.

b) La transmisión del poder de disposición sobre los bienes objeto de este impuesto mediante la cesión de títulos representativos de los mismos.

c) Las transmisiones de los bienes objeto del impuesto en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional.

d) Las cesiones de dichos bienes en virtud de contratos de venta a plazos con pacto de reserva de dominio y de arrendamientos-venta.

e) El autoconsumo de los bienes objeto de este impuesto. A tales efectos se entiende por autoconsumo la aplicación a la actividad empresarial del sujeto pasivo de los productos objeto del impuesto antes de su salida del establecimiento.

Art. 4.º Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, y vienen obligados al pago del impuesto los vendedores mayoristas de productos derivados del petróleo gravados por la presente Ley.

La determinación de la condición de vendedor mayorista a los efectos de la presente Ley se hará reglamentariamente.

2. Son sujetos pasivos en calidad de sustitutos del contribuyente y responderán solidariamente del pago del impuesto:

a) Los titulares de depósitos fiscales.

b) Quienes posean o comercien objetos del mismo o los transporten, cuando no justifiquen su procedencia o empleo en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 5.º Repercusión.

1. En la forma en que se fije reglamentariamente el importe de las cuotas devengadas será obligatoriamente repercutido por los sujetos pasivos sobre los adquirentes de los combustibles objeto de este impuesto, que quedarán obligados a soportarlo.

2. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidaciones practicadas como consecuencia de actos de inspección y los de estimación indirecta de bases.

Art. 6.º Base imponible.

La base estará constituida por las cantidades de productos objeto del impuesto, expresados en las unidades de peso o de volumen señaladas en las tarifas.

A estos efectos, los productos transferidos en unidades de vo-

10.0.18.

lumen se entenderán referidos a la temperatura de 15 grados centígrados.

Art. 7.º *Devengo.*

El impuesto se devenga con motivo de la entrega de los bienes por los vendedores mayoristas.

Art. 8.º *Determinación de la base imponible.*

1. La determinación de la base imponible se efectuará en régimen de estimación directa.

2. La estimación indirecta de la base imponible será aplicable a los supuestos en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley General Tributaria.

Art. 9.º *Tipos impositivos.*

1. El impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

Tarifa primera. Gasolinas incluidas en la partida 27.10 del Arancel de Aduanas. 20.000 pesetas/metro cúbico.

Tarifa segunda. Gasoil incluido en la partida 27.10-C del Arancel de Aduanas. 10.000 pesetas/metro cúbico.

Tarifa tercera. Fueloil incluido en la partida 27.10-C del Arancel de Aduanas. 100 pesetas/tonelada.

Tarifa cuarta. Butanos y propanos incluidos en las partidas 27.11 A y B del Arancel de Aduanas. 100 pesetas/tonelada.

2. Las referencias a la estructura del Arancel de Aduanas a que se refiere el número anterior se entenderán asimismo realizadas a las actualizaciones y variaciones sobre las mismas realizadas por los órganos competentes de la Administración del Estado.

Art. 10. *Exenciones.*

Estarán exentas en las condiciones que reglamentariamente se determinen:

a) La venta de productos que se destinen directamente a la exportación desde fábrica o depósitos francos.

10.0.18.

b) Las entregas de combustibles que se destinen al consumo de los automóviles propiedad de las representaciones y Agentes Consulares acreditados en Canarias, en régimen de reciprocidad y de acuerdo con los términos establecidos en los Convenios Internacionales suscritos por España en esta materia.

c) Las entregas de productos que se destinen a la obtención de otros mediante un tratamiento definido o una transformación química, conforme a la consideración que a tales efectos establece el Arancel de Aduanas.

d) Las entregas de productos que se destinen a la obtención de otros que sean objeto del impuesto mediante un procedimiento distinto a los previstos en el apartado c) anterior.

e) Las entregas de productos destinados a ser utilizados como combustibles por sus propios fabricantes, en los procesos de obtención de los productos clasificados en las partidas 27.10 a 27.16, ambas inclusive, del Arancel de Aduanas.

Art. 11. *Concepto exportación.*

1. Se considera exportación, la salida de bienes objeto de este impuesto de su ámbito territorial de aplicación. También se considera exportación la entrada de dichos bienes en Areas Exentas, Zonas Francas y Depósitos Fiscales cuando hubieran sido objeto de una venta en firme con destino fuera del ámbito de aplicación territorial, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Tienen igualmente carácter de exportación el suministro de bienes con destino a:

a) La construcción, transformación, reparación y mantenimiento de los buques afectos a la navegación marítima internacional, así como de los destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera, con exclusión de los buques de guerra, deportivos o de recreo.

b) La construcción, transformación, reparación y mantenimiento de las aeronaves utilizadas exclusivamente por las compañías que se dediquen a la navegación aérea internacional.

c) El avituallamiento de los buques siguientes:

1.º Los que realicen navegación marítima internacional.

10.0.18.

2.º Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima, con exclusión del suministro de provisiones de abordaje cuando la duración de su navegación sin escala, no exceda de 48 horas.

3.º Los afectos a la pesca costera, con exclusión del suministro de provisiones de abordaje.

En ningún caso se incluye el avituallamiento de buques deportivos o de recreo o, en general, de uso privado.

d) El avituallamiento de aeronaves que realicen navegación aérea internacional, en régimen de reciprocidad, excluidas las de uso privado.

3. Los bienes destinados a las operaciones señaladas en el número 2 anterior, se consideran como salidas del ámbito territorial de aplicación del impuesto.

4. A efectos de esta Ley se considera:

a) Navegación marítima o aérea internacional: La realizada partiendo del ámbito territorial de aplicación de cada impuesto y que concluya fuera del mismo o viceversa.

Asimismo se considera navegación marítima internacional la realizada por buques afectos a la navegación en alta mar que se dedique a una actividad industrial, comercial o pesquera distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación sin escalas exceda de 48 horas.

b) Productos de avituallamiento: Las provisiones de abordaje, los combustibles y carburantes.

c) Provisiones de abordaje: Los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y los pasajeros.

Art. 12. *Devoluciones.*

La exportación de los bienes objeto de este impuesto dará derecho a la devolución de las cuotas correspondientes, efectivamente soportadas.

El importe de las cuotas a devolver se determinará de acuerdo con los tipos vigentes en el momento en que solicite la exportación. Las devoluciones podrán hacerse efectivas mediante com-

pensación automática, en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

Art. 13. Normas de gestión.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar ante la Consejería de Hacienda las correspondientes declaraciones tributarias y, en su caso, a practicar las autoliquidaciones, así como a prestar las garantías en las formas, plazos y cuantías que se determinen reglamentariamente.

Art. 14. Recursos.

1. Contra los actos dictados en las materias de gestión, inspección y recaudación del impuesto podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante los órganos a que se refiere la disposición transitoria decimotercera y artículo 24 de la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre.

2. El conocimiento y resolución de los recursos de reposición en los actos reclamados en vía económica administrativa en las materias y ámbitos a que se refiere el número anterior corresponderá al órgano de la Consejería de Hacienda que hubiere dictado en vía de gestión el acto recurrido.

Art. 15. Infracciones y sanciones. Régimen general.

El régimen de infracciones y sanciones en materia de la presente Ley se regirá por la Ley General Tributaria y por las siguientes normas:

a) El incumplimiento de la obligación de repercutir se calificará como infracción tributaria simple sancionable con multa de 1.000 a 1.000.000 de pesetas.

b) Para la graduación de las sanciones a imponer por infracciones tributarias graves, se considerará el hecho de haberse cometido la infracción mediante el quebrantamiento de las normas de intervención o control.

c) La comisión repetida de infracciones tributarias graves podrá sancionarse, además con el cierre temporal, por un período de un año, o definitivo de las instalaciones que se impondrá por la Consejería de Hacienda o el Gobierno respectivamente.

10.0.18.

d) El incumplimiento de las obligaciones que se establezcan en relación con el funcionamiento de los depósitos fiscales podrá ser sancionado, mediante Ley, con la revocación de la autorización de dichos depósitos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— El Gobierno de Canarias, mediante Decreto y previo dictamen del Consejo Consultivo, podrá modificar los tipos impositivos aplicables por productos, hasta un máximo del 30 por 100 de incremento o disminución de la tarifa, en función de correlativos de disminución o incremento del precio del crudo del petróleo importado en las islas Canarias.

Del uso que el Gobierno haga de la autorización constituida en el párrafo anterior se dará cuenta al Parlamento de Canarias, en forma de comunicación para su debate posterior.

Segunda.— La estructura de las tarifas y la cuantía de las sanciones, podrán ser revisadas, anualmente en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercera.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, 61.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y 23 de la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre, el ejercicio de las plenas atribuciones de gestión, ejecución y organización del Impuesto de la Comunidad Autónoma se ejercerá sin perjuicio de la colaboración que, dada la naturaleza del mismo puede establecerse con la Administración Tributaria del Estado.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno, para que a propuesta del Consejero de Hacienda dicte las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

10.0.18.

Las Palmas de Gran Canaria, 28 de julio de 1986.— *Jerónimo Saavedra Acevedo*, Presidente del Gobierno.

(“Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias” número 90, de 1 de agosto de 1986.)

10.0.19. JEFATURA DEL ESTADO.— Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 (“Boletín Oficial del Estado” de 24 de diciembre).

TÍTULO V

Normas Tributarias

CAPÍTULO II

Impuestos Indirectos

Sección 2.ª Impuestos Especiales

Artículo 94. Tipos impositivos. A partir de la entrada en vigor de esta Ley y al amparo de lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, se modifican los tipos impositivos establecidos en los artículos 18, 27 y 33 de la misma, en la forma siguiente:

10.0.19. JEFATURA DEL ESTADO.-- Ley 21/1986,
de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del
Estado para 1987 ("Boletín Oficial del Estado"
de 24 de diciembre).

.....
.....
TITULO V

Normas Tributarias

.....
.....
CAPITULO II

Impuestos Indirectos

.....
.....
Sección 2.^a Impuestos Especiales

Artículo 54. *Tipos impositivos.* A partir de la entrada en vigor de esta Ley y al amparo de lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, se modifican los tipos impositivos establecidos en los artículos 18, 27 y 33 de la misma, en la forma siguiente:

10.0.19.

.....
.....

Tres. Los tipos aplicables por el Impuesto sobre hidrocarburos quedan modificados de la siguiente forma:

Epígrafe 1.1: 7,40 pesetas por kilogramo.

Epígrafe 2.1.1: 11 pesetas por litro.

Epígrafe 2.1.2: 40 pesetas por litro.

Epígrafe 2.1.3: 37 pesetas por litro.

Epígrafe 2.2.2: 14 pesetas por litro.

Epígrafe 2.3.1: 11,50 pesetas por litro.

Epígrafe 2.3.3: 18 pesetas por litro.

Epígrafe 2.3.6: Los demás aceites pesados sin mezcla ni adición de otros productos:

I. Aceites regenerados.

a) Destinados directa o indirectamente a la formulación de preparaciones lubricantes: 10 pesetas por kilogramo.

b) Destinados a otros usos: Una peseta por kilogramo.

II. Los demás.

a) Destinados directa o indirectamente a la formulación de preparaciones lubricantes: 38 pesetas por kilogramo.

b) Destinados a otros usos: 10 pesetas por kilogramo.

Epígrafe 3.1: 4 pesetas por litro.

Epígrafe 3.2: 4 pesetas por litro.

Epígrafe 4.1: 4 pesetas por litro.

Epígrafe 4.2: 4 pesetas por litro.

Epígrafe 4.3: 4 pesetas por litro.

A efectos de aplicación del epígrafe 2.3.6, subepígrafes I.a) y II.a), se consideran preparaciones lubricantes los aceites pesados con mezcla o adición de otros productos, clasificados en las partidas 27.10, 34.03 y 38.19 del Arancel de Aduanas, susceptibles de ser utilizados en motores, vehículos, maquinaria y aparatos mecánicos con el fin de lubricar y proteger los elementos móviles de los mismos.

CAPITULO III

*Otros tributos*Artículo 57. *Tasas y tributos parafiscales.*

Tres. Haciendo uso de lo establecido en la disposición final primera de la Ley 15/1979, de 2 de octubre, sobre Derechos Aeroportuarios de los Aeropuertos Nacionales, se revisan los tipos de gravamen de las tasas fijadas en la misma y modificadas por el artículo 54, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, quedando fijados, con efectos del 1 de abril de 1987, en las siguientes cuantías:

Litro	Pesetas
Gasolina de aviación 0,565
Queroseno 0,332
Aceite 0,565

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 23 de diciembre de 1986.—
JUAN CARLOS R.— El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez*.

10.0.20. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.— Real Decreto 154/1987, de 23 de enero, por el que se desarrolla la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 (“Boletín Oficial del Estado” de 2 febrero).

La Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, ante la necesidad de adaptar nuestra legislación interior al derecho comunitario conforme a lo previsto en el Tratado de Adhesión, introduce en su disposición adicional vigésima segunda, apartado 1, determinadas modificaciones en el texto de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, referidas a las exenciones fiscales aplicables en el régimen de viajeros y de pequeños envíos que no constituyan expedición comercial, al efecto de establecer su concordancia con lo previsto en las respectivas Directivas del Consejo y de incorporar por vía reglamentaria las sucesivas variaciones que en las mismas puedan producirse.

Por otra parte, el apartado 2 de la citada disposición adicional establece que, durante el año 1987 y a efectos exclusivos de la exigibilidad del pago del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, las mistelas y los vinos especiales que precisan de la adición de alcohol tendrán la consideración de bebidas derivadas, por lo que se hace preciso determinar por vía reglamentaria los elementos subjetivos y objetivos sobre los que recae tal exigibilidad, en base a lo establecido al respecto en la Ley 45/1985, en relación con la elaboración de bebidas derivadas.

10.0.20.

Atendiendo a estas necesidades el presente Real Decreto tiene por objeto desarrollar lo establecido en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, adaptando el texto del Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, a los cambios introducidos en la Ley 45/1985, y, por otro lado, establecer las necesarias normas para el cumplimiento de cuanto se dispone en el apartado 2 de dicha disposición adicional.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales.*

Se modifica el texto de los artículos 42, 72, 89 y 109 del Reglamento de los Impuestos Especiales en el sentido siguiente:

.....
.....

3. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 89 con el siguiente texto:

"7. La importación de combustibles y carburantes contenidos en los depósitos normales de automóviles de turismo o de vehículos que efectúan transportes internacionales de viajeros y mercancías, con el límite de 600 litros para los que transporten viajeros y de 200 litros para los que transporten mercancías.

Se consideran depósitos normales los fijados por el constructor en todos los vehículos del mismo tipo al que realiza el transporte, permitiendo la utilización directa del combustible o carburante, tanto para la tracción del vehículo como para el funcionamiento de los sistemas de refrigeración."

.....
.....
Dado en Madrid a 23 de enero de 1987.— JUAN CARLOS R.—
El Ministro de Economía y Hacienda, *Carlos Solchaga Catalán*.

10.0.21. JEFATURA DEL ESTADO. Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 ("Boletín Oficial del Estado" de 24 de diciembre).

TITULO VI

Normas Tributarias

CAPITULO II

Impuestos Indirectos

Sección 3.ª Impuestos Especiales

Artículo 108. Tipos impositivos de los Impuestos Especiales.

Durante el año 1988, los tipos de los Impuestos Especiales que a continuación se indican serán los siguientes:

10.0.21. JEFATURA DEL ESTADO. Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 ("Boletín Oficial del Estado" de 24 de diciembre).

.....
.....
TITULO VI

Normas Tributarias

.....
.....

CAPITULO II

Impuestos Indirectos

.....
.....

Sección 3.^a Impuestos Especiales

Artículo 106. Tipos impositivos de los Impuestos Especiales.

Durante el año 1988, los tipos de los Impuestos Especiales que a continuación se indican serán los siguientes:

.....
.....

10.0.21.

Seis. El Impuesto sobre Hidrocarburos se exigirá con arreglo a las tarifas vigentes en 1987, con las siguientes modificaciones:

Epígrafe 2.1.1: Una peseta por litro.

Epígrafe 2.3.1: Dieciocho pesetas por litro.

Epígrafe 3.1: Una peseta por litro.

Epígrafe 3.2: Una peseta por litro.

Epígrafe 4.1: Una peseta por litro.

Epígrafe 4.2: Una peseta por litro.

Epígrafe 4.3: Una peseta por litro.

Siete. Se añade un párrafo segundo al número 2 del artículo 30 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, con la siguiente redacción:

“Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones establecerán un sistema de devolución del Impuesto Especial sobre el gasóleo B utilizado en el transporte marítimo de cabotaje interinsular de Baleares y entre este archipiélago y la Península.”

CAPITULO III

Otros tributos

Artículo 107. *Tasas y Tributos Parafiscales.*

.....
.....

Tres. Haciendo uso de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 15/1979, de 2 de octubre, sobre Derechos Aeroportuarios de los Aeropuertos Nacionales, se revisan los tipos de gravamen de las tasas fijadas por la misma y modificadas en el artículo 57 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, quedando fijados, con efectos de 1 de abril de 1988, en las siguientes cuantías:

.....
.....

c) Suministro de combustibles o lubricantes:

10.0.21.

Litros	Pesetas
Gasolina de aviación	0,605
Queroseno	0,355
Aceite	0,605

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 23 de diciembre de 1987.
JUAN CARLOS R.— El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez*.

Ilustrísimo señor:

El Arancel de Aduanas, aprobado por Real Decreto 1455/1987 de 27 de noviembre, recoge las subdivisiones nacionales que se han introducido en el Arancel de Aduanas Comunitario y que afectan, entre otras, a las estructuras de los capítulos 27, Combustibles y Aceites Minerales, y 28, Productos Químicos Orgánicos, modificándose asimismo el texto de las notas del primer de los citados capítulos.

La ley 45/1985 de 23 de diciembre de Impuestos Especiales, en el apartado 2 del artículo 33 prevé que, cuando se produzcan variaciones en la estructura del Arancel de Aduanas, el Ministerio de Economía y Hacienda procederá a la actualización de las referencias efectuadas en las tarifas del Impuesto sobre Hidrocarburos a las partidas y subpartidas arancelarias correspondientes.

En consecuencia, esta Administración, en uso de las facultades que le están señaladas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la referida previsión de la Ley de Impuestos Especiales, tiene a bien disponer:

Primero.— Las citas arancelarias que se hacen en el artículo 1º de la tarifa primera del impuesto sobre Hidrocarburos se actualizarán referidas a las subpartidas 2711.13, 2711.12 y 2711.29.00.0.

10.0.22. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.—

Orden de 4 de marzo de 1988 por la que se adapta el texto de determinadas tarifas del Impuesto sobre Hidrocarburos a las modificaciones introducidas en el Arancel de Aduanas ("Boletín Oficial del Estado" de 16 de marzo).

Ilustrísimo señor:

El Arancel de Aduanas, aprobado por Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, recoge las subdivisiones nacionales que se han introducido en el Arancel de Aduanas Comunitario y que afectan, entre otras, a las estructuras de los capítulos 27, Combustibles y Aceites Minerales, y 29, Productos Químicos Orgánicos, modificando asimismo el texto de las notas del primero de los citados capítulos.

La ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, en el apartado 2 del artículo 33 prevé que, cuando se produjeran variaciones en la estructura del Arancel de Aduanas, el Ministerio de Economía y Hacienda procederá a la actualización formal de las referencias efectuadas en las tarifas del Impuesto sobre Hidrocarburos a las partidas y subpartidas arancelarias correspondientes.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están señaladas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el referido precepto de la Ley de Impuestos Especiales, tiene a bien disponer:

Primero.— Las citas arancelarias que se hacen en el texto de la tarifa primera del Impuesto sobre Hidrocarburos se extenderán referidas a las subpartidas 2711.12, 2711.13 y 2711.29.00.0.

10.0.22.

Segundo.— De acuerdo con la redacción dada al texto de la partida arancelaria 27.07 y a la vista de la supresión de la nota número 2 del capítulo 27 del anterior Arancel de Aduanas, el texto de la tarifa tercera del Impuesto sobre Hidrocarburos queda redactado en la forma siguiente:

“Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos. Aceites y productos incluidos en la partida 27.07, subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.50 y 2707.99.11.0 del Arancel de Aduanas.”

Tercero.— Las citas arancelarias que se hacen en el texto de la tarifa cuarta del Impuesto sobre Hidrocarburos se entenderán referidas a la partida 29.01, subpartida 2901.10, y a la partida 29.02, subpartidas 2902.11.00.0, 2902.19, 2902.20, 2902.30, 2902.41.00.0, 2902.42.00.0, 2902.43.00.0, 2902.60.00.0.

La presente disposición tendrá efectividad desde el día 1 de enero de 1988.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1988.— *Solchaga Catalán.*

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

10.0.23. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.—

Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, por el que se desarrolla la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales ("Boletín Oficial del Estado" de 28 de junio).

La Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, establece en su disposición adicional, que al objeto de equiparar la carga fiscal interna de los productos petrolíferos importados a la de los elaborados en España, los importadores de dichos productos deberán satisfacer al Estado una renta equivalente a la que soportan los mismos productos fabricados por la industria nacional. Se preceptúa también en la misma disposición, que corresponde al Gobierno la determinación de la cuantía de la citada renta.

Dicha cuantía deberá ser, para los distintos productos importados, igual al beneficio que obtiene el Estado, a través del Monopolio de Petróleos, en la comercialización de los productos fabricados por la industria nacional.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1988,

DISPONGO :

Artículo 1.º La renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, sobre los productos petrolíferos importados a consumo, por las personas físicas o jurídicas autorizadas al efec-

10.0.23.

to, a los que se refieren el párrafo primero del apartado primero del artículo 2.º y la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos será, para cada producto, igual al beneficio obtenido por dicho Monopolio en la comercialización de los fabricados por la industria nacional.

Igualmente, quedan sujetos a la Renta Equivalente, aquellos productos importados cuando estén contenidos en otros productos y preparaciones en proporción superior al 3 por ciento en peso.

Art. 2.º No quedarán sujetas a la Renta Equivalente las importaciones efectuadas para el Monopolio de Petróleos, bien directamente, bien a través de CAMPSA, de "Repsol Butano, Sociedad Anónima", o de cualquier otra persona debidamente autorizada, que acreditará, ante la Aduana, tal extremo mediante certificación expedida por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Art. 3.º La Renta Equivalente se define como resultado de restar del precio de venta al público fijado por el Gobierno en cada momento, para el respectivo producto monopolizado, los siguientes términos:

- a) El precio de adquisición del producto a la industria nacional.
- b) El coste de distribución.
- c) El importe de los impuestos correspondientes.

El término sustractivo a) será fijado por el Gobierno con arreglo al procedimiento vigente para la fijación de precios de compra a refinerías nacionales, aplicándose los valores correspondientes al momento de la importación.

El término sustractivo b) será el resultado de sumar a la tarifa de distribución asignada a CAMPSA en aplicación del Real Decreto 1256/1980, de 23 de mayo, la parte alícuota de los demás componentes de la retribución de CAMPSA y la retribución de detallista, tomándose como valores de dichos componentes los últimos oficialmente aprobados.

El término sustractivo c) será la suma del Impuesto sobre Hidrocarburos y del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando se trate de gases licuados del petróleo, incluidos en las subpartidas arancelarias 2711.12.99.0.00.D y 2711.13.90.0.00.B la cuantía de la Renta Equivalente será el resultado de aplicar al producto importado una tarifa igual a la que esté fijada para los citados gases como canon en favor de la Renta de Petróleos.

En el supuesto de que algún otro producto pasase a satisfacer un canon en favor de la Renta de Petróleos, la Renta Equivalente será igual a dicho canon.

En el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, será fijada por el Gobierno la cuantía de la Renta Equivalente para cada producto, siendo publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

Siempre que se produzcan variaciones en alguno de los componentes definidos en este artículo, el Gobierno acordará la modificación de la cuantía de la Renta Equivalente, la cual, igualmente se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 4.º La Renta Equivalente se devengará en el momento en que tenga lugar la admisión, por los Servicios de Aduanas, de la declaración de despacho o cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos que esta admisión.

Art. 5.º La liquidación y notificación de la Renta Equivalente se realizará en la forma y plazos establecidos para los derechos a importación. El pago tendrá lugar en el plazo de noventa días a contar desde el de la contracción, siendo necesaria, para el levante de los productos importados con anterioridad a la fecha de ingreso, la constitución de garantía suficiente.

Los importes derivados de las liquidaciones practicadas se ingresarán en el Tesoro Público, dándoles la aplicación presupuestaria que proceda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

10.0.23.

Segunda.— El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. No obstante, la Renta Equivalente será exigible a las importaciones realizadas a partir de la fecha de publicación en dicho Boletín de la cuantía de la misma para cada producto.

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988. JUAN CARLOS R.—
El Ministro de Economía y Hacienda, *Carlos Solchaga Catalán*.